

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN
EN CIENCIAS PENALES

**LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL:
UN ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN
Y
JURISPRUDENCIA NACIONAL**

POR:

DIGNA MILAGROS ATENCIO BONILLA

TRABAJO DE GRADUACIÓN PRESENTADO PARA
OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CON ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES

PANAMÁ

2006



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN**

DERECHO CON ESPECIALIZACION EN CIENCIAS PENALES

Título del trabajo de tesis: LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION EN MATERIA PENAL: UN ANALISIS DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA NACIONAL.

Nombre del estudiante: Licda. Digna M. Atencio Bonilla Cédula: 8-485-288

Miembros del Jurado:

Calificaciones que otorgan:

a. Dra. Aura Guerra de Villalaz

92

b. Dra. Julia E. Sáenz G.

92

c. Mgter. Zulay Rodriguez

92

Nota final promedio:

92

Observaciones generales del jurado:

Firma de los miembros del jurado:

a.

b.

c.

Firma del coordinador del programa

Firma del estudiante

Fecha: 13 - 12 - 2006

c.

Firma del representante de la
Vicerrectoría de Inv. y Postgrado

Firma del decano
Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

DEDICATORIA

A mis Padres, Anselmo Atencio Soto y Digna Bonilla de Atencio, quienes con su Amor, esfuerzo y apoyo incondicional me han acompañado en todas las metas que me he propuesto.

A Jesús Antonio Quintero Marrone, quien en todo momento me animó y apoyó en la realización de mis estudios de maestría y este trabajo de investigación.

Y, de manera muy especial, a la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, Maestra que me inspiró a recorrer los caminos del Derecho Penal y Procesal Penal.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios Todopoderoso a quien debemos todo lo que somos.

A la Magistrada Graciela J. Dixon C. y a la Profesora Flor María González Miranda, compañeras y colegas quienes con su experiencia, conocimiento y dedicación han contribuido a mi formación como profesional del Derecho.

A mis hermanos Armando Enrique, Sara Raquel, Carlos Alberto y Diana Esther.

También quiero hacer extensivo este agradecimiento a mis Amigos y Colegas: Alberto González, Leonor Samudio, Kenia Porcell, Valkys Cedeño, Tamara Alvarado, Selva Quintero, Rolando Gill, Carlos Franco y Gilberto Adames.

RESUMEN

El trabajo de investigación que se desarrolla a continuación es un estudio sobre el recurso de casación en materia penal confrontando la legislación vigente con la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en los tres primeros años de esta década.

Sin lugar a dudas, aun cuando la legislación procesal penal establece un mínimo de requisitos para la formalización del escrito de casación, la Corte a través de la jurisprudencia ha desarrollado y sentado otros requisitos que deben tenerse en cuenta para elaborar el libelo.

En ese orden de ideas, presentamos un estudio de la normativa procedimental vigente confrontándola con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal de Casación, a partir del estudio de los autos dictados entre el año 2001 a 2003, así como la doctrina nacional, estableciendo cuáles son los aspectos que el recurrente debe tomar en cuenta para la correcta formalización del libelo. Igualmente, hemos tomado en cuenta el Texto Revisado del Anteproyecto de Código Procesal Penal que ya ha sido presentado ante la Asamblea Nacional para su adopción y que introducirá el sistema acusatorio en nuestro país.

Importante es destacar que también se tomó en cuenta la legislación y jurisprudencia extranjera, así como la doctrina más reciente para conocer los cambios que ha sufrido este recurso considerado de escasa o poca utilidad por el rigorismo formal del que está revestido, característica que lo distingue desde sus orígenes, y que hoy día propende además del control de la legalidad a garantizar el derecho de acceso a los tribunales para ejercer el derecho a defensa y a ser oído por un superior jerárquico, llámese Sala o Tribunal de Casación, que reconozca, de ser acreditado, el vicio de injuridicidad de que adolece la resolución impugnada, case el fallo y adopte una decisión conforme a derecho, logrando con ello la justicia del caso concreto.

Tras concluir este recorrido por la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, se presenta una propuesta de reforma tomando en cuenta el Anteproyecto de Código Procesal Penal, introduciendo aportes personales que a nuestro juicio permitirán una mayor efectividad del recurso.

Por último, se incluye un anexo en que se destaca la estadística de los negocios tramitados en los años 2001 a 2003 para conocer como finalizaron los negocios admitidos, cuáles fueron las causales más invocadas y los recurrentes.

SUMMARY

The Research developed is a study about the cessation appeal in penal matter confronting the present legislation in force with the jurisprudence dictated for the Penal Court of Supreme Court of Justice within the prior three years of this decade.

Without any doubts, even when the penal procedural legislation establish some minimal requirements to formalize the cessation, the Court, through the jurisprudence, has developed and settled other requirements that should be considered to elaborate the libel.

Following this ideas, it is presented a study about the procedimental normative in force contrasting this with the uttered jurisprudential criteria dictated by the Cessation Tribunal, beginning with the study of the dictated autos from 2001 to 2003, as well as the national doctrine, establishing what the aspects, that the recurrent should take in account for the correct formalization of the libel, are. In the same way, we have taking in account the Revised Text Of The Procedural Penal Code that has already been presented to the National Assembly for its adoption and that will introduce the accusatory system in our country.

It is important to emphasize that the foreign legislation and jurisprudence was also taken in consideration as well as the more recent doctrine to know the changes that has suffered this appeal which is considered useless because of the formal strictness I which it is invested, a characteristic which distinguish it from its origins and that today tends towards, beside the control and legality to guarantee the right to access the tribunal to practice the defence right and to be heard by a hierarchical superior, being Court or Cessation tribunal that could recognize - if it is credited-, the no- juridical vice which suffer from the impugned resolution, cease the judgement, and could adopt a decision according to right, getting in that way the justice of the concrete case.

Concluding this revision of the legislation, doctrine and jurisprudence-national and foreign- it is presented a reform proposal taking in consideration the Penal Procedural Code Draft, introducing personal contributions which, according to our judgement, will allow a major effectiveness of the cessation appeal.

Finally, it is included an annex in which it is emphasized the statistics of the transacted business done from the year 2001 to 2003 to know how the admitted business finished, which the causes were and who the recurrent were.

INTRODUCCIÓN

Al iniciar una investigación, ya sea de la ciencia jurídica u otra rama del saber, siempre debe existir un motivo que nos lleve a emprender esa tarea. El presente Trabajo de Graduación para optar por el Título de Magíster en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, no es la excepción.

La razón fundamental para haber escogido y desarrollado el tema de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en materia penal en la legislación y jurisprudencia nacional, fue nuestra inquietud como funcionaria coadyuvadora de la administración de justicia al observar a través de los años que los escritos interpuestos, en su gran mayoría, no trascienden más allá de la fase de admisión ante la Sala de lo Penal.

Hoy día el Tribunal de Casación es criticado por el excesivo rigor formalista que cierra toda posibilidad a quien recurre para que su causa pueda ser conocida y obtener una sentencia que satisfaga su pretensión, lo que se debe en parte al desconocimiento de los requisitos desarrollados por la jurisprudencia que es publicada en los Registro Judiciales y desde el año 2003 en la página de Internet del Órgano Judicial.

Expresado lo anterior, debemos indicar que nuestro trabajo se compone de cinco capítulos en los cuales se pretende abarcar toda la problemática y a partir de ello proponer los cambios necesarios para lograr una mayor efectividad del recurso de casación a efectos de garantizar el derecho de defensa y la tutela de

los derechos subjetivos del afectado con la decisión del Tribunal Ad-quem.

En cuanto al contenido del Primer Capítulo, haremos un breve recorrido por las generalidades del recurso, su concepto, naturaleza jurídica, características, su evolución en el derecho patrio y la fase de admisión ante el Juzgador A-quo y Ad-quem.

Seguidamente, el Capítulo Segundo lo dedicamos al análisis jurisprudencial de los requisitos del escrito de casación, limitándonos a la estructura del libelo formalizado contra sentencias de segunda instancia, haciendo una comparación de la legislación vigente y los aspectos que ha desarrollado la Sala de lo Penal a través de la jurisprudencia desde el año 2001 a 2003, incluyendo comentarios de la doctrina argentina, española y colombiana.

Por otra parte, en el Tercer Capítulo, expondremos nuestro trabajo de campo al referirnos al estudio de los recursos de casación formalizados entre el año 2001 a 2003, basándonos en una muestra de 682 recursos interpuestos contra sentencias de segunda instancia, estudio que se extiende hasta el primer semestre del año 2006, para poder abarcar la mayor cantidad de negocios concluidos, desde la admisión hasta la sentencia proferida por el Tribunal de Casación. De igual manera, se hará mención de los recurrentes y las causales más invocadas.

El derecho procesal panameño, al igual que las demás ramas del derecho en nuestro país, se ha servido de las legislaciones extranjeras como fuente indirecta para la regulación del procedimiento. Con base en ello, hemos querido

hacer referencia en el Capítulo Cuarto a la normativa vigente en materia de casación penal en el derecho procesal extranjero. En esta investigación se estudiará las leyes de cuatro países: Argentina, Costa Rica, Colombia y España, así como la doctrina y jurisprudencia.

Finalmente, en el Capítulo Quinto se desarrolla nuestra propuesta de reforma en un anteproyecto de ley con el cual aspiramos poder contribuir a la modernización de nuestra administración de justicia de forma que sea más accesible y se logre garantizar la tutela de los derechos subjetivos de quienes recurren ante la Sala de lo Penal a través del recurso de casación.

Hemos expuesto a grandes rasgos la orientación de nuestro trabajo investigativo, en el cual se ha hecho uso de nuestra legislación y jurisprudencia, sin dejar de lado los aportes de la doctrina patria, los cuales son de mucho valor en el estudio de toda institución, además del Derecho comparado.

La tarea no ha sido fácil dada la muestra de resoluciones que nos propusimos recabar, es decir, los autos de admisión proferidos por el Tribunal de Casación del año 2001 a 2003 finalizando la recolección de datos con las sentencias del primer semestre del año 2006, quedando aun pendiente de concluir, al momento de escribir estas líneas, 37 negocios. No obstante, consideramos que hemos logrado estudiar con profundidad el tema.

Esperamos que este esfuerzo llene sus inquietudes sobre la materia y que se constituya como un aporte para nuestra doctrina.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

Cuando se plantea como tema de investigación un tema tan complejo como lo es el recurso de casación, es necesario recurrir a diversas fuentes que nos permitan conocer a fondo esta figura jurídica.

En ese sentido, revisaremos las obras de autores nacionales que han tratado el tema de recurso de casación en materia penal en la década de los 90', como son libros y trabajos de graduación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, en este trabajo de investigación se tomará en cuenta la legislación y la jurisprudencia nacional, por lo que se examinarán las leyes que han regulado el recurso y los fallos emanados del Tribunal de Casación desde el año 2001 a 2003.

Debemos indicar que a la fecha de terminar esta investigación aun están pendientes de resolver algunos negocios admitidos en el año 2003, por lo que el análisis solo tomará en cuenta los fallos emitidos hasta el 30 de junio de 2006.

De igual manera, es importante tomar en cuenta la doctrina extranjera, para lo cual revisaremos obras de autores españoles, colombianos, argentinos y costarricenses, además de la legislación vigente en esos países y la jurisprudencia.

METODOLOGÍA

Todo trabajo de investigación jurídica conlleva la aplicación de ciertas técnicas metodológicas para lograr nuestros objetivos, de lo cual no escapa nuestro estudio.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que emplearemos los siguientes métodos:

- **Método histórico:**

Para nuestro análisis es necesario conocer el concepto y características del recurso de casación. En cuanto a su evolución, nos centraremos únicamente en la legislación nacional para conocer cómo ha sido regulado en nuestro país, para lograr que el lector tenga conocimiento del tema antes de adentrarnos al análisis del problema que nos ocupa.

- **Método inductivo:**

Hemos realizado la recolección de la jurisprudencia del Tribunal de Casación desde el año 2001 a 2003 extendiéndose hasta el mes de junio de 2006 para contar con la mayor cantidad de procesos finalizados con la sentencia de mérito a efectos de establecer cuáles son los requisitos creados por la jurisprudencia, los defectos en que incurren los recurrentes, cuántos recursos fueron admitidos, inadmitidos, si se ordenó la corrección, cuáles son las causales más empleadas y las menos utilizadas, quienes son los que más recurren en casación, con el objeto de hacer un análisis estadístico y obtener los resultados

que concluyan nuestra investigación.

Método de campo

Con relación a este aspecto debemos manifestar que se examinarán los legajos de fallos de casación que reposan en la Secretaría de la Sala de lo Penal, toda vez que el Registro Judicial ha sido publicado únicamente hasta diciembre de 2004, por lo que los resultados de los procesos que quedaron pendientes de dictar sentencia en el año 2005 y el primer semestre de 2006 serán recabados en esta oficina para contar con la mayor cantidad de información posible sobre la culminación de los negocios admitidos durante el período 2001 al 2003.

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

La gran mayoría de los recursos de casación en materia penal, ya sea en el fondo o en la forma, no prosperan, por cuanto que al examinar el contenido de los libelos se advierte una serie de errores en que inciden muy a menudo los recurrentes, evidenciando un desconocimiento de los requisitos establecidos por la ley, desde la designación del tribunal ante quien se interpone el recurso hasta la forma correcta de estructurar este medio de impugnación.

El Código Judicial establece en el artículo 2439 los requisitos que debe contener un escrito de casación para que sea admitido:

Artículo 2439. Recibido el expediente en la Corte y repartido al magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala fijará el negocio en lista por ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente, y concluido el término de fijación en la lista la Corte decidirá, si el recurso ha sido concedido mediante concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso;
 - b. Se determine la causal o causales;
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

De no concurrir dichos requisitos, la Corte puede ordenar la corrección del recurso o bien, negar la admisión del mismo. Es aquí donde entran en juego los criterios jurisprudenciales, pues la norma citada ha sido desarrollada a través de las resoluciones de la Sala Penal que ha establecido las pautas a seguir para presentar debidamente el medio impugnativo objeto de esta investigación.

De allí que es a través del estudio de la jurisprudencia que el recurrente puede aprender a formalizar un escrito de casación, pues si bien esta materia está contemplada dentro del curso de Derecho Procesal Penal no se puede, por cuestiones de tiempo, estudiar a profundidad tan complejo recurso.

Sobre el particular, apunta la jurista Aura E. Guerra de Villalaz que “la práctica confirma este aserto, dadas las estadísticas que registra el Tribunal de Casación, en las que un 80% de los recursos son inadmitidos, un escaso 5% da lugar a que se case la resolución impugnada.”¹

¹ Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, *Casación y Revisión*, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2001.p.253

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En este trabajo de investigación, interesa determinar si el excesivo formalismo establecido por la ley o la jurisprudencia es lo que no permite la admisión de los recursos de casación y si es necesario adoptar reformas que flexibilicen la técnica casacionista para lograr que la pretensión de quien recurre pueda ser analizada por el Tribunal de Casación.

De igual manera, se quiere conocer cuáles son los criterios establecidos a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación al contenido de las secciones que integran el libelo de este recurso, puesto que, si bien los requisitos formales para presentarlo están contemplados en el artículo 2439 del Código Judicial, no se puede soslayar que a través de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal se han establecido parámetros que el recurrente debe tomar en cuenta para presentar en debida forma cada una de las secciones que integran el recurso en comento, toda vez que la gran mayoría de los escritos presentados son inadmitidos por la inobservancia de dichos requisitos.

Por tanto, se procederá al análisis de los requisitos que han sido elaborados por la jurisprudencia del Tribunal de Casación, los cuales son publicados en los Registro Judiciales y en la página *web* del Órgano Judicial, y confrontarlos con la regulación establecida por el legislador consagrado en el Libro III del Código Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El recurso de casación en materia penal permite que la Corte analice la situación jurídica de un procesado ya sea en virtud que el Tribunal de segunda instancia haya incurrido en un error de juicio o de procedimiento.

Así las cosas, este recurso constituye una garantía al derecho de defensa que le asiste a todo individuo para que la Sala de lo Penal, a través del examen apegado a los vicios advertidos por el censor, pueda determinar si deja sin efecto la decisión del Tribunal Ad-quem o la mantiene.

Ahora bien, la realidad es que en la gran mayoría de los casos los recursos de casación no prosperan al momento de la fase de admisión, por tanto, nos hacemos los siguientes planteamientos:

1. Si los requisitos establecidos por el Tribunal de Casación son excesivamente formalistas.
2. Si la jurisprudencia en materia de casación penal contra sentencias ha mantenido un criterio uniforme o ha variado en los tres años que se enfoca nuestro estudio (2001-2003).
3. Si concluida las fases de admisión y audiencia oral los fallos son casados.
4. Si es necesario hacer una reforma que le de más elementos al recurrente para formalizar el libelo de casación.

OBJETIVOS

GENERALES

1. Establecer cuáles son los parámetros creados por la Corte en cuanto a los requisitos de admisibilidad consagrados en el artículo 2439 del Código Judicial, en relación con las causales de casación en el fondo contra sentencias.
2. Determinar a partir del estudio de la jurisprudencia emanada del Tribunal de Casación desde el año 2001 al 2003, cuáles son los principales errores cometidos por los abogados recurrentes al formalizar el recurso de casación en el fondo contra sentencias.

- ESPECÍFICOS

1. Describir el desarrollo del proceso de admisión del recurso de casación desde su anuncio hasta la decisión adoptada por el Tribunal de Casación admitiendo o no el libelo.
2. Establecer a través del examen de las sentencias si los recursos admitidos fueron casados o no.
3. Presentar cuadros estadísticos de las causales más empleadas por los recurrentes para establecer si es necesario mantenerlas o reformar la legislación.
4. Establecer quiénes presentan con mayor frecuencia los recursos de casación.

HIPÓTESIS

De lo antes expuestos surgen las siguientes interrogantes:

1. El excesivo formalismo que la ley de procedimiento penal ha establecido en cuanto al contenido del libelo de casación acarrea en la mayoría de los casos la no admisión de este medio de impugnación.
2. El excesivo formalismo que la jurisprudencia ha desarrollado en cuanto al contenido del libelo de casación acarrea en la mayoría de los casos la no admisión de este medio de impugnación.

RELEVANCIA DEL TEMA

Consideramos que la relevancia del tema objeto de nuestra investigación está basada en la necesidad de determinar cuál o cuáles son las razones que hacen improcedente un recurso de casación en el fondo contra sentencia de segunda instancia

El Tribunal de Casación es fuertemente cuestionado por quienes recurren a través de este medio de impugnación extraordinario, ya sean abogados particulares, defensores de oficio, abogados de la parte querellante o el Ministerio Público.

De allí que nos interesa, como miembro del poder judicial, probar si la deficiencia en la fase admisión es por la inobservancia de los requisitos contenidos en la ley o por los elementos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte en sede de casación penal.

Una vez aclarado lo anterior, pretendemos que nuestro estudio sirva como una guía metodológica para quienes tienen en sus manos la responsabilidad de asistir a un procesado en la formalización del libelo, de representarlo ante el Tribunal de Casación o bien aquellos en quienes descansa la representación de la vindicta pública, el derecho como víctima del delito o querellante, en fin, para todos aquellos que pretenden que el fallo sea examinado a través de este medio de impugnación con el propósito de obtener una decisión apegada a derecho.

IMPLICACIONES PRÁCTICAS

VALOR TEÓRICO

Nuestro trabajo de investigación se centra en un problema que no ha sido objeto de estudio.

A partir de los datos recabados, se pretende elaborar una guía o manual para los abogados en que se expliquen los requisitos elaborados por la jurisprudencia del Tribunal de Casación a fin de que se logre un mejor empleo del recurso cuyo tecnicismo y rigurosidad ha llevado a que se considere de imposible utilización.

Con lo anterior, se aspira a que las causas penales cuya revisión se demanda a través de este mecanismo procesal de impugnación sean admitidas, lo que beneficiaría a los procesados quienes son los principales afectados cuando es rechazado un recurso.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES SOBRE
EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL

A. CONCEPTO

Primeramente se debe señalar que la voz casar, del vocablo latino *cassare* derivado de *cassus* (vano, nulo), figura en el Diccionario de la Academia Española y significa anular, abrogar, derogar.

Se utilizó en el lenguaje forense y en las leyes para hacer referencia al acto de borrar, derogar o abrogar lo que padece de un vicio radical de nulidad.¹

Según PANDOLFI, el recurso de casación se puede definir -siguiendo a Palacio y De La Rúa- como el “encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia (o resolución legalmente equiparable a ella) mediante el control de su legalidad, o a verificar el cumplimiento de específicos requisitos procesales, exigidos bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, que condicionen la validez de esos actos decisorios, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o bien la anulación de la sentencia y una nueva decisión.”²

Por su parte, CALDERÓN BOTERO manifiesta que “la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo especializado las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo,

¹ DE MIDÓN., Gladis, *La Casación, Control del “Juicio de Hecho”*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001. p.37

² PANDOLFI., Oscar R., *Recurso de Casación Penal*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2001.p.43

denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.”³

En nuestro país, MEJÍA EDWARD apunta que el recurso de casación es “un recurso extraordinario que con la finalidad de defender el derecho objetivo, de unificar la jurisprudencia nacional y reparar el agravio de la parte afectada, se interpone ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para anular, parcial o totalmente, con o sin reenvío, una resolución (sentencia o auto) de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de Distrito Judicial, a la que se le atribuye vicios de injuridicidad, ya sea por errores *in procedendo* o errores *in judicando*, mediante la invocación de causales taxativamente establecidas en la ley.”⁴

De lo que viene expuesto queremos señalar que, en nuestra opinión, el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación que permite al afectado con la decisión de un Tribunal Superior en segunda instancia, ya sea de la justicia ordinaria penal o la especial de adolescentes infractores, dar a conocer a la Sala de lo Penal como tribunal de Casación los vicios de forma o de juicio en que ha incurrido el Ad-quem, a fin de que los corrija, logrando con ello la justicia del caso concreto.

³ CALDERÓN BOTERO., Fabio. *Casación y Revisión en materia penal*, 2ª Ed., Edit Librería del Profesional, Bogotá, 1985.p.2

⁴ MEJÍA EDWARD, Jerónimo E., *El Recurso de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño*, Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1993. p. 37.

B. NATURALEZA JURÍDICA

Expresa VESCOVI que el recurso de casación, en general, es considerado un recurso extraordinario especialmente en el sentido que significa una *ultima ratio* y su concesión es limitada ya que se concede luego de agotados todos los recursos ordinarios.⁵

En la doctrina patria, GUERRA DE VILLALAZ señala que “puede afirmarse que es un medio de impugnación extraordinario contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo y formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones que la ley determina, que condiciona la decisión o fallo “*secundum iuris*.”⁶

En nuestra opinión, el recurso de casación es un recurso extraordinario porque posee particularidades que lo diferencian de lo demás, ya que a pesar de que se concede en el efecto suspensivo que es una característica propia de los recursos ordinarios, el objeto de debate se centra en errores que el censor endilga a la sentencia de segunda instancia. Además, es sumamente formal, el censor debe ajustarse a los parámetros establecidos por las normas de procedimiento y a la vez debe observar los criterios emanadas del Tribunal de Casación.

⁵ VESCOVI, Enrique, *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos Extraordinarios en Iberoamérica*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1988. p.241

⁶ FÁBREGA P. y GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit., p.258

C. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL⁷

Al darse la separación de Panamá de Colombia se da un período de organización del naciente Estado panameño, lo cual también implicaba el establecimiento de un orden jurídico interno y mientras se llevaba a cabo ésta labor, mediante la Ley 37 de 1904, se dispuso que siguieran vigentes en nuestro país los Códigos, leyes, decretos, reglamentos y órdenes que regían en el antiguo Departamento de Panamá, siempre y cuando no fueran contrarias a lo establecido en la Constitución y las Leyes de la República.

En cuanto al recurso de casación, explica la jurista GUERRA DE VILLALAZ, que no hay registro documental alguno que nos permita afirmar que se puso en práctica durante las primeras décadas del siglo XX, en virtud de que no existían los tribunales o las autoridades encargadas de conocer estos recursos.⁸

Expuesto lo anterior, se procede a hacer un breve recorrido por las leyes que han regulado la materia de casación en nuestro país.

1. Ley 24 de 1937

Mediante la adopción de esta Ley, titulada "**Sobre Recursos de Casación y Revisión**", la Asamblea Nacional de Panamá reguló la materia de casación en

⁷ Nuestro estudio se centra en el análisis del recurso de casación en la legislación y jurisprudencia nacional, por lo cual hemos partido de la evolución de esta figura desde los inicios del Estado panameño. Si se desea conocer sobre los orígenes históricos de este medio de impugnación sugerimos se remita a la obra de FÁBREGA PONCE y GUERRA DE VILLALAZ, así como el Trabajo de Graduación de MEJÍA EDWARDS, supra citados.

⁸ FÁBREGA P., y GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit. P. 254

asuntos criminales, estableciendo la competencia privativa a la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con esta excerta legal, dos eran los objetivos principales del recurso:

1. Enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacían tránsito a cosa juzgada y en las que aun sin esa circunstancia, podrían causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas; y
2. Uniformar la jurisprudencia nacional.

En cuanto a los requisitos para la formalización del escrito, se debe indicar que estaban legitimados para interponer el recurso el reo, el defensor, el respectivo agente del Ministerio Público y el acusador particular.

Además, se indicaba en la Ley que, para que el recurso de casación pudiera prosperar, era indispensable que concurrieran las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en la República a partir de la vigencia del artículo 47 de la Constitución Nacional o en leyes del extinguido Estado de Panamá o que sean idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor; y
2. Que haya sido dictada en juicio criminal por causa que dé lugar a pena mayor de dos años de reclusión o de prisión o a multa de más de doscientos balboas.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, éste procedía contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, siendo las causales las siguientes:

1. Por ser la sentencia violatoria de la Ley sustantiva penal, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errada de la Ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.
2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es, o cuando siéndolo, se haya incurrido en error de derecho al calificarlo, si ha debido influir en la elección del tipo o en la extensión de la pena de la especie;
3. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo.
4. Cuando se pene un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o a pesar de que circunstancias posteriores a la ejecución del delito impidan su castigo;
5. Cuando sea perseguido un delito cuya persecución requiera acusación particular o denuncia de persona determinada, sin la previa acusación o denuncia que requiera la ley;
6. Cuando se cometiere error en derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o eximentes de responsabilidad criminal;
7. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y consiguiente responsabilidad del procesado, en los hechos que la sentencia dé por probados; y
8. Cuando la pena impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, responsabilidad del procesado o circunstancias que modifiquen esa responsabilidad.

En otro orden de ideas, con relación al anuncio y formalización del escrito, se debe indicar que la resolución se mantenía en la Secretaría del Tribunal Superior por el término de diez días contados desde la notificación de la sentencia, lapso en el cual, la parte interesada en recurrir en casación tenía que dirigir al tribunal un memorial o libelo de casación, en el que debía hacer una mención expresa y determinada de lo siguiente:

- a. El vicio o defecto en que se funda;
- b. La ley o leyes infringidas;
- c. La causal o causales que invocaba para interponerlo.

Luego, interpuesto oportunamente el recurso, por persona hábil, contra la resolución que la ley señalaba, el Tribunal Superior lo concedía inmediatamente, si procedía, y ordenaba que se remitiera a la Corte previa citación de las partes.

Ahora bien, si el Tribunal Superior negaba la concesión del recurso la parte afectada podía impugnar la decisión a través del recurso de hecho ante la Corte Suprema para que se pronunciara sobre su viabilidad.

Una vez remitido el negocio a la Corte y previo reparto del negocio, si el procesado no contaba con apoderado judicial se procedía a designarle a un defensor de oficio para que lo representara y si con posterioridad éste nombraba un defensor particular, se continuaba la tramitación con éste último.

Asignado el negocio, antes del pronunciamiento de la sentencia, el Magistrado Sustanciador debía examinar si concurrían los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto de recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso había sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. Si en el escrito por medio del cual fue interpuesto se hace mención expresa y determinada de la causal en que se funda; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Si el libelo no contenía los requisitos descritos, la Corte se limitaba a negarlo y condenaba en costas al litigante que lo interpuso.

De otra parte, si el recurso era admitido, la Corte le daba traslado al recurrente por el término de 10 días para que presentara su alegato por escrito y luego se corría traslado de ese alegato al Procurador, al acusador, si lo hubiere, o el reo, según quien fuere el recurrente, por el término de 10 días, para que también presentaran su alegato por escrito, se trataba de una oposición al escrito de casación.

Surtido el trámite de traslado, se fijaba la fecha y hora para la audiencia pública que no sería después de 10 días de aquél en que se haya vencido el término del último traslado.

Seguidamente, en el Acto de Audiencia se daba la palabra en primer lugar al Procurador o acusador y luego a la defensa hasta por dos horas cada uno, con derecho del Procurador a replicar.

Finalmente, la Corte tenía un término de veinticinco días para dictar la sentencia. Si el censor lograba comprobar o acreditar la causal de fondo la Corte casaba la sentencia y a continuación, aunque separadamente, y sin nueva vista, fallaba la causa con arreglo a lo que exigían las leyes quebrantas en la resolución recurrida.

Si se presentaba más de una causal, acreditada la primera de ellas no era necesario entrar a examinar la segunda a efectos de reforzar o apoyar la decisión. Además, si la Corte invalidaba el fallo llegando a las mismas conclusiones a que llegó el inferior por razones diferentes, dictaba el fallo fundándolo en esas razones.

A contrario, si no encontraba justificada ninguna causal declaraba que no era el caso impugnar la resolución objeto del recurso y se devolvía el expediente al tribunal respectivo.

2. Ley 86 de 1941

Esta Ley, al igual que la anterior, se denominaba “**Sobre Recursos de Casación y Revisión**” e introdujo algunos cambios a la materia, como veremos a continuación.

En cuanto al anuncio del recurso, éste debía hacerse mediante memorial ante la Secretaría del Tribunal Superior dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión del Ad-quem.

Por su parte, el juez de circuito, luego de haber notificado la decisión a todas las partes, devolvía el proceso al Tribunal Superior, comenzando a contarse el término para la formalización del libelo desde el día en que quedaba notificada la providencia por medio de la cual el Tribunal Ad-quem ponía en conocimiento a las partes del reingreso del proceso, con independencia de que el interesado hubiera presentado ante el juez inferior el escrito de interposición del recurso.

Cabe destacar que el Tribunal Superior una vez recibía el recurso interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil, examinaba la resolución para verificar si se impugnaba una sentencia de las que la ley señala y si se cumplía con los requisitos de la estructura, de ser así lo concedía y lo enviaba a la Corte inmediatamente.

Ahora bien, se le otorgó al Tribunal Superior la facultad de ordenar la corrección del libelo si advertía defectos de forma para lo cual ponía el escrito a disposición del recurrente por el término improrrogable de 15 días hábiles para que formalizara el recurso nuevamente. Y de no ser admitido, el recurrente podía interponer recurso de hecho ante la Sala de lo Penal.

En cuanto a las causales de casación en el fondo, se puede señalar que se mantuvieron los numerales 1, 3, 5, 7 y 8, y se introdujeron las siguientes variantes:

1. El numeral 2 fue dividido en dos causales:

- a. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es; y
- b. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.

2. El numeral 4 también fue dividido en dos causales:

- a. Cuando se pene un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad; y
- b. Cuando se pene un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo.

3. Por otra parte, el numeral 6 fue reformada de la siguiente manera: "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o **atenuantes** de responsabilidad criminal

4. Se consideraron como causales de casación en el fondo, en materia criminal, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, que implicaban violación de la Ley sustantiva, las cuales

estaban consagradas en el artículo 9º de la Ley en comento, que establecía las causales de casación civil.

De otra parte, en cuanto a la estructura del recurso, se indicaba que debía contener lo siguiente:

1. Exposición clara y expresa del vicio o defecto que el recurrente le imputaba a la resolución contra la cual interponía el recurso;
2. Mención expresa y determinada de la causal o las causales que invocaba para interponerlo;
3. Exposición metódica y pormenorizada de los motivos que servían de fundamento a cada una de las causales invocadas, hecha a continuación de cada una de ellas; y
4. Mención, con referencia a cada causal, de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo habían sido.

Finalmente, repartido el negocio correspondía al Magistrado ponente verificar si el escrito cumplía con los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales concede la Ley;
2. Si el recurso había sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reunía los requisitos establecidos en el artículo 17 (lo relativo a la estructura del recurso supra transcrito); y
4. Si la causal expresada era de las señaladas por la Ley.

De estar el escrito desarrollado de conformidad con estos requisitos procedía su admisión o de lo contrario, la Corte se limitaba a negar la admisión del recurso.

3. Ley 29 de 1984

Esta normativa introdujo cambios al recurso de casación en materia penal, pero antes de mencionarlos, es oportuno señalar que mediante la Ley 18 de 1986 se modificaron, adicionaron y derogaron algunas disposiciones del Código Judicial aprobado en 1984 y se facultó a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa para redactar una nueva edición adoptándose el Texto Único del Código Judicial publicado en la gaceta oficial de 10 de marzo de 1987.

De igual manera, ante las reformas introducidas por la Ley 23 de 2001, nuevamente se edita un Texto Único del Código Judicial.

No obstante, tras 19 años, el recurso de casación no ha sufrido transformaciones, solo algunos cambios que detallamos a continuación:

1. Se le otorgó al Magistrado Ponente de la Sala de lo Penal la facultad de ordenar la corrección del escrito de casación por el término de 5 días hábiles, mientras que la Ley 86 de 1941 la confería al Tribunal Superior y le concedía a los recurrentes 15 días hábiles para enmendar los defectos de forma.
2. Se introdujeron las causales contenidas en los numerales 8 y 9 del actual artículo 2430 del Código.

3. Se cambió la estructura del recurso, indicando que debía contener la historia concisa del caso, la o las causales, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.⁹

4. El Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2006

Luego de una grave crisis que enfrentara el Órgano Judicial por las constantes críticas de sectores y grupos de la sociedad civil, así como los usuarios del sistema de administración de justicia, en torno a la mora en la tramitación de los expedientes, se llegó a un acuerdo de crear una Comisión de Estado por la Justicia, que fue constituida en el año 2005 por el Presidente de la República, licenciado Martín Torrijos Espino, e integrada por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Procuradora General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Defensor del Pueblo y representantes del Colegio Nacional de Abogados, la Alianza Ciudadana Pro Justicia y el Comité Ecuménico, éste último en calidad de garante.

En septiembre de 2005, la Comisión presentó al Ejecutivo el documento intitulado **Pacto de Estado por la Justicia** en el cual se incluye como una recomendación la adopción de un Código Procesal Penal en texto independiente y autónomo, que estuviere acorde con los altos postulados del Sistema Acusatorio.

⁹ En este momento no ahondaremos en detalles sobre estos aspectos toda vez que serán objeto de análisis en el Capítulo II.

Con base en lo anterior, el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Decreto Ejecutivo No. 541 de 17 de noviembre de 2005, creó la Comisión Codificadora de los Proyectos de Código Penal y de Código Procesal Penal, conformada por el Dr. Carlos Muñoz Pope, licenciado Jerry Wilson, Dr. José Rigoberto Acevedo, licenciada Mercedes Araúz De Grimaldo, licenciado Jerónimo Mejía, licenciado Jorge Giannareas, Dr. Wilfredo Sáenz, licenciado Wigberto Quintero y el Dr. José Juan Ceballos.

En cuanto al tema que nos interesa en este momento, se plantea en la exposición de motivos del Anteproyecto bajo el subtítulo “Del Nuevo Recurso de Casación”, que este se inspira en los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos adoptada como parte de nuestro ordenamiento interno mediante Ley 15 de 1977, que establece el derecho al recurso efectivo y el libre acceso de los particulares a la administración de justicia.

Además, también responde a lo prescrito en nuestra Constitución en cuanto a que las leyes procesales que se dicten se inspirarán, entre otros lineamientos, en el pleno reconocimiento de lo consagrado en la ley sustancial y la economía procesal.

Con base en lo anterior, indican los comisionados que dentro de las normas proyectadas en esta materia, se ha formulado la *liberalización del recurso de casación* por cuanto “ha sido articulado de tal manera que todo particular puede, de modo libre y efectivo, idóneo y accesible, impetrar este recurso ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin que

el rigor formal y la el exacerbada aplicación de una falsa lógica formal o simbólica imposibiliten o hagan nula toda posibilidad de que dicha sala, como Tribunal de Casación, enmiende las decisiones de instancias anteriores por considerar que han sido erróneas o contrarias al derecho patrio.”

De allí que la propuesta busca introducir reformas que permitan al recurrente en casación cumplir un mínimo de requisitos que, según los comisionados, lejos de la formalidad actual sólo buscan que el Tribunal de Casación se dé por enterado de cuáles son los hechos y el fin perseguido, previa denuncia de violación a la ley, así como también se permite la posibilidad de que el recurso pueda ser enmendado o corregido conforme a las observaciones que le haga el Tribunal de Casación Penal.

A continuación examinaremos brevemente el texto del anteproyecto en lo concerniente al recurso de casación en el fondo contra sentencias.

Dentro del Capítulo IV, Título IV, Libro I del Anteproyecto de Código Procesal Penal, de los artículo 586 al 609, se enuncian las reformas al recurso de casación.

En primer lugar se indican cuáles son los fines de este medio de impugnación, mismos postulados que ya fueron enunciados al analizar el contenido de la Ley 24 de 1937 y la Ley 86 de 1941:

1. Procurar la exacta observancia de las leyes por los tribunales;
2. Uniformar la jurisprudencia nacional;
3. Enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que

hacen tránsito a cosa juzgada y, en las que, aun sin esas circunstancias, puedan causar perjuicio por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

De igual manera, se retoma de las citadas leyes el criterio de que "tres decisiones uniformes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina, cuando juzgue errónea las decisiones anteriores, explicando el por qué de la variación de criterio." y se adiciona que "Se entenderá que hay doctrina probable, cuando las nuevas decisiones hayan sido formuladas en no menos de cuatro sentencias" por lo que se entiende que al aplicar el mismo criterio en el cuarto pronunciamiento ya se ha sentado doctrina probable.

En otro orden de ideas, se propone que el recurso de casación pueda ser interpuesto contra las sentencias proferidas en segunda instancia por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, dentro de procesos relacionados con delitos que tengan señaladas en la norma pena superior a cuatro (4) años de prisión, así como aquellas decisiones que infrinjan el debido proceso o el quebrantamiento de normas y garantías procesales.

Consideramos que esta última innovación permite que los negocios de segunda instancia con pena inferior a cuatro años de prisión pueda ser impugnados en el evento que se presenten estas situaciones.

De otra parte, se establece que pueden ser objeto de recurso de casación en el fondo, cuando en el mismo se planteen asuntos de naturaleza civil, aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el Juez estaba en la obligación de decidir.

Con relación a las causales, se propone la eliminación de todas aquellas que van del numeral 2 al 12 del artículo 2430 del Código Judicial vigente, estableciéndose que el recurso de casación procede contra las resoluciones que:

1. Infracción de la ley, ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea;
2. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba;
3. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Consideramos que la redacción del numeral 1 no es la más adecuada por cuanto se va a generar la misma situación que confrontamos actualmente, ya que el numeral uno enuncia más de una causal que se pueden identificar de la siguiente manera:

- a. Infracción de la ley por falta de aplicación
- b. Infracción de la ley por indebida aplicación
- c. Infracción de la ley por interpretación errónea

De otra parte, como se observa, se mantienen las causales de naturaleza probatoria de error derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia, que actualmente son las más utilizadas por los casacionistas.

Otro aspecto reseñado en el anteproyecto revisado es que en el artículo 591 se establece que el recurso de casación no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero el escrito deberá contener:

1. Indicación de la clase del proceso, nombre y apellido de las partes, fecha de la resolución recurrida y tribunal que la expidió;
2. Debe indicar cuál es el fin perseguido con el recurso, ya fuese la revocatoria de la totalidad de la resolución, o sólo determinados puntos de ella;
3. La causal o las causales, seguidas de los motivos que las sustentan, de las normas que se consideran infringidas y de las explicaciones del concepto en que se ha producido la infracción de las normas.

Como se observa, la propuesta elimina la sección del a historia concisa del caso reemplazándola por un encabezado que enuncie las generales del proceso, las partes que lo componen con indicación de la resolución que se recurre, sin indicar el delito ni la pena impuesta, lo cual hará, sin duda alguna, más sencillo la exposición del primer enunciado del recurso.

Sin embargo, el resto de la estructura del recurso se mantiene íntegramente y vale la pena citar el texto del artículo 592 del anteproyecto revisado que propone lo siguiente:

Artículo 592: No se exigirá el cumplimiento de requisitos de forma distintos a los establecidos en el artículo anterior; **ni se exigirá que el recurrente utilice frases sacramentales** para invocar las causales, para establecer los motivos o para señalar las disposiciones legales infringidas o para explicar

el concepto en que las mismas han sido infringidas. **Tampoco se exigirá que los motivos sean desarrollados de tal o cual forma**, ni se declarará inadmisible el recurso porque la Sala considere que los motivos no contienen cargos de injuridicidad o porque los mismos contienen apreciaciones subjetivas o parecen alegatos. **Es permitido invocar causales excluyentes. En este caso se entenderá que han sido expuestas de manera subsidiaria.** En consecuencia, los defectos que haya podido cometer el recurrente, en cuanto a la formalización y desarrollo del recurso, no producirán su inadmisibilidad, si del recurso se advierte cuál es el motivo o razón de disconformidad que tiene contra la resolución recurrida.

Cuando el recurrente ha omitido cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo anterior, se ordenará que corrija el error dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución. Esa decisión es irrecurrible. Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que no hubiesen sido corregidas durante el término concedido por el Tribunal de Casación. (Lo resaltado es nuestro)

En nuestra opinión, si bien el Tribunal de Casación ha desarrollado requisitos para la formalización del recurso que se han venido observando desde el siglo pasado, lo cual debe ser superado, nos parece que es inadecuado incluir como texto legal algunos de los puntos que actualmente la Sala estima que dan lugar a la no admisión del libelo, pues caeríamos en una especie de casuística.

Consideramos que el sólo hecho de indicar que “no se exigirá el cumplimiento de requisitos de forma distintos a los establecidos en el artículo anterior” es suficiente para deducir que lo que se busca es que haya un mínimo de formalidades legales para poder permitir el acceso a los tribunales a quien se

vea afectado con una resolución proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia por los errores en que haya incurrido, ya sea por la violación de normas sustantivas o adjetivas.

Por otra parte, llama la atención que se indique que **pueden alegarse causales excluyentes de manera subsidiaria**. Consideramos que esto resulta improcedente por cuanto, como veremos al analizar las causales contenidas en el numeral 1, mal puede el censor indicar que una norma fue violada por falta de aplicación y luego señalar que fue indebidamente alegada o erróneamente interpretada, por cuanto que la primera presupone que el juzgador no tomó en cuenta la disposición legal, mientras que la segunda implica que aplicó aquella que no englobaba la situación jurídica y en el último caso, le dio un sentido que no correspondía, por lo que no entendemos cómo de manera subsidiaria puede aducirse estas causales con relación a una misma situación.

Igual ocurre con las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, pues mal se puede indicar que una prueba que no consta en el expediente fue erróneamente apreciada, o bien, señalar primero que una prueba no tiene existencia material en el proceso y luego sostener que al ser valorada por el juzgador se le reconoció efectos que la ley le niega o bien, que no cumple con las formalidades legales, como se ha expuesto en abundante jurisprudencia de la Corte.

Continuado con el análisis del anteproyecto, el artículo 593 establece que una vez declarado admisible el recurso, no podrá el Tribunal de Casación

abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones de forma, lo que nos parece importante pero no compartimos que aun cuando “el negocio no sea susceptible del recurso” deba el Tribunal de Casación resolver de conformidad con lo que acredite el recurso de casación, ya que esto convertiría a la Sala de lo Penal en un Tribunal de Tercera instancia que deba conocer de cualquier punto de disensión que tenga el recurrente contra el fallo del Tribunal Ad-quem.

En otro orden de ideas, el recurso de casación se concede en el efecto suspensivo, impidiendo la ejecución de la resolución impugnada y se agrega que el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado podrá obtener el embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del tribunal, petición que podrá presentarse una vez dictada la sentencia de segunda instancia hasta el momento en que se decida el recurso de casación, correspondiendo el conocimiento al tribunal donde se encuentre el negocio. Además, las resoluciones dictadas con esa finalidad no admitirán recurso alguno, sin perjuicio de lo que resuelva la sentencia.

Por otro lado, se establece que están legitimados para recurrir en casación el Ministerio Público, el querellante, el imputado o su defensor, así como las partes civiles y, a diferencia de la regulación actual, el anuncio puede hacerse verbalmente al finalizar la audiencia convocada por el Tribunal Superior para decidir sobre la impugnación promovida contra el fallo de primera instancia o

bien dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo respectivo, notificado por el Tribunal Superior mediante edicto.

Además, se establece una reducción del término para formalizar el recurso que será de diez (10) días hábiles, el cual se computará desde el día siguiente al que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término, pero ello no excluye la posibilidad de que el recurrente pueda presentar el escrito al momento de anunciar el recurso.

Como innovación, se propone que a cada recurrente se le entregará un soporte informático contentivo del acta de las audiencias y de las sentencias de primera y segunda instancia, salvo que el interesado no lo considere necesario, en este caso se dejará constancia al respecto, por medio de un informe secretarial, notificado al interesado y se incorpora el traslado del escrito a la contraparte, con lo cual se logra el contradictorio y el respeto al principio de bilateralidad de las partes, estando el recurrente en el deber de acompañar su escrito con las copias necesarias. Sobre este tema ahondaremos en detalle más adelante.

También se establece que el recurrente podrá corregir, modificar o transformar el recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente al anterior, mientras no haya vencido el término para formalizar el recurso, lo que nos parece importante por cuanto del ejercicio de una buena defensa depende la suerte del procesado en gran medida y si el censor advierte que omitió mencionar aspectos relevantes a favor de su defendido, o

bien el abogado de la parte querellante, el actor civil o Ministerio Público, tengan la posibilidad de presentar un nuevo escrito.

Una vez presentado el recurso, corresponderá al Tribunal Superior respectivo examinar si la resolución que es objeto del mismo es susceptible de éste y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, en cuyo caso lo concederá en el efecto suspensivo y dictará una providencia de mero obedecimiento, la cual sólo firmará el sustanciador, para concederlo en el efecto respectivo y remitirlo a la Sala de lo Penal de la Corte. En caso contrario, el recurso presentado será rechazado.

Otro aspecto importante del anteproyecto que se debe destacar es que, llegado el recurso a la Secretaria de la Sala de lo Penal, una vez repartido el expediente y admitido el recurso en la Sala Penal de la Corte, el Magistrado Sustanciador correrá traslado del recurso admitido al Fiscal de la causa, al defensor técnico y la parte querellante si la hubiere por el término común de cinco (5) días para que presenten sus objeciones al recurso. La providencia respectiva será notificada por edicto y vencido dicho término, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de casación, la cual se notificará personalmente.

D. CLASIFICACIÓN

A partir de las normas de procedimiento que rigen el recurso de casación en materia penal, este se puede clasificar de la siguiente manera:

1. Casación en el Fondo

También denominada en la doctrina como *in iudicando*, es aquella que tiene su basamento en un error del juzgador en la actividad probatoria que incide en lo dispositivo de la sentencia al aplicar una norma sustantiva que no se adecua al caso, o bien puede incidir en la interpretación o aplicación de una disposición sustantiva.

Es decir, se falla en el proceso de adecuación de los hechos al derecho, por ejemplo:

1. Cuando hay un error en el juicio.
2. Cuando se da un error en el razonamiento.
3. Cuando se da un error al momento de valorar los diferentes hechos y se produce una violación de las normas jurídicas.
4. Cuando se analiza la sentencia se puede dar un error por la vigencia de la Ley en el tiempo y en el espacio
5. El error se puede dar entre el contenido de la norma y su significado jurídico.

2. Casación en la forma

En este caso, el vicio de injuridicidad radica en un error cometido por el juzgador en cuanto a las formalidades, se trata de vicios procesales ya sea por no haber hecho lo que debía *-non faccere in debere-* o hacer lo que no debía *-non faccere quan debetur*.

Ejemplo de estos casos son la falta de competencia del Tribunal, en virtud que asume el conocimiento de un negocio jurídico que no le corresponde pese a que ha sido advertido por las partes o por omisión.

3. Casación en Interés de la Ley

Es aquella en donde realmente no tiene trascendencia el interés de las partes, sino el del Estado, puesto que es el Ministerio Público quien interpone el recurso como garante de velar por el interés de la Ley.

4. Casación contra Sentencias y Autos

Esta clasificación atiende a la naturaleza de la resolución que se pretende impugnar, estableciendo las normas procedimentales causales diferentes para la casación de fondo en materia de autos y sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

6. Casación en el Fondo y en la Forma

La Ley no se opone a que se interponga dentro de un recurso de casación tanto las causales de fondo como de forma.

No obstante, el recurrente deberá escoger aquellas que se ajusten a la situación jurídica del procesado y tomar en cuenta que debe formalizar cada causal debidamente individualizadas, es decir, sustentar los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, en forma coherente.

E. CARACTERÍSTICAS

Entre las características del recurso de casación en materia penal podemos mencionar:

1. Es un recurso extraordinario

Dentro de su ubicación en el Código Judicial, la casación penal se encuentra regulada entre los recursos extraordinarios.

Ahora bien, lo que le da realmente el carácter extraordinario es el hecho que el Tribunal de Casación tiene limitaciones para el conocimiento del negocio, su función se centra en la revisión de ciertos errores de la segunda instancia que vienen establecidos por el recurrente al endilgar los vicios de injuridicidad al fallo del Ad-quem.

En otras palabras, la Corte debe examinar si existe, se acredita o comprueba la causal invocada por el recurrente y allí concluye su actuación.

2. Procede contra determinadas resoluciones

Este recurso está limitado por ley a cierta categoría de resoluciones, como establece el artículo 2430 del Código Judicial, al indicar que procede contra las sentencias de segunda instancia proferidas por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es superior a dos años de prisión.

De otra parte, se puede recurrir solamente contra los autos que le pongan término al proceso mediante:

- a) sobreseimiento definitivo
- b) decida las excepciones de cosa juzgada,
- c) decida las excepciones de prescripción de la acción penal o de la pena

- d) decida la aplicación de amnistía
- e) decida la aplicación de indulto (Artículo 2431 C.J.)

Aunado a ello, la jurisprudencia ha establecido que estos autos deben ser proferidos por un tribunal superior en segunda instancia y por delito con pena de prisión superior a los dos años.

3. Procede por causales preestablecidas en la ley

El legislador ha establecido en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial las causales de casación en el fondo y en el artículo 2435 las causales de casación en la forma. Fuera de estos fundamentos legales, no le es dado al casacionista alegar causales distintas, por lo que tendrá que analizar la situación jurídica del procesado para escoger la o las causales que más se adecuen.

Cabe destacar que la ley también establece la prohibición de *iura novit curia*¹⁰, al señalar en el artículo 2450 del Código Judicial que la Corte no tomará en cuenta las causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas.

4. Es un recurso formal

Se puede señalar que la formalidad radica en que la ley establece cuáles son los requisitos que debe contener el recurso y quien lo interpone debe tenerlos en cuenta de forma tal que en su libelo deben aparecer los cuatro requisitos

¹⁰ Esta es una regla que quiere decir que “el juez conoce el derecho” y por tanto, aunque el censor haya invocado erróneamente una disposición legal como fundamento de su pretensión, el administrador de justicia puede aplicar la norma que corresponde. En materia de casación la prohibición consiste en que el Tribunal no debe entrar a conocer causal o causales distintas a las que ha invocado el recurrente, aun cuando el juzgador conozca cuál es la que se ajusta a la situación jurídica planteada por el casacionista.

señalados en el artículo 2439 ya citado, es decir, la historia concisa del caso, la causal, las disposiciones legales infringidas así como el concepto de infracción

Aunado a ello, también deben tomarse en cuenta que la Sala de lo Penal, a través de la jurisprudencia, ha explicado cómo se deben desarrollar las distintas secciones que integran el recurso, cuya omisión puede conllevar la inadmisión del libelo.

En ese sentido, apunta RODRÍGUEZ MUÑOZ que el memorial de casación no es una simple alegación de instancia, sino que es un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la resolución judicial, violatorios de una norma sustancial o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley, y cuya observancia controla el mismo Tribunal de Casación, admitiendo o rechazando la demanda o libelo de casación.¹¹

5. Poder de decisión limitado

El análisis de la Corte como Tribunal de Casación debe ceñirse al cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente, esto es, no puede entrar a hacer un juicio global de la situación jurídica del procesado sino que se limita al examen de los vicios atribuidos a la decisión de segunda instancia.

No obstante, hemos observado en los últimos años que en causales de naturaleza probatoria (error de derecho en la apreciación de la prueba y el de

¹¹ BATISTA D., Abilio y otros, **Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico-Práctico**, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1999. p.161

hecho en cuanto a su existencia), el Tribunal de Casación alegando el principio de unidad de la prueba ha entrado a examinar todo el caudal probatorio para poder sustentar la condena o absolución¹², por tanto se puede concluir que no se ha limitado el control a la legalidad de la resolución sino que en ocasiones se ha entrado a decidir acerca de la justicia de la resolución recurrida o en el caso concreto.

6. Procede contra errores *in procedendo e in iudicando*

De acuerdo con las normas de procedimiento penal vigentes, la casación permite el examen de los vicios generados en la segunda instancia por el juzgador al momento de decidir la causa o bien por errores en la actividad procesal.

7. No es una tercera instancia

Aun cuando el recurso de casación se concede en el efecto suspensivo ello no implica que estemos ante una tercera instancia, pues el Tribunal de Casación no puede entrar a examinar vicios de injuridicidad distintos a los que el censor le atribuye a la decisión de segunda instancia y es importante destacar que el objeto de debate se centra precisamente en un error de juicio o procedimiento que haya ocurrido en la decisión proferida por el Tribunal Ad-quem.

En la doctrina, FIERRO MÉNDEZ sostiene que una de los aspectos que permiten concluir que el recurso de casación no es una tercera instancia es su objeto:

¹² Sentencias de 20 de enero de 2001, 18 de septiembre de 2003 y 24 de enero de 2005. Archivos de la Secretaría de la Sala de lo Penal.

a) Cuando se pone de relieve que en la demanda debe enunciarse la causal y la formulación del cargo, indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y las normas que el demandante estime infringidos.

b) Cuando se señala que las causales de casación son la violación de una norma de derecho sustancial. La violación de la norma sustancial proveniente de un error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba. La in consonancia entre la sentencia y los cargos formulados en la resolución de acusación. El juicio viciado de nulidad.¹³

8. Es un acto dispositivo

Se dice que es un acto o recurso dispositivo por cuanto que es necesaria la iniciativa del afectado con la resolución de segunda instancia - sea el procesado, Ministerio Público, la víctima o querellante- para que proceda el recurso y es precisamente el recurrente quien fija los límites de la competencia del Tribunal de Casación al definir lo que considera como vicio en la aplicación de la ley sustantiva o las violaciones al procedimiento.

9. Es una garantía procesal

Actualmente, el recurso de casación es considerado como una garantía procesal que permite el acceso a los tribunales a quien sea lesionado en su derecho por la decisión del juzgador.

En ese sentido, el artículo 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal o "Reglas de Mallorca" dispone que "Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un Tribunal superior". Por

¹³ FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro, **Manual de Derecho Procesal Penal**, Editorial Leyer, Bogotá, 2001. p.401

su parte, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también contempla el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" como también lo dispone el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al decir que :*"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"*.

Se advierte que estos artículos disponen claramente el derecho al recurso, para que la decisión del caso sea sometida, sin importar que el sistema procesal sea o no de doble instancia.

Sobre el particular, MONTERO AROCA ha precisado con rigurosidad la diferencia entre el derecho al recurso y la doble instancia, advirtiendo que no existe base alguna para pretender que lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice es que sea necesario que el legislador disponga una verdadera segunda instancia o segundo grado jurisdiccional en el proceso penal.¹⁴ Por tanto, la casación permite juzgar la corrección de razonamiento tanto en el juicio de hecho como en el juicio de derecho que efectuó el tribunal de mérito.

Por su parte, manifiesta PANDOLFI que "el recurso contra la sentencia condenatoria de los tribunales de juicio, deberá ser considerado como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho subjetivo a que la misma sea

¹⁴ MONTERO AROCA, Juan. *Principios del Proceso Penal Una explicación basada en la razón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997. pp. 184-185

revisada por el tribunal superior. Y como consecuencia de ese recurso, el derecho a poder lograr un nuevo juicio, cuando se demuestra que la sentencia ha violado la ley sustancial o formal, quitándole legalidad a su decisión.”¹⁵

Lo anterior cobra relevancia en legislaciones como las de Costa Rica, Argentina y España, en que no se contempla una segunda instancia y el recurso de casación viene a garantizar el derecho a recurso a que se refieren los instrumentos de derecho internacional.

F. FINES DE LA CASACIÓN

1. Casación en defensa de la Ley o Función Nomofilaquia

Sostiene VECINA CIFUENTES que la función denominada *nomofilaxis* o nomofilaquia, como la denominó el procesalista Calamandrei, es de protección o salvaguardia de la ley en sentido formal.¹⁶

Esta finalidad responde a los orígenes del Tribunal de Casación en Francia que se trataba de un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa a la jurisdiccional que era mantener en el Estado la uniformidad de la interpretación judicial, donde el Juez tenía el deber de defender el derecho a toda costa, sin introducirse en los aspectos de errores de hecho.

Modernamente se entiende por defensa de la ley que es un fin público cuyo propósito es la defensa del derecho objetivo y la uniformidad de la

¹⁵ PANDOLFI, Ob. Cit. p.54

¹⁶ VECINA CIFUENTES., Javier. *La Casación Penal, el Modelo Español*. Editorial Tecnos. Madrid. 2003. p.30

jurisprudencia.

2. Control de la Legalidad de las Resoluciones Judiciales

Al igual que la anterior, esta finalidad es pública por cuanto los Tribunales de Justicia de primera y segunda instancia tratan de controlar el comportamiento de los particulares a través del examen o juicio de los hechos que son acreditados con las pruebas recabadas durante la instrucción sumaria y la fase plenaria, según el caso.

Por su parte, corresponde al Tribunal de Casación ejercer un control jerárquico de la jurisdicción, es decir, controla la conducta de los Tribunales inferiores (Juzgado de Circuito y Tribunal Superior) a través del examen de la legalidad de las resoluciones de segunda instancia y con ello se pretende que los tribunales ordinarios acaten la debida o exacta interpretación y aplicación de la Ley.

3. Justicia del Caso Concreto o Función Dikelógica

En cuanto a este aspecto, se debe señalar que estamos ante un fin privado, es decir, a través del recurso de casación el censor denuncia el injusto y pretende que se repare el daño causado, lo que se traduce en la petición de justicia en el caso concreto.

Manifiesta VESCOVI que es el particular perjudicado quien tiene legitimación para interponer el recurso y los poderes del órgano de casación están limitados por las causales invocadas por el recurrente y cuando se trata de

violación en la norma de Derecho (de fondo) en la sentencia de mérito el tribunal de casación dicta la sentencia adecuada.¹⁷

G. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

La admisión del recurso de casación no se limita únicamente al contenido del libelo, previo a ello debe observarse si se cumplen los presupuesto de impugnabilidad subjetiva y objetividad, así como el requisito de oportunidad, como se explica a continuación.

1. Impugnabilidad Objetiva

Este tema guarda relación con la clase de resoluciones que se pueden impugnar vía casación. La legislación panameña establece que el recurso de casación procede contra dos clases de resoluciones, a saber, Sentencias y Autos.

1.1 Sentencias

El artículo 2430 establece que son recurribles las sentencias de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

Ahora bien, la ley no distingue si el recurso procede contra sentencia absolutoria o condenatoria, pues expresa "solo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada" (artículo 2447 C.J.).

Sobre el particular, al examinar los fallos del Tribunal de Casación nos encontramos con sentencias absolutorias recurridas por la parte querellante

¹⁷ VESCOVI, Ob. Cit. p.239

o el Ministerio Público con el fin que se condene a los procesados y cuando son sentencias condenatorias, solicitan el aumento de la sanción.

En nuestra opinión, este sistema no es adecuado por cuanto que se quebranta la garantía del derecho de defensa y el principio de contradicción. Además, se trata de un proceso inaudita parte porque no se da traslado para que tenga conocimiento de la pretensión.¹⁸

Somos partidarias que debe introducirse el derecho a oposición al escrito de forma tal que la contraparte, ya sea el procesado, querellante, Ministerio Público o actor civil, pueda dar a conocer al Tribunal de Casación su disensión con el recurso y garantizar la bilateralidad del proceso.

1.2 Autos:

Al igual que las sentencias, los autos que se impugnan en casación deben ser de segunda instancia y proferidos por un Tribunal Superior, criterio que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte:

Además, la ley exige que se trate de autos que pongan término al proceso mediante:

- a) sobreseimiento definitivo
- b) decida las excepciones de cosa juzgada,
- c) decida las excepciones prescripción de la acción penal o de la pena
- d) decida la aplicación de amnistía
- e) decida la aplicación de indulto (Artículo 2431 C.J.)

¹⁸ A diferencia de nuestra legislación, en Colombia si se le da traslado a la contraparte garantizando el derecho de defensa y el contradictorio.

Por tanto, la ley limita taxativamente la facultad de impugnar autos que no impidan o den término a la marcha del proceso

1.3 Por delito cuya sanción es superior a 2 años

Este requisito es exigido tanto para las sentencias como para los autos. La norma establece que debe ser un delito cuya pena sea superior a 2 años de prisión.

Sobre el particular, mucho se ha discutido si debe tomarse en cuenta la pena en abstracto o la impuesta por el juzgador. La jurisprudencia ha establecido que debe tomarse en cuenta el intervalo penal, que el delito sea susceptible de ser sancionado con pena de dos o más años de prisión, lo cual obedece a que la gran mayoría de los delitos que son de competencia de los jueces de circuito tienen establecida una sanción que oscila entre 1 y 3 años de prisión.

Dentro de los fallos que analizamos, encontramos un caso en que no se admitió el escrito porque el delito era el de peculado (tipificado en el artículo 324 del Código Penal antes de la reforma introducida por la Ley 39 de 2001), tenía establecido una sanción que oscila entre 6 meses a 1 años de prisión y de 50 a 150 días multa, por tanto la Corte consideró que “el intervalo penal no satisface la exigencia de la pena superior a 2 años”.¹⁹

¹⁹ Auto de 4 de enero de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001. pp.354-355

En otro negocio observamos que se inadmitió el escrito porque el procesado fue condenado por delito contra los derechos ajenos, tipificado en el artículo 358 del Código Penal, que establece una pena de 6 meses a 1 año de prisión o de 20 a 100 días-multa.²⁰

Por otra parte, en ocasiones recurren los Fiscales o querellantes contra la sentencia absolutoria, en la que obviamente no se ha establecido sanción alguna, siendo esta otra razón por la cual se atiende al intervalo penal y no a la pena impuesta.

Otra situación que puede presentarse es que la pena de prisión impuesta en segunda instancia haya sido reemplazada por pena de días-multa.

La Corte ha admitido estos recursos siempre y cuando el intervalo penal permita imponer una sanción superior a los dos años de prisión.²¹ En ese sentido, en Auto de 3 de julio de 2001 se indicó lo siguiente:

“la pena impuesta en el caso en examen es de 300 días-multa, pero toda vez que el texto del artículo 2434 del Código Judicial, exige que el fallo recurrido se haya emitido en un proceso penal ‘por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años,’ y siendo que el delito de apropiación indebida puede ser sancionado con dicha pena principal, se cumple dicho requisito.”²²

²⁰Auto de 11 de marzo de 2002. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Marzo. 2002.p.280

²¹ Auto de 23 de enero de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001.p373

²² **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. julio. 2001.p.413

Ahora bien, existen causales en las cuales el tema objeto de controversia no amerita, en nuestra opinión, que se tome en cuenta la pena, como es el caso de los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 2430 del Código Judicial, pues tratan de aspectos relacionados con la atipicidad de la conducta, la despenalización, la comprobación de una eximente de responsabilidad o la falta de legitimidad para iniciar el proceso.

Un ejemplo de ello lo observamos en la providencia de 24 de mayo de 2002, en la cual el censor recurrió contra una sentencia en la que se impuso al procesado la pena de 12 meses de prisión como autor del delito contra el orden jurídico familiar (Artículo 215-A del Código Penal que contemplaba pena en abstracto de 1 a 6 meses por el delito de violencia intrafamiliar Ley 27 de 1995).

En este caso se adujo como causal el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo."

El Magistrado Ponente consideró que los errores advertidos en el libelo de casación podían ser subsanados y solamente ordenó la corrección del motivo único, más no así tomó en cuenta la pena de prisión para desestimarlos.²³

2. Impugnabilidad Subjetiva

Este tema se refiere a la legitimación para interponer el recurso de casación.

²³ Providencia de 27 de mayo de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Mayo. 2002. p. 400

Así las cosas, de acuerdo con la legislación, pueden recurrir en casación la persona agraviada con la decisión del Tribunal Superior, es decir, el procesado, su abogado defensor, el querellante, el Ministerio Público y los actores civiles.

Cuando el procesado anuncia el recurso, corresponderá al Tribunal Superior designarle un Abogado Defensor de Oficio para que lo asista en la correcta formalización del escrito.

En ese sentido, en los fallos analizados encontramos un caso en que se anunció el recurso de casación y en el término de 15 días para su formalización solamente se recibió un manuscrito del procesado. La Corte desestimó el recurso por las siguientes consideraciones:

“el recurso de casación es un mecanismo de impugnación eminentemente técnico, que está sometido al cumplimiento de precisas formalidades procesales para su admisión y sustanciación. Ese carácter formalista denota que la presentación del libelo de casación, necesariamente requiere de la asistencia jurídica de un profesional del derecho, que es quien cuenta con los conocimientos técnicos de los términos y formalidades adscritos a los trámites procesales adelantados en casos de casación penal, producto de la adecuada preparación académica y de la correcta práctica forense.”²⁴

Por otra parte, el procesado puede otorgar poder a un abogado particular para que anuncie y formalice el escrito a su favor.

De igual manera, el Ministerio Público puede impugnar el fallo, observándose en la mayoría de los casos que lo hace con el propósito que se

²⁴ Auto de 24 de febrero de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Febrero. 2003. p. 476

aumente la sanción o que se condene al procesado que fue absuelto en segunda instancia.

También entran aquí los Actores Civiles, pues en una sentencia penal se puede resolver el aspecto de la responsabilidad civil derivada del delito y se fija el monto de la indemnización, sin necesidad de iniciar otro proceso.

3. Oportunidad

En materia procesal los términos son fatales y de ello no escapa la formalización del recurso de casación. Al respecto, debe indicarse que hay dos momentos de suma importancia y que son determinantes para que pueda llegar el negocio a la Sala de lo Penal.

3.1 Anuncio ante el Juez de Primera Instancia

Como se dejó expuesto, el recurso procede contra sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Una vez devuelto el expediente al tribunal de primera instancia, esto es el juzgado de circuito, en el acto de notificación o por medio de memorial el recurrente debe anunciar que va a presentar el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia.

3.2 Formalización ante el Tribunal Superior

Anunciado el recurso ante el juez de circuito, este devuelve el expediente al Superior Jerárquico, quien mediante providencia le concede al recurrente el término de 15 días hábiles para formalizar el escrito de casación.

Sobre ello, se ha dicho en la jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación de justicia ha sostenido que el término de 15 días, concedidos para sustentar el medio de impugnación extraordinario, comienza a contarse desde el mismo día de la desfijación del edicto que notifica a las partes de su concesión, contrario a la regla general que sobre notificaciones por edicto establece el artículo 988 del Código Judicial.(Cfr. Sentencia de 13 de octubre de 1992 y 1 de enero de 2001”²⁵

Cabe destacar que en esta fase corresponderá al Tribunal Superior examinar el contenido del escrito para determinar si se ha cumplido con los presupuestos de legitimidad, oportunidad, clase de resolución y la pena impuesta, y emitirá una providencia para conceder la revisión del negocio en casación. Pero si advierte errores sobre estos requisitos debe rechazarlo.

Contra la resolución que desestima el recurso el censor puede presentar un recurso de Hecho²⁶ a efectos que la Corte examine el negocio y determine si el libelo cumple con las formalidades para ser remitido a la Sala de lo Penal y ser analizado para determinar si procede o no su admisión

4. Competencia

La competencia es la facultad de administrar justicia en determinada causa. Con relación al recurso de Casación intervienen tres entes jurisdiccionales.

Veamos:

²⁵ Auto de 24 de enero de 2002. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2002. p.178; Auto de 9 de abril de 2002. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2002. p.302

²⁶ En estos casos se sigue el procedimiento establecido en el Libro II del Código Judicial para el Recurso de Hecho.

4.1 Tribunal que se anuncia

El recurso se anuncia ante el tribunal de primera instancia, que es un Juzgado de Circuito y se formaliza ante el Tribunal Superior, quien emitirá una providencia en la que ordena el envío del expediente a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para lo que proceda.

4.2 Tribunal que tiene la facultad para conocer el recurso

En nuestro país, el conocimiento del recurso de casación está adscrito a la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, como Tribunal de Casación.

5. UNA ESPECIAL CONSIDERACIÓN: EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES

Mediante la Ley 40 de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", se establece que el recurso de casación se erige como medio de impugnación en la jurisdicción penal de adolescentes y "sólo procede contra las resoluciones que **imponen sanciones privativas de libertad que exceden una duración de dos años.**(artículo 118)"(Lo resaltado es nuestro)

Como se observa, a diferencia de la jurisdicción ordinaria penal, se especifica que la sentencia condenatoria recurrible es aquella de segunda instancia en que se impone medida de internamiento que **excede los dos años**, con lo cual se salva la discusión de la clase de sanción.

Por otra parte, las resoluciones a que se refiere la citada Ley 40 son las proferidas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia quien tiene la competencia para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados Penales de Adolescente.

El procedimiento para anuncio y formalización del recurso es el mismo que establece la jurisdicción ordinaria penal y corresponde a la Sala de lo Penal decidir el negocio como Tribunal de Casación.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL

A. PREFACIO

En los numerales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial se establecen los requisitos que debe contener un escrito de casación:

3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso;
 - b. Se determine la causal o causales;
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

A simple vista, la formalización del recurso de casación no presenta mayores complicaciones. No obstante, la jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha desarrollado una serie de requisitos que deben ser considerados por el censor al momento de redactar el escrito, de lo cual trata este apartado.

B. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL

Aun cuando pareciera no tener importancia, es oportuno señalar que el escrito de Casación debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En ocasiones los recurrentes encabezan el escrito dirigiéndolo a los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, confusión que obedece a que estos son los que reciben el libelo y lo remiten a la Corte.

C. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El literal a) del numeral 3 del artículo 2439 supra citado, señala que el escrito de casación debe contener una historia concisa del caso, pero no explica en qué consiste.

Dentro de la literatura jurídica consultada en esta investigación no encontramos una definición de qué se entiende por tal, pero la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“esta sección del recurso permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica que es la de valerse por sí mismo. (Registro Judicial. Septiembre.1994.p125)”²⁷

De igual manera se ha señalado que:

“La Corte tiene establecido que debe ser una relación breve, objetiva y precisa que introduzca al Tribunal de Casación al conocimiento de los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con este recurso extraordinario a través de los cuales se desprenden *prima facie* los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna pero sin entrar a su desarrollo.”²⁸

También se ha indicado que, debe ser una “narración clara y precisa de los hechos de los cuales surgen los cargos de injuridicidad endilgados a la

²⁷ Auto de 1 de junio de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Junio. 2001. p.300

²⁸Auto de 27 de septiembre de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2002.p.432

sentencia”²⁹ o bien, “...debe proponer una relación sucinta, clara y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso.”³⁰

Podríamos seguir citando fallos, pero de todos podemos extraer que lo que se requiere en esta sección es que el censor redacte una relación de los hechos que permita conocer brevemente cómo se dio el ilícito y se introduzca al Tribunal de Casación en el vicio de injuridicidad de que adolece el fallo.

En otro orden de ideas, se debe tener en cuenta que la sección de la historia concisa del caso es un requisito fundamental expresamente establecido en la Ley y permite al juzgador conocer brevemente el desarrollo del proceso cuya revisión se demanda vía casación y también permite que quien lea el fallo tenga una breve visión de los hechos que desataron la controversia jurídica.

Dentro de los fallos analizados en el período de 2001 a 2003 encontramos que solamente un recurso no fue admitido porque el censor obvió redactar esta primera parte del recurso.³¹

Este era un error en que incurrieron muy a menudo los casacionistas, como se puede observar en los Registros Judiciales de inicio de la década de los 90' en que la Corte aclara que la deficiencia se debía a que en materia Civil se eliminó ese requisito, pero no así en materia penal, de allí que señaló que “no hay

²⁹ Auto de 4 de enero de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001. pp.355-357

³⁰ Auto de 17 de junio de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Junio. 2001. p.383

³¹ Auto de 7 de septiembre de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2001. p.205

previsión legal subsidiaria y por ello no cabe concluir que se trate de un ripo jurídico o de una formalidad sin trascendencia.”³²

D. LA CAUSAL

El numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial preceptúa que al momento de la admisión tendrá que observarse si la causal expresada es de aquellas señaladas por la ley.

Dichas causales están contenidas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial, que establecen las causales de casación en el fondo contra sentencias y autos, respectivamente, mientras que el artículo 2435 del citado cuerpo de normas, preceptúa las causales de forma que proceden contra las sentencias y autos a que se refieren los otros dos artículos.

Al examinar la jurisprudencia, encontramos un auto en que el recurso no se admitió porque el censor no alegó la causal en debida forma. La Corte sostuvo que “tanto la ley como la jurisprudencia nacional coinciden al sostener que cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede

³² Auto de 18 de septiembre de 1990. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 1990. p.257

crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma les ha asignado, hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso.”³³

También hemos encontrado fallos en los cuales se sostiene que “la causal invocada debe limitarse al texto exacto de la ley con la indicación del artículo que la contiene”³⁴ o bien, que “la causal debe presentarse en los términos literales en que aparece, sin desviación alguna.”³⁵(Lo resaltado es nuestro)

No obstante, se debe indicar que aun cuando la ley señala taxativamente cada una de las causales, la jurisprudencia ha establecido que los numerales 1, 3, 8, 9, 10 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial, contienen más de una causal, por lo que el recurrente deberá escoger aquella que mejor se adecue a la situación jurídica de su defendido.³⁶

Por consiguiente, consideramos que mal puede exigirse al recurrente que en estos casos cite textualmente la causal como aparece descrita en la norma y para no incurrir en ese error corresponde al recurrente estudiar la jurisprudencia para conocer cómo debe aducirlas.

Otro punto que ha sido objeto de controversia es que al final de la causal debe citarse el numeral y el artículo que la regula, indicando el Tribunal de Casación que “sólo debe indicarse el numeral y el artículo que contiene la causal

³³ Auto de 12 de febrero de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Febrero. 2001.p.182

³⁴ Auto de 8 de febrero de 2001.Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Febrero. 2001. p.173. Este criterio se tomó del Auto de 10 de marzo de 1997.

³⁵ Auto de 11 de julio de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Julio. 2003. p.623; Auto de 22 de noviembre de 2003. Registro Judicial. Noviembre. 2003. p.446

³⁶ La denominación de las causales puede ser consultada en la obra de la Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz Casación y Revisión, a la cual nos hemos referido, en que se han reproducido de la misma manera que las consagra la jurisprudencia.

aducida”³⁷ o “siempre que el recurrente exprese de manera clara la causal que prevé la ley, el gazapo numérico en cuestión carece de importancia.”³⁸

Esta exigencia no viene establecida por la ley y sobre el particular PANDOLFI expresa que este requisito ha sido impuesto por vía de interpretación, apelando implícitamente a la autoridad de los procesalistas españoles, pero sin advertir que sus enseñanzas tienen sustento en un texto legal, ya que el artículo 1720 de la ley de enjuiciamiento civil dispone que “en el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendido.”³⁹

Lo anterior explica la práctica que ha tenido nuestro Tribunal de Casación, pues el Código Judicial no indica que deba mencionarse la norma que consagra la causal y, a nuestro juicio, si la forma en que fue invocada la causal es coherente y permite distinguir el fundamento legal, no debe ser rechazado el recurso.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los numerales del artículo 2430 del Código Judicial, haciendo la observación que las causales contenidas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12 no han tenido un desarrollo jurisprudencial siendo las causales más invocadas las contenidas en los numerales 1, 3, 8 y 11.(Ver Anexo)

³⁷ Auto de 18 de enero de 2001. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001.170

³⁸ Auto de 15 de abril de 2003. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2003. p. 569

³⁹ PANDOLFI, Ob. Cit., p.340.

Numeral 1: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Casación, este numeral contiene cinco causales, lo que implica que el recurrente debe analizar los fallos de la Sala de lo Penal para saber cómo aducirlas y sustentirlas adecuadamente.

En nuestra investigación pudimos percatarnos que el error de invocar el numeral 1 en forma íntegra ha sido superado, encontrando que en el año 2001 se presentaron 5 recursos con este defecto, mientras que en el año 2002 fueron 4 recursos y en el año 2003 fueron 5 libelos, siendo inadmitidos todos estos recursos por ser ininteligibles.

A continuación examinaremos las cinco causales contenidas en el numeral 1. Veamos:

1. Violación directa de la ley sustancial

Sobre esta causal, ha sostenido la jurisprudencia que “conlleva la trasgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad.”⁴⁰ y supone la exclusión de la trasgresión de normas adjetivas de carácter procesal.

⁴⁰ Auto de 4 de enero de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001. p.356

Es decir, esta causal se genera cuando el tribunal al concluir la valoración de los medios probatorios que constan en el cuaderno penal, no aplica la norma jurídica que regula la situación acreditada o bien, desconoce un derecho claramente reconocido en ella. En otras palabras, aplica una disposición legal en forma incompleta.

En estos casos el debate no se centra en la valoración o falta de apreciación de un medio probatorio, sino que estamos ante una disposición explícita que se deja de aplicar al caso concreto o se aplica desatendiendo el derecho que ella consagra.

2. Interpretación errónea de la ley

Sobre esta causal, señala FIERRO MÉNDEZ que se le conoce también como "error de sentido" ya que recae sobre el sentido de la norma aplicada y se produce cuando siendo escogida la ley de forma acertada, se le da un entendimiento equivocado y por consiguiente se le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios.⁴¹

MEJÍA EDWARD expresa que la causal en comento presupone que el texto de la norma sea oscuro y es al momento en que el juzgador trata de precisar su contenido y sentido, cuando comete el yerro, "al otorgarle un alcance y sentido que no se compagina con su espíritu, error que precisamente se viene a

⁴¹ FIERRO MÉNDEZ, Ob. Cit. p.410

denunciar a través de esta causal”⁴²

En cuanto a la presentación de esta causal la jurisprudencia ha sostenido que el censor debe tomar en cuenta, además de la norma sustantiva que ha sido erróneamente interpretada y que da lugar al vicio de injuridicidad, la disposición legal sobre hermenéutica desatendida por el juzgador siendo esta omisión causal de inadmisión del recurso:

“Sin embargo omite citar las normas jurídicas sobre hermenéutica que establece el Código Civil, herramientas que eran necesarias para determinar el sentido y alcance de las normas sustantivas que menciona vulneradas.”⁴³

3. Indebida aplicación de la ley al caso juzgado

Continuando con las causales que recaen en normas sustantivas, encontramos la indebida aplicación, la cual consiste en que el juzgador yerra al seleccionar la norma sustantiva aplicable al caso. En otras palabras, al encuadrar la ley al hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula.

El cargo de injuridicidad radica en que el juzgador entiende correctamente la norma en su contenido y alcance, no obstante la aplica a un hecho que no corresponde.

⁴² MEJÍA EDWARD, Ob. Cit. p.176

⁴³ Auto de 6 de diciembre de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Diciembre. 2001. p.246

4. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal

Esta causal nos ubica en errores cometidos por el juzgador al momento de analizar las pruebas. De acuerdo con la doctrina nacional y la jurisprudencia reiterada de la Corte desde el siglo pasado, esta causal puede ocurrir:

1. Cuando no se considera la prueba que materialmente aparece en el proceso
2. Cuando se afirma que la misma no existe a pesar que es parte integrante del expediente, o,
3. Cuando se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que al aducir esta causal el censor debe acreditar la falta de apreciación de un medio de prueba existente en el proceso que tenga el suficiente peso para desvirtuar la decisión adoptada por el juzgador, como se indica en la siguiente resolución:

“Se tiene establecido que el tribunal de casación sólo puede conocer de errores cometidos en la tarea de valoración de los medios de pruebas, cuando el yerro sea manifiesto, veraz y trascendental, es decir, que la falta acreditada tenga la eficacia de, por sí sola, modificar lo dispositivo de la sentencia impugnada o demostrar que el juzgador de segunda instancia debió arribar a una medida jurisdiccional distinta de la que adoptó.”⁴⁴

Con ello se quiere indicar que el recurrente debe citar la prueba que dejó de apreciar el Ad-quem, o bien acreditar que aquella en que se basa el fallo no

⁴⁴ Sentencia de 2 de junio de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Junio. 2003. p.529

tiene existencia material en el proceso, para que prospere la causal invocada.

5. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal

La causal más invocada por los casacionistas es precisamente el error de derecho en la apreciación de la prueba, pues la gran mayoría de los recursos tienen su fundamento en la disconformidad con la forma en que el juzgador valoró las pruebas, argumentando los recurrentes que de haber apreciado determinada prueba en otro sentido, distinta hubiera sido la decisión.

Como ya se explicó en la causal que antecede, no es cualquiera el alegato que puede ensayar el censor al aducir esta causal, debe tratarse de un error manifiesto o protuberante, como lo denomina la jurisprudencia y doctrina colombiana:

“La estimación de la Corte en casos de estimación de la prueba, se limita a aquellos en que es protuberante el error porque se ajusta en nada, estimación a lo que el proceso narra, pues de otro modo a un criterio se podría oponer sin mayor fundamento otro distinto y así se acabaría con la libertad de apreciación de prueba por parte de los tribunales.”⁴⁵

Así las cosas, se puede señalar que la causal en examen, según el criterio sentado por la doctrina y jurisprudencia patria, ocurre en los siguientes supuestos:

1. Cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley,

⁴⁵ Sentencia de 28 de marzo de 1946 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, citada por FIERRO MÉNDEZ, Ob. Cit. p.424.

2. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, y,
3. Cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

Por otra parte, la Sala también ha señalado que “mientras no exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal Ad-quem, la Corte no puede inmiscuirse en la facultad jurisdiccional de apreciación de la prueba.”⁴⁶

Es oportuno indicar, que el recurrente puede aducir más de una causal al momento de formalizar el libelo de casación. No obstante, debe tener presente que las causales de error de hecho y error de derecho son excluyentes entre sí, es decir, no se puede señalar que una prueba dejó de ser apreciada por el juzgador y a la vez decir que incurrió en un yerro al darle valor probatorio.

Sobre el particular, en un auto que inadmitió un recurso se apuntó entre los defectos que “...en el motivo se alegan dos violaciones distintas que además se excluyen al ser que recaen sobre las mismas pruebas. De allí que el argumento resulta claramente contradictorio e ininteligible, pues no se puede dejar de valorar una prueba y al mismo tiempo evaluarla o valorarla mal.”⁴⁷

Numeral 2: Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es

Sobre esta causal se debe indicar que puede ser invocada por el casacionista cuando del examen de los hechos allegados al proceso penal se

⁴⁶ Sentencia de 4 de abril de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2003. p.523

⁴⁷ Auto de 5 de abril de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2001.p.299

advierta que estos no encuadran o no han sido descritos en un tipo penal.

En otras palabras, nos encontramos ante un caso en que la acción u omisión por la cual se investiga al imputado es atípica, por lo que en modo alguno puede ser considerada delictiva.

Por tanto, la disensión del recurrente debe basarse en que el juez al momento de analizar los hechos yerra al subsumirlos en un tipo penal cuando la conducta desplegada por el agente no constituye delito.

Numeral 3: Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable

Si el censor transcribe taxativamente esta causal como aparece citada en el párrafo que antecede, ello conllevaría la inadmisión del recurso, por cuanto que la Corte ha explicado que en realidad se trata de dos causales y “ambos supuestos se complementan en la medida en que, la calificación del delito, incide en la indebida calificación del tipo penal y consecuentemente en el quantum de la pena a imponer.”⁴⁸

Veamos a continuación en que consisten las dos causales establecidas en el numeral 3:

3.1 Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Penal este supuesto se produce “cuando el procesado ha sido sancionado por un delito

⁴⁸ Sentencia de 24 de enero de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2003. p.294

distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio.”⁴⁹

Lo anterior significa que el juzgador comete el error de derecho al encuadrar los hechos que constituyen delito en un tipo penal por el cual no se le formularon cargos al procesado.

Esto puede ocurrir al momento de la adecuación típica de la conducta cuando el juzgador escoge una norma que se encuentra dentro del mismo Título del Libro II del Código Penal, pero en un Capítulo distinto de aquel por el cual se abrió causa penal, como es el caso del hurto y robo que se ubican dentro del mismo Título IV que tipifica los delitos contra el patrimonio, pero en diferentes Capítulos (I y II respectivamente).

Cabe destacar que esto prospera únicamente en los casos que se haya mantenido la calificación del hecho punible, es decir, la calificación genérica del delito consignado en el Auto de llamamiento a juicio es correcta y no se han presentado con posterioridad elementos de prueba que lo hagan variar.

3.2 Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable

En este segundo supuesto el yerro del juzgador también incide en la selección del tipo penal pero atañe directamente sobre los tipos simples y agravados.

⁴⁹ Auto de 4 de septiembre de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2003. p.446

En la jurisprudencia se ha señalado que esta causal se produce “cuando al momento de calificar el delito se le otorga dentro del mismo género a los hechos que tipifican la conducta punible, una calificación distinta produciendo una modificación en la extensión de la pena aplicable.”⁵⁰

Lo anterior presupone que los hechos acreditados que constituyen delito sean encuadrados en un tipo penal que no se adecua al caso agravando la situación del procesado a quien se le aplica una pena mayor.

Ello ocurre con mucha frecuencia en los casos de posesión de drogas ilícitas, ya que el artículo 260 del Código Penal contempla en su párrafo primero el delito en su modalidad simple y en el segundo la posesión agravada, reservando la aplicación de este último cuando el juzgador considere que la cantidad de droga permita inferir que sería utilizada para el traspaso o venta, lo que en ocasiones ha llevado a que poseedores de ínfimas cantidades de droga sean condenados a la pena más grave.

Al igual que la causal anterior, se parte del supuesto que la calificación del delito al momento de dictar el Auto de enjuiciamiento es correcta y que la misma no ha variado durante el transcurso del proceso, lo cual sería objeto de impugnación a través de la vía del incidente de nulidad, materia que no es objeto de nuestro estudio.

⁵⁰ Auto de 6 de junio de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Junio. 2001. p.304

Numeral 4: Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo

Otra de las causales que no ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial es la que nos ocupa en este momento, pues observamos que entre la resoluciones que examinados para este trabajo durante el año 2001 y 2002 fue aducida en dos oportunidades, mientras que en el año 2003 no fue invocada por ningún recurrente.(Ver Anexo)

Expresa GUERRA DE VILLALAZ que este supuesto es contrario al contenido en el numeral 2 del artículo 2430 citado, ya que “se trata de un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está regido en un tipo penal.”⁵¹

A nuestro juicio, la causal se produce porque el juzgador al apreciar los hechos concluye que los mismos no configuran delito a pesar de estar descrito en el Código Penal como delito y esté debidamente acreditado con las piezas procesales.

Numeral 5: Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad

Como la propia causal lo indica, el juzgador incurre en un vicio de injuridicidad al sostener que está comprobado un delito aun cuando está plenamente acreditado en el proceso penal que concurre una circunstancia eximente de responsabilidad.

⁵¹ FÁBREGA P., y GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit. pp.270-271

MEJÍA EDWARD sostiene que dentro de esta causal quedan incluidas todas las causas de justificación, de inimputabilidad y de inculpabilidad que aparecen previstas en nuestra legislación y agrega que cuando se invoca “parte del supuesto que el recurrente acepta los hechos como han sido plasmados en la sentencia, puesto que desde el momento que exista disconformidad con la valoración fáctica o jurídica de los medios probatorios, entonces el fallo debe ser recurrido mediante la invocación de alguna causal probatoria.”⁵²

En nuestra investigación pudimos percatarnos que esta causal no es utilizada prácticamente y ello obedece en cierta medida a que las causas de justificación son objeto de análisis al momento de calificar las sumarias y al eliminar la antijuridicidad del hecho dan lugar al sobreseimiento definitivo y con ello a la culminación del proceso.(Ver Anexo)

De igual manera, la inimputabilidad y la inculpabilidad producen el mismo efecto, lo que impide que se llegue a una segunda instancia para utilizar la causal como fundamento del recurso de casación.

Numeral 6: Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo

Con relación a esta causal de casación podemos manifestar que no ofrece mayor dificultad por cuanto que claramente establece la norma que el juzgado impone una sanción al procesado aun cuando existe una circunstancia que surgió

⁵² MEJÍA EDWARD, Ob. Cit. p.218

con posterioridad a la consumación del hecho punible la cual impide la aplicación de la pena.

En ese sentido, apunta QUINTERO RIVERA que esta causal se diferencia de la anterior en el hecho que las circunstancias que impiden el castigo del delito no existen al momento de su ejecución, sino que sobrevienen con posterioridad. Agrega que el proceso penal se desarrolla de acuerdo con los parámetros legales, pero antes de que se adopte la decisión de fondo respectiva, nace una causa legal o material que impide el castigo.⁵³

En nuestra legislación, se pueden enunciar como circunstancias que sobrevengan al delito e impiden su castigo las causas de extinción de la acción penal o de la pena, a saber, la amnistía, el indulto, el perdón del ofendido, el matrimonio entre el procesado y la víctima de delito de rapto o estupro, la extemporaneidad de la presentación de la querrela en los delitos que la ley señala, el desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de acción privada y violencia doméstica, el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del proceso.

Numeral 7: Cuando haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación particular, denuncia o querrela, que requiere la ley

Los particulares afectados con la comisión de un hecho punible pueden poner en conocimiento de ello a las autoridades a través de la denuncia o

⁵³ QUINTERO RIVERA, Javier A., *Las Causales de Casación Penal en el Fondo en la Jurisprudencia*. Trabajo de Graduación. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá. 1999.p.58

querella.

Cabe destacar que a partir de la vigencia de la Ley 31 de 1998, la acusación particular fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico, de allí que los procesos en materia criminal pueden iniciarse a través de la denuncia o querella.

Con relación al a causal que nos ocupa, se debe indicar que versa sobre un vicio ocurrido a inicio del proceso que conlleva la nulidad y el archivo del expediente, por lo que estamos ante un aspecto de forma que de lugar a la terminación del proceso.

La causal presupone que se haya desarrollado el proceso hasta su etapa de decisión en segunda instancia y el censor advierta la deficiencia que surgió *ab initio* del proceso, siendo este el fundamento de la pretensión.

Lo anterior en nuestra opinión hace inoperante la causal por cuanto que al advertir que un proceso que requiere, de acuerdo a nuestra legislación vigente, la querella de parte como requisito de procedibilidad, lo procedente es que el juzgador de oficio declare la nulidad de lo actuado y consecuentemente decrete el archivo del expediente o bien que el abogado defensor de oficio o particular, o el Ministerio Público, según el caso, soliciten la declaratoria de nulidad del proceso.

Aun cuando parezca que estas situaciones no ocurran, la jurisprudencia registra un caso en que la Magistrada Ponente antes de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, advirtió que el proceso versaba sobre delito de estupro y no se interpuso la querella para promover el

inicio del sumario correspondiente, en los términos del artículo 1978 del Código

Judicial y decidió lo siguiente:

“Aunque en materia penal nuestros tribunales han afirmado categórica y contundentemente que no hay causal de nulidad distinta de las previstas en los artículos 2297 y 2298, tal afirmación carece de validez y fundamento toda vez que el artículo 1974 fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1965 a 1973 del Código Judicial, al tiempo que el artículo 2231 también consagra otra causal de nulidad que se da cuando se efectúe la audiencia pública desconociendo los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto.

Las consideraciones antes expuestas conducen a la Sala a declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, ya que el 7 de julio de 1988 L.V. debió presentar una querrela y no una denuncia, error que incluso debió ser subsanado por la autoridad correspondiente, pues aunque no se puede exigir al padre de la menor conocer estos extremos era obligación del agente del Ministerio Público recibir la versión del señor V. y darle la formalidad requerida por la ley.”⁵⁴

Así las cosas, aun cuando en este caso no se hubiere invocado la causal en comento, el vicio advertido daba por finalizado el proceso y no era necesario el conocimiento del caso por el Tribunal de Casación, lo cual afirma nuestra postura en cuanto a que la causal no es de utilidad práctica.

⁵⁴ Auto de 7 de febrero de 1997. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Febrero. pp.158-159

Numeral 8: Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal

Mucho se critica al Tribunal de Casación por caer en ambigüedades y se ha señalado que no existe una uniformidad de criterios. Esto ocurre con la causal del numeral 8, como se desprende de los siguientes extractos jurisprudenciales:

En Auto de 13 de agosto de 2001 se indicó que este numeral contiene dos causales y que "...la Corte ha manifestado en distintos fallos que es necesario desglosar las causales que se encuentran reproducidas en la norma en comento, invocando aquella que se adecue al caso concreto."⁵⁵

Posteriormente, dos meses después, en auto de 7 de noviembre de 2001 se indicó "Cabe destacar que por la manera en que ha sido presentado, el casacionista se refiere a una parte del precitado numeral 8 sin tener en cuenta que la Corte ha manifestado que este numeral contiene cuatro causales y es necesario invocar aquella que se adecue al caso concreto. (Cfr. Fallo de 30 de mayo de 1997 y 28 de abril de 2000)."⁵⁶

Igual criterio se mantuvo en el Auto de 24 de junio de 2003 al señalar que "profusa jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado que dicha causal contiene dos alternativas, que elegirá el recurrente de acuerdo a sus planteamientos, es decir, la causal contempla la posibilidad de recurrir en casación por la admisión

⁵⁵ Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Agosto, 2001. p.350

⁵⁶ Archivo de la Secretaría de la Sala de lo Penal.

o calificación de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, no siendo pertinente alegarlas conjuntamente.”⁵⁷

En lo que si ha mantenido un criterio uniforme el Tribunal de Casación es que esta causal “solo es útil para solicitar la aplicación o el reconocimiento de circunstancias modificativas de responsabilidad, no para censurar el correcto encuadramiento de la conducta ilícita ejecutada por el sujeto activo.”⁵⁸

De lo anterior se puede señalar que la causal implica que el juzgador no reconoce una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal que aparece comprobada en el proceso, ya sea que en virtud de que la niega de manera expresa o porque la ignora, no hace mención de ella.

Expresado lo anterior, debemos indicar que las causales que contiene el numeral 8 se deben alegar de la siguiente manera:

8.1 Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

De acuerdo con la práctica tribunalicia, cuando se aduce que el error incide en la **admisión** de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes estamos ante un supuesto en que el recurrente ya sea el querellante o Ministerio Público, centra su inconformidad con la **aplicación** de una circunstancia modificadora de la responsabilidad que disminuye la sanción del

⁵⁷ Auto de 24 de junio de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Junio. 2003. p.604

⁵⁸ Auto 20 de noviembre de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Noviembre. 2003. p.437

procesado por considerar que no se configura, de allí que solicita al Tribunal de Casación que no reconozca la disminución de la pena.

8.2 Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal

En sentido, contrario, el apoderado judicial, defensor de oficio o abogado particular, invoca esta causal a favor de su cliente para solicitar que se reconozca y aplique una circunstancia atenuante y así obtener una disminución en la pena impuesta.

8.3 Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal

En este supuesto, la defensa técnica solicita al Tribunal de Casación que al momento de dictar la sentencia de mérito elimine el aumento de la sanción impuesto por el Ad-quem por haber aplicado una circunstancia agravante que a juicio del censor no se comprobó.

8.4 Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

Finalmente, el querellante o el Ministerio Público a través de esta causal puede impugnar el fallo de segunda instancia al obviar el Ad-quem reconocer y aplicar una circunstancia agravante que está plenamente acreditada en el proceso.

Numeral 9: Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

Una vez más nos encontramos con una causal que, de acuerdo con la jurisprudencia, contiene en realidad cuatro supuestos:

1.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

2.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

3.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

4.-Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.⁵⁹

Se debe manifestar que estas causales hacen referencia a la interpretación errónea de la ley pero específicamente sobre las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, siendo el objeto de la pretensión el reconocimiento por parte del Tribunal de Casación de una circunstancia modificadora que el Tribunal Superior no aplicó o bien que se deje sin efecto aquella que se aplicó indebidamente.

Al igual que en la causal de interpretación errónea, el censor debe invocar las normas que consagran las reglas de hermenéutica legal que aparecen establecidas en el Código Civil.

⁵⁹ Auto de 31 de octubre de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Octubre. 2003. p.479

Numeral 10: Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal

Expresa MEJÍA EDWARD que esta causal se produce cuando el juez aplica una norma que regula determinada circunstancia modificativa de responsabilidad criminal a unos hechos que no se ajustan al supuesto de hecho que contiene la norma, es decir, cuando aplica indebidamente la norma jurídica.⁶⁰

En cuanto a lo expresado por la jurisprudencia de la Sala de lo Penal en torno a esta causal, podemos señalar que ha establecido que se desglosa en dos causales:

1. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal
2. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.⁶¹

Es oportuno señalar que a estas causales le son aplicables los principios de la indebida aplicación, configurándose cuando el juzgador yerra al seleccionar la norma aplicable y no toma en cuenta la disposición legal que engloba la situación jurídica, tratándose obviamente de circunstancias agravantes o atenuantes, según el caso.

⁶⁰ MEJÍA EDWARD, Ob. Cit. pp.224-225

⁶¹ Auto de 9 de septiembre 2001, Registro Judicial. Septiembre. 2001. p.206; Auto de 2 de abril de 2002. Registro Judicial. Abril. 2002. p.282

Numeral 11: Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados

Esta causal, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se invoca cuando lo que se busca es "determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo."⁶²

Lo anterior es en virtud que la causal en examen "...sólo tiene por finalidad encuadrar correctamente el grado de participación criminal que realmente le corresponde al imputado y no la de cuestionar su responsabilidad." Además, presupone que haya más de un procesado ya que "no tiene ningún asidero legal invocar una causal que requiere una pluralidad en la participación criminal."⁶³

De igual manera, se ha indicado que con ésta causal se discute si el imputado es "... autor inmediato, autor mediato, cómplice primario, cómplice secundario... a través de la causal sub-júdice, no es posible... cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan solo propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda..." En otra oportunidad más reciente, la jurisprudencia expresó que se trata de una causal probatoria que persigue "...determinar el grado de participación criminal del

⁶² Auto de 16 de mayo de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Mayo. 2003. p.427

⁶³ Auto de 6 de noviembre de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Noviembre. 2003. p.268

imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo..." (Resolución de 22 de marzo de 2000 y de 16 de mayo de 2003 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, respectivamente).⁶⁴

De lo que viene expuesto se puede señalar que esta causal exige para su configuración que estemos ante un delito susceptible de ser perpetrado por varios sujetos consistiendo el yerro o vicio de injuridicidad en la calificación del grado de participación criminal de uno o varios de los encartados.

Numeral 12: Cuando la sanción impuesta corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

El numeral supra citado contiene tres causales, como se expresó en Auto de 24 de junio de 2003:

"La casacionista debió elegir la causal que acuerdo a su criterio encuadraba en el caso y no transcribir la causal en su totalidad, ya que la misma presenta tres alternativas que debe ser estudiadas por separado. Sobre el particular es posible consultar las sentencias de la Sala Penal de 8 de junio de 1999, 21 de noviembre de 2000, 19 de junio de 2000, 8 de junio de 1999, 10 de febrero de 1999, entre otros."⁶⁵

Expresado lo anterior, se debe indicar que las tres causales contenidas en este numeral son las siguientes:

⁶⁴ Sentencia de 2 de diciembre de 2003. Archivo de la Secretaría de la Sala de lo Penal.

⁶⁵ Auto de 24 de junio de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Junio. 2003. p.603-604

1. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito
2. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado
3. Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Casi nada se ha explicado sobre estas causales en la jurisprudencia, solamente encontramos un fallo que indica que la causal referente a **cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del procesado** "se origina cuando la sentencia de segunda instancia reconoce que el imputado tiene derecho a la aplicación de una circunstancia que modifica su responsabilidad penal, bien sea una circunstancia agravante o atenuante, pero el Tribunal Superior omite realizar el aumento o la disminución en la pena base aplicable. A juicio de la Sala, la causal tiene el propósito de resolver errores aritméticos en la dosificación de la pena líquida a imponer."⁶⁶

Este último aspecto que detalla el fallo que antecede es la razón de ser de las tres causales contenidas en el numeral 12: el censor cuestiona la dosificación de la pena impuesta, el proceso de individualización judicial al considerar que el juzgador no aplicó una sanción cónsona o proporcional a las circunstancias que rodean el hecho punible o porque estima que la sanción no se adecua al grado de

⁶⁶ Auto de 10 de diciembre de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Diciembre. 2001. p.248

responsabilidad del individuo, o bien estima que el Tribunal no desconoció la existencia de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

La causal podrá aducirse en aquellos casos que la pena excede el máximo del intervalo penal fijado en abstracto por la ley penal a cada tipo penal, teniendo en cuenta también los fenómenos de la reincidencia y habitualidad delictiva, así como la acumulación de penas.

Es oportuno señalar que la disensión no puede centrarse en la disconformidad con los razonamientos expuestos por el juzgador en cuanto a los factores de la individualización judicial de la pena establecidos en el artículo 56 del Código Penal, pues como ha sostenido la Sala de lo Penal, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador y solamente se puede entrar a examinar estos aspectos cuando se advierte un viso de ilegalidad, es decir, debe tratarse de una situación que se aparte totalmente de los parámetros establecidos por la ley sustantiva para que la Corte deje sin efecto la decisión del Tribunal Superior.

La jurista GUERRA DE VILLALAZ señala que “al aducir esta causal el recurrente no puede objetar la sanción impuesta, si la misma se encuentra dentro del intervalo penal fijado por la ley, ya que el Tribunal como destinatario de la pena, tiene facultad para fijar la sanción dentro del tramo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad.”⁶⁷

Por su parte, MEJÍA EDWARD expresa que la causal opera en dos supuestos:

⁶⁷ FÁBREGA P., y GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit. p.273

1. Cuando al imponer la pena el tribunal ha cometido un error de derecho, ya sea porque excedió los límites -inferior o superior- que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó indebidamente una pena copulativa; y
2. Cuando, tras haber reconocido correctamente las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, el tribunal ha excedido los límites que tiene establecido la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado indebidamente u omitido aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esta índole.⁶⁸

E. LOS MOTIVOS

La Sala ha sostenido que los motivos deben ser desarrollados individualmente, de manera objetiva, clara y precisa, incluyendo en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar, debiendo además ser cónsonos con la causal que se aduce.⁶⁹

De igual manera, ha establecido que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orientan al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No

⁶⁸ MEJÍA EDWARD, Ob. Cit. p. 228

⁶⁹ Auto de 4 de enero de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001. pp.355-357

son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal”⁷⁰.

También se ha indicado que “el acápite de los motivos en un recurso de casación juega un papel muy importante porque ellos fundamentan la causal que se invocan, por lo que deben anotar aspectos y cargos concretos que de manera armónica apoyen la causal y acrediten la injuridicidad de la sentencia.”⁷¹

Ahora bien, es importante tener en cuenta que los motivos deben estar en correlación con la causal que acompañan y en atención a ello, también se exigen ciertos requisitos.

En ese sentido, cuando se desarrollan causales de naturaleza probatoria, como son el **error de derecho en la apreciación de la prueba** y el **error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba**, se debe señalar los folios en que se ubican las pruebas que el censor estima erróneamente apreciadas o que no fueron valoradas por el Ad-quem, lo que incide en lo dispositivo del fallo.⁷²

Con relación a la causal de violación de la ley sustancial por **indebida aplicación** se ha señalado que el motivo debe exponer el error de elección de la

⁷⁰ Auto de 15 de julio de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Julio. 2003. pp.633-634

⁷¹ Auto de 4 de diciembre de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Diciembre. 2001. pp.244-245

⁷² Auto de 4 de enero de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001. pp.355-357

norma legal que no engloba o resuelve la situación”⁷³, al igual que se exige que “el casacionista en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto.”⁷⁴

Lo anterior obedece a que la causal implica que se haya aplicado una **disposición sustantiva** que no se adecuaba al caso y se dejó aplicar aquella que correspondía.

En cuanto a la causal del numeral 11, se ha señalado que en los motivos que la sustentan no es posible cuestionar los hechos que el fallo da por probados en cuanto a la responsabilidad criminal del procesado, sino que solamente se debe “...propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda de conformidad con lo establecido en el capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación.(Sentencia de 22 de marzo y 4 de octubre de 2000)⁷⁵”

⁷³ Auto de 7 de marzo de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Marzo. 2001. p.332

⁷⁴ Auto de 26 de septiembre de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2002.p.430

⁷⁵ Auto de 19 de marzo de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Marzo. 2001. p.339

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de redactar los motivos es que no se puede citar normas jurídicas y mucho menos proceder a analizarlas⁷⁶, porque “ello corresponde a la sección de las disposiciones legales infringidas.”⁷⁷

En cuanto a la forma en que se deben desarrollar los motivos de las causales contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, no encontramos autos o sentencias que nos ilustren en torno a su contenido, por lo que corresponderá en cada caso concreto exponer el cargo de injuridicidad de acuerdo con lo descrito en el numeral.

Esto es, si estamos ante la sanción de un hecho que no constituye delito, se deberá indicar cuáles son los elementos que demuestran la atipicidad de la conducta. Si estamos ante la existencia de una eximente de responsabilidad no reconocida por el Tribunal Superior, especificar cómo se configura, por citar algunos supuestos.

D. LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Como lo enuncia el título de este epígrafe, el recurso de casación deberá contener “las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido”,

⁷⁶ Auto de 8 de agosto de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Agosto. 2001.p.345

⁷⁷ Auto de 18 de enero de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Agosto. 2001.p.171

por lo que procedemos al examen de cada uno de estos aspectos para luego expresar que ha establecido la jurisprudencia.

1. Disposiciones Legales que se pueden invocar como normas infringidas

1.1 Constitución Nacional

En la doctrina, NARANJO MESA define la Constitución como “el conjunto de normas fundamentales para la organización del Estado, que regulan el funcionamiento de los órganos del poder público, y que establecen los principios para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades del dentro del Estado.”⁷⁸

En reiterados fallos se ha señalado que no es dado al censor invocar como norma infringida un artículo de la Constitución por cuanto que el debate de la constitucionalidad de una norma es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.⁷⁹

Consideramos que este señalamiento es erróneo ya que la Constitución consagra garantías fundamentales que sientan las bases del proceso penal como son, la Presunción de Inocencia, el Derecho de Defensa (artículo 22), el Principio de Estricta Legalidad (artículo 31) y el Debido Proceso (artículo 32), otras garantías como la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (artículos 26 y 29), y el hecho de aducir que el juez quebrantó

⁷⁸ NARANJO MESA, Vladimiro, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1991. p.272

⁷⁹ Auto de 13 de mayo de 1997. www.organojudicial.gob.pa

estos principios en modo alguno guarda relación con el tema de control de la constitucionalidad.

Además, estimamos que puede empezar a ensayarse el invocar normas constitucionales no con el fin de que el tribunal de casación se pronuncie sobre la inconstitucionalidad sino como un elemento que sirve de mayor apoyo frente a la vulneración del derecho.

1.2 Tratados y Convenios Internacionales

Panamá es signatario de una serie de Tratados y Convenios Internacionales que al ser adoptados como Ley de la República son de obligatoria observación y aplicación, de lo cual no escapan los administradores de justicia.

En ese sentido, la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos o Pacto de San José, contiene disposiciones que le son aplicables al proceso penal, como lo es el artículo 8 que contiene garantías procesales a favor del imputado.

En consecuencia, estimamos que al igual que en el caso anterior, el casacionista puede invocar esta disposición, si es aplicable al caso concreto, para apoyar su pretensión, así como cualquier otra disposición aplicable al proceso penal contenida en otros instrumentos internacionales que han sido adoptados como parte de nuestro ordenamiento jurídico interno.

1.3 Ley Formal y Material

La ley formal es aquella que emana del Órgano Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones asignadas por la Constitución Nacional, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin.

Por su parte, la Ley material es toda norma jurídica de carácter general, cuyo contenido se refiere y regula una amplia multiplicidad de casos, haya o no sido dictada por el Órgano Legislativo.

MEJA EDWARD refiere que una ley formal puede a su vez ser material, en virtud que puede ser expedida por el ente competente para tales menesteres, y por el otro, porque posee efectos normativos generales.

En materia de casación penal, la ley formal viene a ser las disposiciones contenidas en el Libro Tercero del Código Judicial, que regula lo concerniente al procedimiento penal, y las normas contenidas en el Código Penal, que contiene tanto normas sustantivas como adjetivas.

1.4 Decreto con valor de Ley

Durante el régimen militar en nuestro país (1968-1989), se emitieron una serie de Decretos con valor de Ley, los que, de acuerdo con la doctrina, constituyen leyes materiales por emanar de un ente distinto al Órgano Legislativo, pero que poseen efectos normativos similares a los que emanan de la ley formal.

Luego de la intervención estadounidense en nuestro país el 20 de diciembre de 1989 se dio la restitución de la Democracia y la instauración de una

nueva Corte Suprema de Justicia y el Pleno declaró la inconstitucionalidad de los Decretos de Gabinetes emitidos por el gobierno de facto que asumió el poder desde el primero de septiembre de 1989.

Importante es la afirmación de MEJÍA EDWARD sobre el particular quien apunta que muchos de los Decretos de Gabinete que fueron expedidos durante el régimen militar, además de poseer valor de ley, ya que la Sala Tercera de la Corte así lo ha sostenido al afirmar que nuestra tradición jurídica los considera actos con jerarquía de ley, gozan de la virtud de no ser candidatos a una derogatoria mediante la acción de inconstitucionalidad, pues debido al valor que poseen las actividades que regulan, la prudencia aconseja que es preferible que se mantengan vigentes para no vulnerar la seguridad y certeza jurídica de los asociados.⁸⁰

1.5 Reglamentos y Leyes Penales en Blanco

El Reglamento es una norma inferior a la ley que dicta el Presidente de la República con el Ministro del ramo, con el propósito de desarrollar determinada ley formal para su mejor cumplimiento.

El principio de estricta legalidad establece que no hay delito sin previa ley, de allí que la Ley formal es la única que puede tipificar las conductas que constituyen hechos punibles.

En consecuencia, el reglamento no puede tipificar delitos ni sanciones, así como tampoco crear normas procesales, lo que hace improcedente

⁸⁰ MEJÍA EDWARD, Ob. Cit. p. 178

citarla como disposición legal infringida en sede de casación. No obstante, podrá aducirse cuando contiene algún elemento integrante de un tipo penal.

Nos referimos a los casos de leyes penales que define MUÑOZ CONDE como "aquéllas cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una norma de carácter no penal".⁸¹

En estos casos el tipo penal no contiene todos los elementos y ello hace que el juzgador tenga que remitirse a un reglamento u otra ley que contiene los elementos integrantes del tipo penal para completarlo.

En ocasiones, las disposiciones penales se complementan con una resolución emitida por una autoridad de categoría inferior a la que dicta la norma penal. Ejemplo de ello es el delito de contagio venéreo, en que debemos remitirnos a la Ley del Ministerio de Salud y lo preceptuado en el Código Penal para establecer la sanción,

La norma penal en blanco una vez completada, es tan norma penal como cualquier otra, por tanto es posible impugnar su infracción vía casación.

1.6 Derecho Antiguo y Derecho Nuevo

De acuerdo con FÁBREGA PONCE, el derecho antiguo consiste en el conjunto de normas jurídicas que ya han sido derogadas, mientras que el derecho nuevo no son más que aquellas normas que han sido promulgadas con posterioridad al fallo contra el cual se recurre.⁸²

⁸¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte General, 3ª Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.p.40

⁸² FÁBREGA PONCE y GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit, pp.94-95

El tema es de relevancia dentro del proceso penal en lo que respecta a la validez de la ley penal en el tiempo. Así las cosas, una disposición penal sustantiva puede ser derogada, no obstante por ser más favorable al procesado surte sus efectos hacia el futuro.

Por la ultra actividad de la ley "si una norma más favorable al sindicado, debe aplicarse aun después de que haya cesado de regir, siempre que el hecho se hubiese cometido mientras dicha ley estaba en vigor."⁸³

De otra parte, una nueva norma sustantiva penal puede surtir sus efectos sobre un hecho ocurrido antes de su promulgación, con base en el principio de favorabilidad al reo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 46 que preceptúa que, en general, las leyes no tienen efecto retroactivo pero en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Señala REYES ECHANDÍA que "la ley más favorable es "aquella que modifica la precedente eliminando una figura delictiva, disminuyendo la gravedad del delito y sujetándolo a una sanción más leve o creando causas de justificación o excusa o exigiendo querrela de parte para iniciar la acción, y en general, la que en alguna forma mejora la situación del delincuente."⁸⁴

Estos principios fueron desarrollados en el Código Penal patrio observándose en el artículo 13 del texto legal vigente que si con posterioridad a

⁸³ REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Obras Completas*, Volumen I, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998.p.62

⁸⁴ *Ibid.*

la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable.

Por su parte, el artículo 14 de ese cuerpo de norma preceptúa que La ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

1.7 Ley Sustantiva y Ley Adjetiva

Hay una gran cantidad de causales que solamente se pueden invocar normas sustantivas, mientras que otras exigen que se aduzcan tanto normas adjetivas como sustantivas (causales de naturaleza probatoria) pues la violación de las segundas se produce como consecuencia de la transgresión de las primeras.

Ahora bien, cómo podemos distinguir cuándo estamos ante una u otra clase de norma. Sobre el particular, DE LA RÚA sostiene que la naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto. Es decir, si la disposición legal tiene como finalidad establecer y resguardar derechos subjetivos o señalar el ámbito represivo de restricción de la libertad personal, estamos ante una norma sustantiva.

En cambio, cuando el fin de la norma es determinar el modo de conducta para hacer valer el derecho subjetivo desconocido o reprimir la violación a la prohibición penal, en otras palabras, para pedir y otorgar el reconocimiento y

eficacia jurisdiccional del derecho, estamos ante una norma adjetiva o procesal, ya que regula la actividad del tribunal o de las partes para llegar a la resolución.⁸⁵

2. Concepto de Infracción

En el orden de la estructura del recurso, luego de transcribir la disposición legal infringida, el censor deberá enunciar y explicar el concepto de infracción, los que no están reseñados en el artículo 2439 del Código Judicial y que de acuerdo a la jurisprudencia pueden generarse de la siguiente manera:

2.1 Interpretación errónea de la ley

Sobre el particular se debe manifestar que este concepto de infracción procede cuando se trata de la trasgresión de normas sustantivas únicamente y el recurrente deberá tomar en cuenta lo expuesto en cuanto a la fundamentación de la causal, es decir, en esta sección debe invocar la norma que estime erróneamente apreciada por el juzgador y también señalar y explicar la disposición del Código Civil que consagra la regla de hermenéutica jurídica que ha sido desconocida por el Ad-quem, para desentrañar el sentido y alcance de la norma aplicable al caso.

2.2 Violación directa

Este concepto de infracción puede generarse en dos supuestos que se explican a renglón seguido:

⁸⁵ Cfr. DE LA RÚA, Fernando, *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1968, p.97. Cit. por PANDOLFI, Ob. Cit. pp.44-45

2.2.1 Violación directa omisión

En este caso estamos alegando que el juzgador dejó de aplicar una disposición legal que era la que se adecuaba a la situación jurídica expuesta o bien se niega a aplicarla por desconocer, voluntaria o involuntariamente, la vigencia de esta.

En otras palabras, lo que se discute es que se aplicó una norma inexistente o que no se aplicó una existente, demostrando el casacionista el por qué se dejó de aplicar o por qué se aplicó cuando quiera que no era aplicable.

Este concepto de infracción puede ser invocado con relación a normas adjetivas y subjetivas, indistintamente.

2.2.2 Violación directa por comisión

En cuanto a la violación directa por comisión, GUERRA DE VILLALAZ sostiene en la doctrina patria que esta ocurre cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido.⁸⁶

Ello presupone que la norma si es aplicable al caso concreto pero el juzgador la aplicó parcialmente o le dio otro sentido a su contenido. Al igual que la anterior, puede alegarse como concepto de infracción de normas adjetivas y sustantivas.

⁸⁶ Cfr. FÁBREGA PONCE y GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit. p. 266

2.3 Indebida aplicación

También conocida en la doctrina como error de selección de la norma, la indebida aplicación como concepto de infracción siempre va a acompañar una norma sustantiva, por cuanto consiste en que el juzgador al momento de escoger la disposición legal que el caso reclama elige una que no se adecua a la situación jurídica del procesado y por tanto no aplica aquella que la situación jurídica reclama, es decir, encuadra el hecho en la norma que no corresponde a la acción desplegada por el procesado.

Corresponderá al censor en estos casos transcribir el texto de la norma sustantiva que el juzgador aplicó, indicando que fue infringido por indebida aplicación, explicando a continuación de la norma cómo ocurrió y luego de transcribir el texto del artículo del Código Penal que estima debió ser seleccionado por el Tribunal Superior al momento de decidir el negocio, indicando que fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, la práctica tribunalicia cuando se está ante un recurso de casación en el cual la pretensión del censor es la absolución del procesado, admite el recurso cuando se señala que la norma sustantiva que regula la conducta típica y se alega infringida por indebida aplicación aun cuando no se cite a continuación la norma que debió ser aplicada, que en este caso a nuestro juicio sería el artículo 30 del Código Penal que establece que “nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa previstos por la ley.”

3. Criterios jurisprudenciales sobre las disposiciones legales infringidas

La jurisprudencia ha establecido ciertos parámetros que deben considerarse para la formulación de este apartado indicando que es “necesaria la transcripción de las normas que se estimen vulneradas”⁸⁷, lo que significa que no basta con mencionar la norma.

Ahora bien, si la norma contiene varios numerales y se estima que el vicio de injuridicidad recae sobre uno de ellos, solamente se deberá transcribir el enunciado del artículo y el numeral o literal que acusa infringido.

De otra parte, cuando se trata de causales probatorias, las normas adjetivas que se citan deben ser de aquellas que establezcan parámetros de valoración de pruebas y a continuación de ellas, deben citarse las normas sustantivas que resultan infringidas: “la correcta formalización del recurso de casación implica que primero se deben citar las disposiciones legales adjetivas y después las sustantivas que se estimen infringidas.”⁸⁸

Además, es un requisito de la esencia citar la disposición sustantiva que se considerada quebrantada por la violación de las normas adjetivas:

-...cuando se invocan causales probatorias la norma sustantiva penal es infringida de manera indirecta a consecuencia de la violación de las normas procesales, es decir, de las que contienen el medio probatorio mal valorado. En este caso la recurrente cometió un yerro grave al omitir la norma sustantiva

⁸⁷ Auto de 18 de enero de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001. p.368

⁸⁸ Auto de 5 de junio de 2002. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Junio.2002.p.344

penal porque es un requisito indispensable en la presentación de un recurso de casación cuando la causal que se invoca es de índole probatoria.”⁸⁹

Ahora bien, cuando estamos ante las causales de violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación contenidas en el numeral 1 y las consagradas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial, debemos tener presente que el objeto de debate o la disconformidad no radica en el error de apreciación de las pruebas o el error de hecho en cuanto a su existencia. Se parte del supuesto que se acepta la valoración de las pruebas y de los hechos y por tanto no deben citarse normas adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas sino que debe citarse las normas sustantivas atinentes al supuesto que enuncia el numeral.

E. OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN DEL RECURSO

Es importante tener en cuenta al momento de desarrollar las secciones que integran el recurso:

1. Congruencia entre la causal y la resolución

El recurrente que recurre contra una sentencia de segunda instancia debe invocar las causales contenidas en el artículo 2430 citado, si recurre contra un auto debe aducir las causales del artículo 2431, pues si se recurre contra sentencia

⁸⁹ Auto de 18 de julio de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Julio, 2001. p.390

de segunda instancia y la causal aducida es de aquellas que proceden contra autos de segunda instancia o viceversa, ello conlleva la inadmisión del escrito⁹⁰.

2. Se puede aducir más de una causal

De otra parte, el censor puede aducir más de una causal pero debe tener presente que debe desarrollar cada una por separado, como ha indicado la Corte:

“Cuando se alega más de una causal de casación deben indicarse los motivos y las disposiciones legales que se consideren infringidas con respecto a cada una de las causales, es decir, la correcta técnica casacionista señala que debe realizarse por separado.”⁹¹

“El casacionista aduce dos causales distintas en un solo apartado del escrito, lo que contradice lo preceptuado en el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que debió presentar las causales debidamente individualizadas y desarrollar a continuación de cada una los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.”⁹²

También se ha señalado que las causales “no pueden ser invocadas simultáneamente, sino de manera separada, con los motivos que le son propios, las disposiciones que se consideran violadas y la explicación del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que se citen.”⁹³

⁹⁰ Auto de 22 de mayo de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Mayo. 2001.p.422

⁹¹ Auto de 8 de agosto de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Agosto. 2001.p.348

⁹² Auto de 5 de abril de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2001.p.298
Auto de 27 de septiembre de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2002. p.434.

⁹³ Auto de 27 de marzo de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2003. p.382.

3. Un escrito por cada procesado

Aun cuando la ley no lo establece, si un abogado actúa como apoderado judicial de dos o más procesados, deberá presentar un escrito para cada uno, de forma tal que la situación jurídica de cada uno sea detallada y expuesta en forma clara para que el Tribunal de Casación pueda conocer la causa.

Sobre el particular, en Auto de 20 de mayo de 2002 se señaló:

“El recurso de casación debe ser interpuesto de forma individualizada, debido a que cada persona se le debe plantear su situación procesal particular respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber promovido un recurso de casación a favor de dos procesados, hace el recurso carezca de la formalidad de individualización de la situación jurídica de cada procesado por lo que mal puede ser admitido.”⁹⁴

En igual sentido, en Auto de 30 de septiembre de 2002 se sostuvo:

“No obstante se debe indicar que la Fiscal yerra al formalizar un solo escrito de casación contra los tres procesados antes mencionados, por lo que debe la Sala señalar que, la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud la disconformidad de la casacionista. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este Tribunal de Casación indicando que “la separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los

⁹⁴ Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Mayo. 2002.p.371

argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada una de ellos.”⁹⁵

Es nuestra opinión, en caso que los procesados sean absueltos, se debe admitir que el censor presente un solo escrito porque corresponderá a la Corte realizar la individualización judicial de la pena en atención a las constancias procesales y determinar el grado de participación de cada individuo.

F. CORRECCIÓN DEL RECURSO

El artículo 2440 del Código Judicial otorga al Magistrado Ponente la facultad de ordenar la corrección del libelo, antes de pronunciarse sobre su admisión, para lo cual dictará una providencia en la que puntualizará los aspectos que debe corregir el censor y se mantendrá el expediente en la Secretaría de la Sala de lo Penal por el término de cinco días hábiles para que enmienden el escrito.

La jurisprudencia reiterada ha indicado que cuando se ordena la corrección no se pueden introducir cambios fuera de los señalamientos hechos por la Corte, es decir, el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, ya que se considera que al introducir otra causal, motivo o disposiciones legales, o cualquier otro aditamento, “equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso propuesto.”⁹⁶

⁹⁵ **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre.2002.p.444

⁹⁶ Auto de 3 de abril de 2002. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Marzo. 2002.p.289

Concluido el término para la corrección del libelo, la Sala debe pronunciarse sobre su admisión, si llena todos los requisitos. También puede no admitir el escrito por considerar que los errores no fueron subsanados o que el contenido de las secciones que integran el recurso no guarda correlación haciendo imposible su análisis.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL

A. PREFACIO

Como se expuso a inicios de este trabajo de investigación, nos hemos avocado al estudio de los recursos de casación en el fondo contra sentencias formalizados en el período de 2001 al 2003 y en aquellos casos en que los escritos fueron admitidos, el estudio se extiende hasta el 30 de junio de 2006, pues la gran mayoría de los recursos que fueron interpuestos en el año 2003 finalizaron entre el período de 2004 a la fecha, quedando incluso varios negocios sin haberse proferido la sentencia de mérito, por lo que hemos considerado prudente para concluir nuestra investigación, abarcar el primer semestre del año en curso.

Los datos sobre los recursos interpuestos fueron recabados en los Registros Judiciales publicados desde enero de 2001 hasta diciembre de 2004, pues la Dirección de Relatoría del Órgano Judicial ha descontinuado la publicación de tan importante compilación de fallos.

Por tanto, los fallos proferidos por el Tribunal de Casación desde enero de 2005 a junio de 2006, fueron consultados en los archivos de la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, presentamos los datos que fueron recolectados en nuestro trabajo de campo con el propósito de establecer cuál es la realidad de los negocios: cuántos fueron corregidos, admitidos y no admitidos, además de las causas de inadmisión.

B. TOTAL DE NEGOCIOS PROCESADOS EN FASE DE ADMISIÓN POR LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE EN SEDE DE CASACIÓN

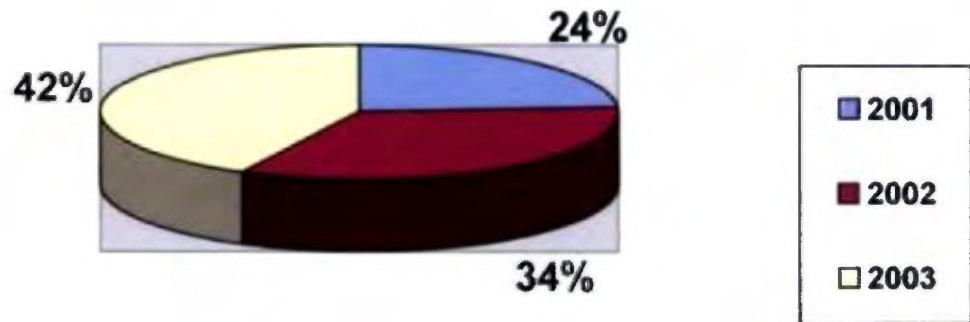
En nuestro trabajo de investigación hemos logrado examinar el contenido de 682 resoluciones proferidas por la Sala de lo Penal en la fase de admisión del recurso de casación, en el período que va del año 2001 a 2003, lo que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Recursos formalizados en el período 2001-2003

MES	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003
Enero	11	24	7
Febrero	7	19	22
Marzo	12	12	36
Abril	2	31	44
Mayo	22	26	39
Junio	9	7	36
Julio	25	7	35
Agosto	16	37	5
Septiembre	10	16	20
Octubre	14	18	22
Noviembre	13	22	11
Diciembre	21	11	13
Total	162	230	290

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 20^o y 2003

RESOLUCIONES EN PORCENTAJE



C. NEGOCIOS EN QUE SE ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL LIBELO

El Tribunal de Casación tiene la facultad discrecional de ordenar la corrección del recurso previo a su admisión, lo cual dispondrá a través de una providencia en que le indica al censor los puntos que debe enmendar.

Sin embargo, la presentación del escrito corregido en el tiempo oportuno no implica necesariamente que deba ser admitido, ya que si los Magistrados de la Sala de lo Penal consideran que las secciones que integran el recurso no guardan relación e impiden el conocimiento del fondo de la pretensión pueden declarar el recurso inadmisibile.

En los tres años (2001-2003) se dictaron 123 resoluciones que ordenaron la corrección de los recursos y en algunos de los casos no nos fue posible obtener la información de cómo concluyó el trámite por cuanto que en las providencias no se indicaron los nombres de las partes.

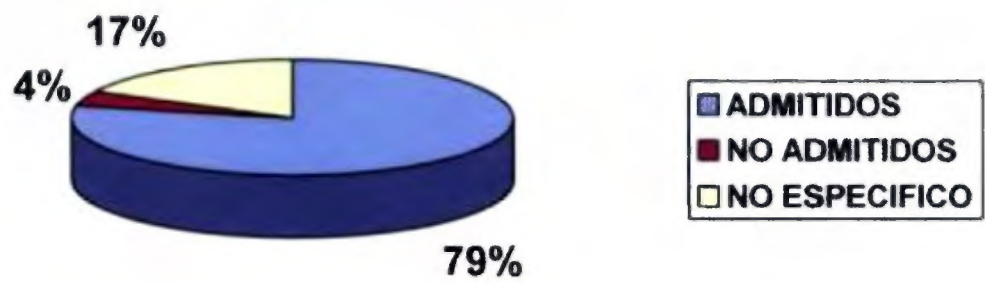
A continuación, exponemos los casos en que se ordenó la corrección y la decisión de la Corte sobre su procedencia o no.

Cuadro 2 Providencias en que se ordenó la corrección del libelo. Año 2001

MES	LIBELOS	ADMITIDOS	NO ADMITIDOS	DESISTIÓ	NO* ESPECIFICÓ
Enero	2	2	--	--	--
Febrero	--	--	--	--	--
Marzo	1	1	--	--	--
Abril	--	--	--	--	--
Mayo	1	1	--	--	--
Junio	2	1	1	--	--
Julio	5	4	--	--	1
Agosto	3	2	--	--	1
Septiembre	--	--	--	--	--
Octubre	5	4	--	--	1
Noviembre	3	2	--	--	1
Diciembre	1	1	--	--	--
Total	23	18	1	--	4

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 2001.

* En estos casos no se identificó cuál era la resolución impugnada, quién era el procesado ni la víctima del delito, lo que no nos permitió ubicar el Auto en que se decidió la admisión o no del recurso.

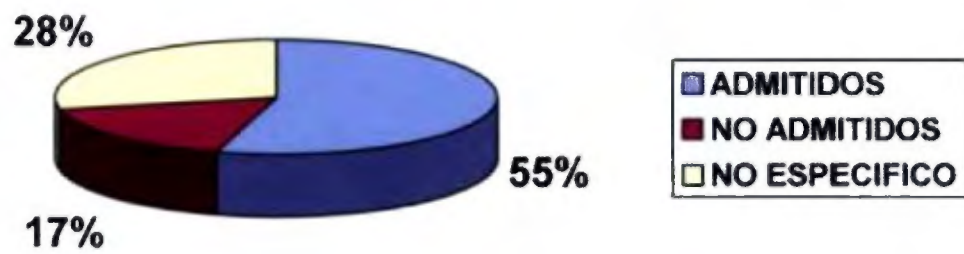
RESOLUCIONES POR PORCENTAJE

Cuadro 3 Providencias en que se ordenó la corrección del libelo. Año 2002

MES	LIBELOS	ADMITIDOS	NO ADMITIDOS	DESISTIÓ	NO* ESPECIFICÓ
Enero	7	--	--	--	7
Febrero	8	5	2	--	1
Marzo	4	4	--	--	--
Abril	6	4	1	--	1
Mayo	4	3	--	--	1
Junio	--	--	--	--	--
Julio	--	--	--	--	--
Agosto	7	3	2	--	2
Septiembre	2	1	--	--	1
Octubre	2	2	--	--	--
Noviembre	5	2	3	--	--
Diciembre	1	1	--	--	--
Total	46	25	8	--	13

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 2002.
Enero 2003

* En estos casos no se identificó cuál era la resolución impugnada, quién era el procesado ni la víctima del delito, lo que no nos permitió ubicar el Auto en que se decidió la admisión o no del recurso.

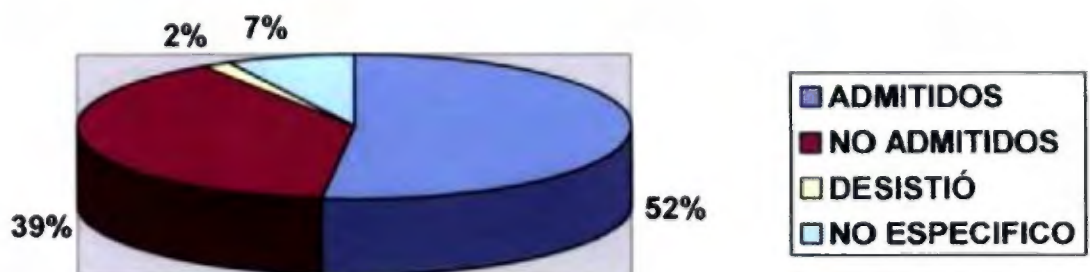
RESOLUCIONES POR PORCENTAJE

Cuadro 4 Providencias en que se ordenó la corrección del libelo en el Año 2003

MES	LIBELOS	ADMITIDOS	NO ADMITIDOS	DESISTIÓ	NO* ESPECIFICÓ
Enero	1	--	1	--	--
Febrero	5	4	1	--	--
Marzo	3	2	1	--	--
Abril	9	6	2	--	1
Mayo	5	1	4	--	--
Junio	16	6	8	1	1
Julio	4	3	1	--	--
Agosto	--	--	--	--	--
Septiembre	1	1	--	--	--
Octubre	4	3	1	--	--
Noviembre	5	1	2	--	2
Diciembre	1	1	--	--	--
Total	54	28	21	1	4

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 2003.
Enero-Junio 2004.

* En estos casos no se identificó cuál era la resolución impugnada, quién era el procesado ni la víctima del delito, lo que no nos permitió ubicar el Auto en que se decidió la admisión o no del recurso.

RESOLUCIONES POR PORCENTAJE

D. NEGOCIOS EN QUE SE DECIDIÓ LA ADMISIÓN SIN ORDENAR LA CORRECCIÓN

El Magistrado Ponente al examinar los escritos puede dictar el Auto de admisión del recurso en la primera ocasión que lo revisa y admitirlos en Sala Unitaria.

En sentido contrario, los libelos que a criterio de los tres Magistrados que integran la Sala no cumplen con las formalidades legales ni los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte, de lo cuales se infiere que los errores cometidos por el censor exceden de los subsanables y por tanto ordenar su corrección conllevaría la presentación de un nuevo recurso, no son admitidos por la Sala de lo Penal.

También puede ocurrir que el recurrente interponga o formalice el escrito cuando ha precluido el término para su presentación o desista de su pretensión, lo cual hace improcedente la admisión del recurso.

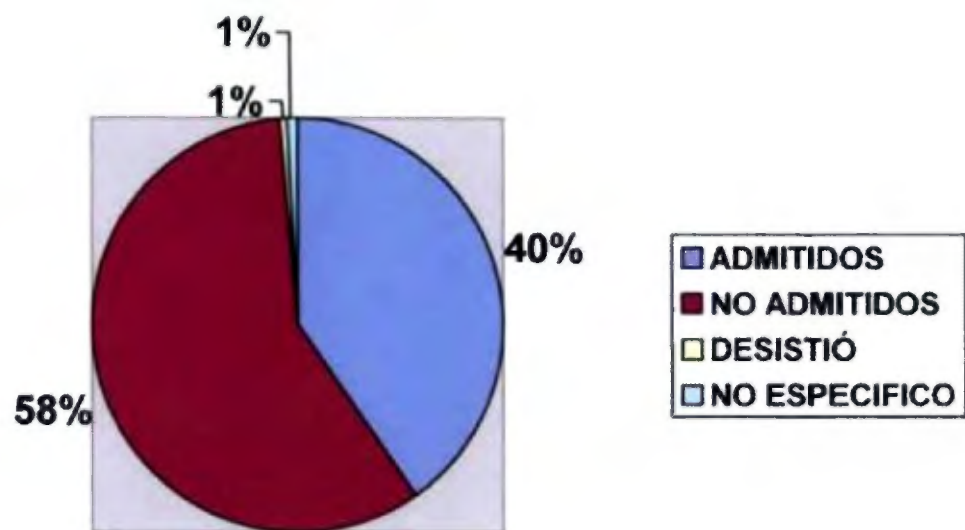
En esta oportunidad detallamos todas esas situaciones ocurridas en el período 2001 a 2003.

Cuadro 5 Negocios en que se decidió la admisión sin decretar la corrección del Recurso. Año 2001.

MES	ADMITIDOS	NO ADMITIDOS	RECURSOS	RECURSOS ADMITIDOS
Enero	4	5	--	--
Febrero	1	6	--	--
Marzo	1	9	--	1
Abril	1	1	--	--
Mayo	11	10	--	--
Junio	2	5	--	--
Julio	6	14	--	--
Agosto	4	9	--	--
Septiembre	4	5	--	--
Octubre	6	3	--	--
Noviembre	4	6	--	--
Diciembre	12	8	1	--
Total	56	81	1	1

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Organismo Judicial. Enero-Diciembre 2001.

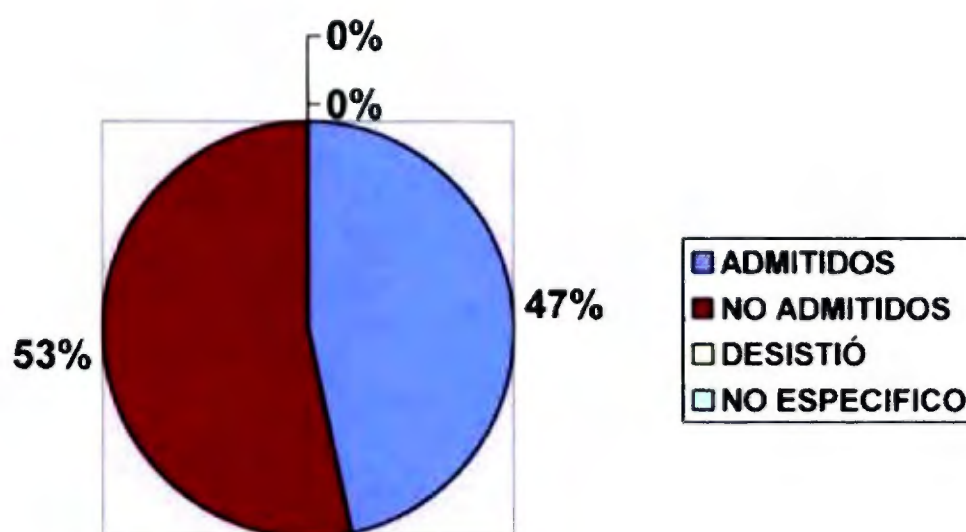
* En estos casos no se identificó cuál era la resolución impugnada, quién era el procesado ni la víctima del delito, lo que no nos permitió ubicar el Auto en que se decidió la admisión o no del recurso.

RESOLUCIONES EN PORCENTAJE

Cuadro 6 Negocios en que se decidió la admisión sin decretar la corrección del Recurso. Año 2002.

MES	ADMITIDOS	NO ADMITIDOS	DESISTÓ	NO RESOLVIDO
Enero	7	10	--	--
Febrero	7	4	--	--
Marzo	4	4	--	--
Abril	7	18	--	--
Mayo	8	14	--	--
Junio	3	4	--	--
Julio	1	6	--	--
Agosto	19	11	--	--
Septiembre	8	6	--	--
Octubre	5	11	--	--
Noviembre	9	8	--	--
Diciembre	8	2	--	--
Total	86	98	0	0

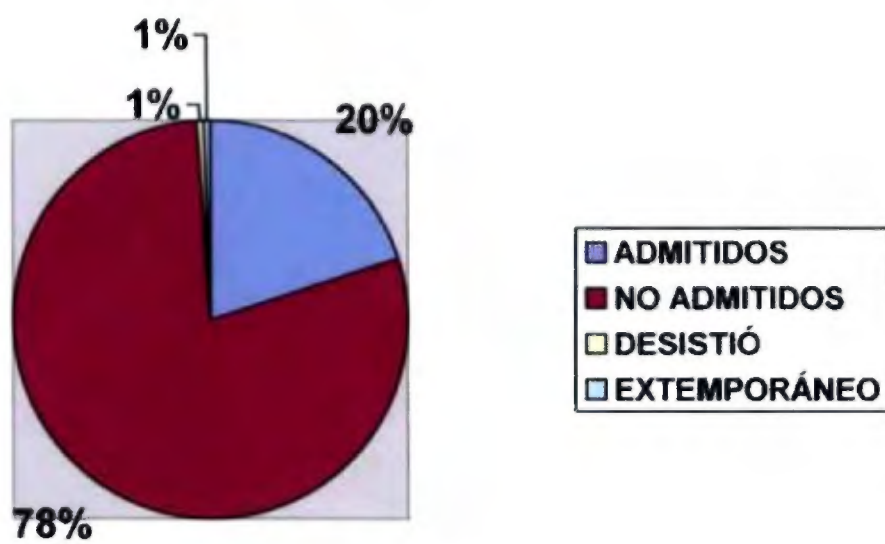
Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 2002.

RESOLUCIONES EN PORCENTAJE

Cuadro 7 Negocios en que se decidió la admisión sin decretar la corrección del Recurso. Año 2003.

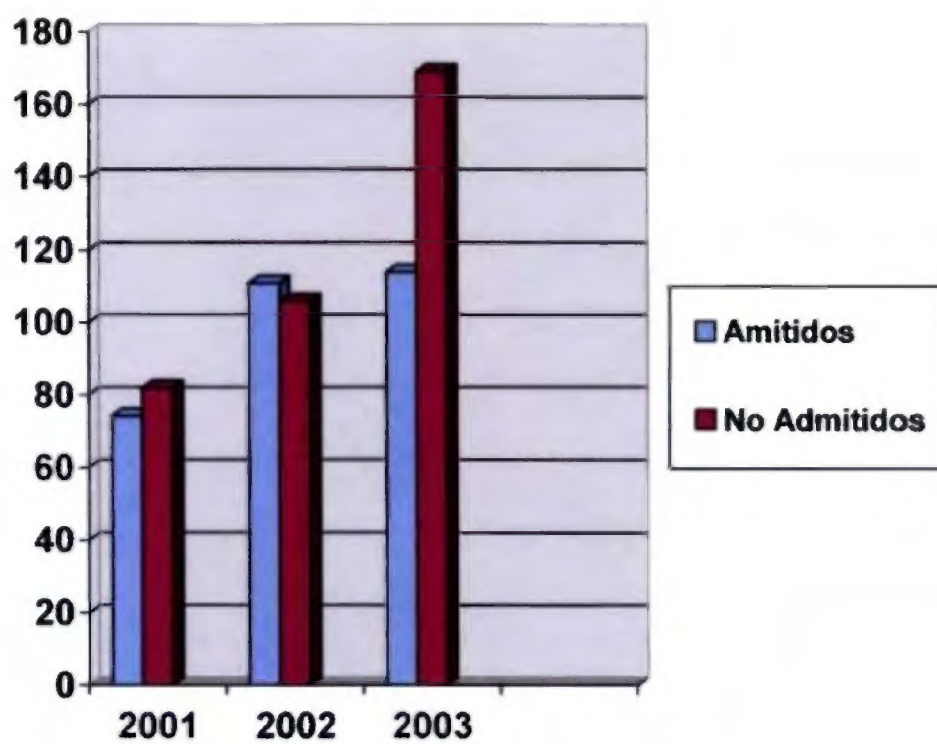
MES	ADMITIDOS	NO ADMITIDOS	DESISTO	RECURSO
Enero	3	3	--	--
Febrero	9	8	--	--
Marzo	16	17	--	--
Abril	10	25	--	--
Mayo	5	28	--	1
Junio	7	13	--	--
Julio	5	25	1	--
Agosto	3	2	--	--
Septiembre	13	6	--	--
Octubre	5	13	--	--
Noviembre	3	3	--	--
Diciembre	7	5	--	--
Total	86	148	1	1

Fuente. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 2003.

RESOLUCIONES POR PORCENTAJE

Cuadro 8. Total de negocios admitidos y no admitidos en el periodo 2001-2003

DECISIÓN	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	TOTAL
Admitidos	74	111	114	299
No admitidos	82	106	169	361



E. CAUSAS DE INADMISIÓN

De lo que antecede se desprende que en un total de 361 autos se decretó la inadmisión de los recursos lo que representa el 48% del total de los negocios tramitados en el período 2001-2003.

Ahora bien, cuáles fueron las razones por las que la Sala de lo Penal desestimó estos recursos. Veamos

1. La Historia Concisa del Caso

Los criterios jurisprudenciales destacan como defectos de esta primera sección del recurso que conlleva su inadmisión:

Relato extenso, a manera de alegato de instancia e incluyendo apreciaciones subjetivas

En reiterados casos se señala que el casacionista desarrolla esta sección como “una relación extensa de los hechos que dieron lugar a la sentencia que se pretende impugnar, en la cual incluye apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y cita el contenido de declaraciones juradas.”⁹⁷

Con ello se quiere decir que el recurrente cuestiona la labor del juzgador, expresando lo que él considera que debió hacer, o bien ensaya argumentos en defensa de su poderdante, apartándose de la objetividad que exige la estructura de este recurso, debiendo limitarse a narrar los hechos tal cual como ocurrieron e introduciendo al juzgador en el cargo de injuridicidad que adolece la decisión.

⁹⁷ Auto de 18 de enero de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero. 2001pp.170

- **La transcripción de extractos de declaraciones indagatorias o juradas, peritajes u otras piezas procesales**

En la jurisprudencia se ha señalado que no se debe transcribir el contenido de declaraciones juradas e indagatorias, así como las ampliaciones de dichas piezas procesales.⁹⁸

Es decir, el recurrente no debe referirse a estos aspectos en esta sección del recurso sino al desarrollar los motivos o al sustentar la infracción de las disposiciones legales infringidas

2. La Causal

Sobre esta sección del libelo se pueden destacar como errores que traen consigo la no admisión:

- **La falta de correlación entre la resolución impugnada y la causal invocada**

Si el recurrente impugna una sentencia de segunda instancia y aduce alguna de las causales contenidas en el artículo 2431 del Código Judicial, no hay congruencia entre la decisión y la causal, pues las causales contenidas en esta norma solamente proceden contra autos de segunda instancia, por lo que se presenta una falta de correlación entre la decisión impugnada y la causal que hace ininteligible la pretensión⁹⁹.

⁹⁸ Auto de 31 de julio de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Julio. 2001.p.413

⁹⁹ Cfr. Auto de 22 de mayo de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Mayo. 2001.p.422; Auto de 11 de marzo de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Marzo. 2003.p.325

- **Aducir dos o más causales una seguida de la otra**

Si el censor sustenta el recurso con base en dos o más causales, transcribiéndolas a continuación, seguidamente desarrolla los motivos y las disposiciones legales infringidas, quebranta la estructura del recurso por cuanto deben indicarse los motivos y las disposiciones legales que se consideren infringidas con respecto a cada una de las causales, es decir, por separado.”¹⁰⁰

De allí que las causales “no pueden ser invocadas simultáneamente, sino de manera separada, con los motivos que le son propios, las disposiciones que se consideran violadas y la explicación del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que se citen.”¹⁰¹

- **Aducir causales excluyentes entre sí**

Los casos en que las causales son excluyentes se producen cuando un recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión las causales de infracción de la ley sustancial penal por violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, refiriéndose a un misma norma, pues no puede decirse que una norma que fue indebidamente aplicada a su vez fue erróneamente interpretada, o bien, que la norma que fue violada en concepto de violación

¹⁰⁰ Auto de 8 de agosto de 2001. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Agosto. 2001.p.348; Auto de 5 de abril de 2002. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2001.p.298. Auto de 27 de septiembre de 2002. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2002. p.434.

¹⁰¹ Auto de 27 de marzo de 2003. *Registro Judicial*. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre. 2003. p.382.

directa por comisión al mismo tiempo haya sido quebrantada por interpretación errónea o indebida aplicación, por ser conceptos distintos.

Sobre este primer supuesto ilustramos con el siguiente caso:

“Según el recurrente, la sentencia atacada incurre en una causal de casación, por considerar que es “infractora de la Ley sustancial penal en concepto de violación directa por indebida aplicación” (f.190). Como se observa, el recurrente entremezcla dos causales de casación en el fondo: violación directa, que puede ser por comisión u omisión, y la causal por indebida aplicación. Cabe anotar que la distinción entre una y otra causal se puede apreciar con claridad en la sentencia de 11 de febrero de 2003 proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema. Se trata entonces que el recurrente, al redactar la causal invocada, introduce dos causales que son excluyentes.”

102

De igual manera, las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en su apreciación resultan excluyentes entre sí cuando recaen sobre una misma prueba, ya que mal puede decirse que una pieza procesal es inexistente y luego sostener que fue erróneamente valorada por el juzgador:

“Aunado a lo anterior, no es posible invocar conjuntamente como causales de casación el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que ambas causales son excluyentes entre sí, siempre y cuando se refieran a los mismos hechos o las mismas pruebas. Ello es así, ya que no puede decirse al mismo

¹⁰² Auto de 30 de Junio de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Junio.2003. p. 621

tiempo que una prueba no fue valorada por el Tribunal Superior, para luego manifestar que fue mal apreciada o ponderada por el ad-quem.”¹⁰³

- **Cita textual de los numerales que contienen más de una causal**

La jurisprudencia ha expresado que de las causales contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial los numerales 1, 3, 8, 9, 10 y 12 contienen más de una causal y por tanto al censor que aduzca el texto íntegro de estas causales se le inadmite el recurso por no haber seleccionado aquella que se ajuste a la situación jurídica del procesado.

Además, se desestima la pretensión en virtud que se considera que al no desarrollar los motivos y las disposiciones legales que sustenten cada causal en forma individual, el recurso es incongruente: como se indica en este fallo:

“Así las cosas, el recurrente ha invocado dos causales en un solo apartado del escrito, lo que contradice la estructura del recurso, toda vez que debió seleccionar aquella que se ajusta a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación o bien, si se invocan dos causales se deben presentar individualmente y desarrollar a continuación de cada una, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.”¹⁰⁴

¹⁰³ Auto de 9 de agosto de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Agosto.2001. pp 348

¹⁰⁴ Auto de 23 de octubre de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Octubre. 456-457

3. Los Motivos

Como ya se expuso los motivos deben explicar cómo el Ad-quem incurrió en la causal que fundamenta el recurso. Ahora bien, su contenido puede generar la indamisión en los siguientes casos:

- **El motivo no contiene cargo de injuridicidad y es incongruente con la causal**

Ello implica que el casacionista al ensayar el motivo no menciona cómo el juzgador al incurrir en la causal alegada adopta una decisión contraria a lo que acredita el expediente, lo que constituye la injuridicidad de la resolución:

“De la lectura del único motivo aducido por el recurrente advertimos que carece de cargos de injuridicidad compatibles con la causal, toda vez que el censor trata de probar que la señora R. no tuvo participación en el hecho punible ya que ella no realizó la transacción, lo que contradice el sentido de la causal, la que debe estar encaminada a determinar el grado de participación, dados por probados los hechos y la vinculación del imputado con el ilícito; en consecuencia, estos argumentos carecen de cargos de injuridicidad y además, son incongruentes con la causal contemplada en el numeral 11 del artículo ibídem.”¹⁰⁵

- **Los motivos no deben desarrollarse a manera de alegato de instancia ni deben incluir apreciaciones subjetivas**

Al igual que en la historia concisa del caso, la jurisprudencia señala que al redactar los motivos el recurrente no debe esgrimir argumentos en defensa de su poderdante que realmente constituyen alegatos en primera o segunda instancia,

¹⁰⁵ Auto de 16 de Mayo de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Mayo. 2003.pp. 427-428

por cuanto que debe indicar cómo se produce la injuridicidad de la sentencia de segunda instancia:

“Por otro lado, los motivos planteados respecto de ambas causales contienen abundantes consideraciones subjetivas que denotan la disconformidad del recurrente con la valoración probatoria realizada por el tribunal, pero sin que se especifiquen de manera clara vicios que hacen que la sentencia sea in jurídica.”¹⁰⁶

- La omisión de citar la foja en que reposa la prueba en causales de naturaleza probatoria

Si el recurrente adujo las causales de error de derecho en la apreciación de la prueba o el hecho en cuanto a su existencia y no señala en el motivo la foja en que se encuentra la prueba a que se refiere, ello hace deficiente el contenido del motivo, pues se estima que esa mención es necesaria hacerla cuando se aducen estas causales.¹⁰⁷

- No se debe transcribir el texto de disposiciones legales en el contenido del motivo

Al elaborar los motivos, no se deben mencionar las normas legales por cuanto ello tiene su lugar en una sección aparte, como se indica a continuación:

“...el recurrente, en este primer motivo, agrega las disposiciones legales infringidas, indicando que al no ‘apreciarse las fotografías, que son señales, las cuales constituyen un indicio de presencia física de los animales hurtados’ (f. 415), se infringieron los artículos 780, 832, 2046 y 2050 del Código Judicial en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba (f.

¹⁰⁶ Auto de 15 de mayo de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Mayo 2001. pp. 415-416

¹⁰⁷ Auto de 3 de abril de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2002 p.294

415). En primer lugar, esta Superioridad reitera que las disposiciones legales infringidas tienen una sección autónoma dentro del recurso extraordinario de casación, por lo que el casacionista no cumple con la correcta técnica casacionista. ¹⁰⁸

4. Las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción

Son varios los defectos que pueden enunciarse en cuanto a la elaboración de esta sección. Veamos:

- Error de estructuración de la sección de las disposiciones legales y concepto de infracción

Ello ocurre cuando el casacionista no elabora o redacta este apartado de conformidad con lo dispuesto en la ley:

...el casacionista incurre en varios desaciertos pues elabora un argumento previo al texto de la norma infringida, luego aduce un concepto de infracción (indebida aplicación) y a continuación del artículo, refiere que la norma fue infringida en concepto de violación directa, lo que claramente contradice el concepto anterior y que por lo demás, tampoco aclara si se trata de violación directa por omisión o comisión. ¹⁰⁹

- No copiar el texto de la norma que se dice infringida

En ocasiones el recurrente menciona las disposiciones adjetivas o sustantivas pero no cita su contenido y ello también es un requisito exigido para la correcta formalización del recurso.

¹⁰⁸ Auto de 28 de octubre de 2002. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Octubre. 2002 p.389

¹⁰⁹ Auto de 29 de Abril de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril.2003. p.613

- **Copiar las disposiciones legales una seguida de otra**

Cuando el casacionista cita o transcribe las normas una a continuación de la otra quebranta la estructura del recurso, la armónica relación que debe existir entre cada una de las partes que integran el libelo que hacen un todo:

“A propósito de las disposiciones legales infringidas, vemos que el recurrente aduce conjuntamente la infracción de los artículos 265, 267, 269 del Código Penal y 9 y 10 del Código Civil, lo que resulta contrario a la correcta técnica casacionista, según la cual las normas deben ir separadas, debidamente transcritas y cada una acompañada de su concepto de infracción y su respectiva explicación.”¹¹⁰

También se ha indicado sobre este yerro que el recurrente comete la impropiedad de transcribir las normas de seguido y al momento de la explicación correspondiente, lo hace indistintamente para ambas normas lo cual es un error insubsanable, toda vez que “en reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que cuando el recurrente señala como infringidas varias disposiciones legales, debe transcribirlas en forma individual y luego, debe expresar el concepto de infracción y la explicación correspondiente de cada una de ellas por separado.”¹¹¹

- **La doble transgresión de una norma**

La jurisprudencia ha señalado que una norma sustantiva penal, caso específico del artículo 260 del Código Penal, no puede ser invocada por el censor de manera fraccionada para indicar que el primer párrafo fue infringido en un

¹¹⁰ Auto de 6 de diciembre de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Diciembre. 2001. pp 247

¹¹¹ Auto de 10 de octubre de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Octubre. 2003. p. 411

concepto y luego referir que el párrafo segundo resulta transgredido en otro concepto:

"... el recurrente considera que el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal ha sido infringido de manera directa por omisión, mientras que el párrafo segundo de esa norma legal lo ha sido por indebida aplicación. Según el recurrente, la sentencia impugnada infringe dos veces esa norma legal, y de manera simultánea. En reiteradas oportunidades, la Sala de lo Penal ha expresado que el concepto de la infracción es sobre la totalidad de la norma jurídica, y no sobre una fracción de ésta. En el caso que nos ocupa, aún cuando el Tribunal Superior sancionó al imputado con el párrafo segundo del artículo 260, y no aplicó el primer párrafo de esa norma legal, esa situación no autoriza al recurrente a dividirla o separarla; En esos casos, el recurrente debe citar completamente la norma legal y sustentar un solo concepto de infracción".¹¹²

- **No aducir la norma sustantiva que resulta infringida como consecuencia de la transgresión de normas adjetivas**

Cuando el recurrente aduce causales probatorias y no señala cuál es la norma sustantiva penal que resulta infringida de manera indirecta a consecuencia de la violación de las normas procesales, no procede la admisión del recurso, pues se considera que "el recurrente cometió un yerro grave al omitir la norma sustantiva penal porque es un requisito indispensable en la presentación de un recurso de casación cuando la causal que se invoca es de índole probatoria."¹¹³

¹¹² Auto de 22 de abril de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2003. p. 587

¹¹³ Auto de 18 de julio de 2001. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Julio.2001. p.389

5. Concepto de la infracción

El artículo 2439 del Código Judicial no enuncia cuáles son los conceptos de la infracción, pero la jurisprudencia ha señalado que son: violación directa por omisión, violación directa por comisión, indebida aplicación e interpretación errónea, que ya fueron explicados en el capítulo anterior.

El concepto de infracción debe enunciarse a continuación de la norma y el censor debe explicarlo a renglón seguido. Veamos los errores más frecuentes:

- No mencionar el concepto de infracción a continuación de la norma

Luego de transcribir la norma, el censor omite citar el concepto de infracción, mención que es necesaria: "...resulta deficiente la presentación del requisito que se refiere a las disposiciones legales infringidas. Advierte la infracción del artículo 273 del Código Judicial pero no cita el concepto de la infracción."¹¹⁴

- Aducir conceptos de infracción distintos a los que la ley señala

Se produce cuando el censor une dos o más de los conceptos de infracción reconocidos por nuestra legislación:

"Aunado a ello, el casacionista utilizó conceptos de infracción no contemplados en nuestra legislación, siendo que estos tienen una denominación específica en la ley. Así, una disposición legal puede ser infringida en concepto de: 1. Violación directa, ya sea

¹¹⁴ Auto de 15 de abril de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Julio.2003. p. 572

por omisión o por comisión, 2. Indebida aplicación, y 3. Interpretación errónea.”¹¹⁵

- **El concepto de infracción es incongruente con el motivo y la causal**

La formulación de los argumentos que explican la transgresión de las normas debe estar en correlación con lo expuesto en los motivos y la causal invocada, de forma tal que permitan el análisis del negocio en el fondo. En ocasiones, los casacionistas no toman en consideración esto, como en el caso que se cita a continuación:

“Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, el abogado cita el artículo 133 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, no obstante dicho concepto de infracción resulta inconexo con el argumento expuesto, en el sentido que el censor indicó que M. G. no fue responsable del delito por el cual fue condenado.

De allí que esta norma no debió aducirse en concepto de violación directa por comisión, que resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315) sino en concepto de indebida aplicación, dado que esta se produce cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).”¹¹⁶

¹¹⁵ Auto de 9 de agosto de 2001. **Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Agosto. 2001. pp 348

¹¹⁶ Auto de 17 de septiembre de 2003. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Septiembre 2003. p. 510

6. Formalizar un recurso a favor de dos procesados

Aun cuando la ley no lo establece, si un abogado actúa como apoderado judicial de dos o más procesados, deberá presentar un escrito para cada uno, de forma tal que la situación jurídica sea detallada y expuesta en forma clara para que el Tribunal de Casación pueda conocer la causa. Sobre el particular, en Auto de 20 de mayo de 2002 se señaló:

“El recurso de casación debe ser interpuesto de forma individualizada, debido a que a cada persona se le debe plantear su situación procesal particular respecto al fallo impugnado. De tal manera, que el haber promovido un recurso de casación a favor de dos procesados, hace el recurso carezca de la formalidad de individualización de la situación jurídica de cada procesado por lo que mal puede ser admitido.”¹¹⁷

En igual sentido, en Auto de 30 de septiembre de 2002 se sostuvo:

“No obstante se debe indicar que la Fiscal yerra al formalizar un solo escrito de casación contra los tres procesados antes mencionados, por lo que debe la Sala señalar que, la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud la disconformidad de la casacionista. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este Tribunal de Casación indicando que “la separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los

¹¹⁷

argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada una de ellos.”¹¹⁸

Es nuestra opinión, en caso que los procesados sean absueltos, se debe admitir que el censor presente un solo escrito porque corresponderá a la Corte realizar la individualización judicial de la pena en atención a las constancias procesales y determinar el grado de participación de cada individuo.

7. Causas de inadmisión tras la corrección del libelo.

Como se explicó anteriormente, ordenar la corrección del recurso es facultad discrecional de la Sala de lo Penal.

Tras interponer el recurso, algunos recurrentes proceden a realizar de oficio correcciones al libelo y presentan un nuevo escrito ante la Secretaría de la Sala, lo cual conlleva la inadmisión del recurso:

A tales efectos, se aprecia de inmediato que el licenciado M.G. remite dos libelos distintos de formalización del recurso extraordinario de casación penal. El primero tiene fecha de presentación el 12 de febrero de 2003 (fs.672-680), en tanto que el segundo se presenta el 14 de febrero de 2003 (fs.681-690). El último de los libelos alude a que es una corrección del propuesto inicialmente.

Sobre esta particular situación, la Sala debe advertir que se trata de una práctica incorrecta en el trámite de presentación del recurso de casación penal, sencillamente porque la posibilidad de corrección del libelo no es una potestad discrecional de la parte que formaliza el recurso, sino que es competencia exclusiva de esta Superioridad, de acuerdo a lo normado en el artículo 2440 del Código Judicial.¹¹⁹

¹¹⁸ **Registro Judicial.** Publicación del Órgano Judicial. Septiembre.2002.p.444

¹¹⁹ Auto de 13 de mayo de 2003. **Registro Judicial.** Publicación del Órgano Judicial. Mayo.2003 p. 424.

Ahora bien, cuando la Corte ordena la corrección de un recurso ello no implica necesariamente que la presentación del escrito corregido en tiempo oportuno de lugar a su admisión, como veremos a continuación:

- **Introducir nuevos elementos al recurso de casación distintos a los puntos sobre los cuales se ordenó la corrección del libelo**

La jurisprudencia reiterada ha indicado que cuando se ordena la corrección no se pueden introducir cambios fuera de los señalamientos hechos por la Corte, es decir, el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, ya que se considera que al introducir otra causal, motivo o disposiciones legales, o cualquier otro aditamento, "equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso propuesto"¹²⁰, como se expresa en el siguiente extracto:

"En cuanto a la corrección que se ordenó en la segunda causal, era solamente de que suministrara las fojas a que hacía referencia, pero es el caso que en los motivos cambia la redacción, agrega un motivo. Y por último cambia igualmente la redacción del concepto de la infracción del artículo 66, numeral 4 del Código Penal.

En vista de que el recurrente, al momento de corregir el libelo, no lo hizo en los términos expresados en la resolución de fecha 16 de agosto de 2002, esta Corporación no le queda más que inadmitir el recurso presentado.¹²¹

¹²⁰ Auto de 3 de abril de 2002. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Marzo. 2002.p.289

¹²¹ Auto de 11 de octubre de 2002. **Registro Judicial**. Publicación del Órgano Judicial. Octubre. 2002.p.317

- **Omisión de corregir la totalidad de los defectos**

En estos casos, el recurrente presenta en tiempo oportuno la corrección pero no atiende todos los puntos advertidos por la Sala de lo Penal:

“Pese a que el recurrente corrigió lo referente a la correcta presentación de la historia concisa del caso, en lo que al segundo motivo respecta no cumple con lo ordenado en la resolución que dispuso la corrección del recurso, toda vez que en esta segunda ocasión utiliza argumentaciones incongruentes con la causal invocada, en las que hace referencia a una serie de pruebas que, según el recurrente, no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, lo que a todas luces es materia de otra causal. Además, en la presentación que ofrece incluye extensos párrafos cargados de alegatos propios de instancias inferiores con apreciaciones subjetivas y carentes de cargos de injuridicidad, lo que contradice la técnica casacionista e impide que la Sala pronunciarse al respecto.”¹²²

- **Deficiencia al corregir el motivo**

En este negocio se ordenó la corrección del motivo en cuanto a la explicación del cargo de injuridicidad, pero el censor reprodujo el contenido del libelo original:

Respecto a la corrección del único motivo, se le ordenó al casacionista exponer de manera clara el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, cuestión que no hizo, ya que el actor reproduce el texto del motivo según lo redactó en el libelo original. Ello indica que el casacionista incumplió con la corrección ordenada al respecto por esta superioridad, obviando que dicha corrección

¹²² 13 de junio de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Junio. 2003.p. 581

tenía la finalidad de que se aclarara el cargo de injuricidad.¹²³

- Deficiencia en cuanto a la estructura de las disposiciones legales infringidas.

Con frecuencia el yerro del casacionista incide en la cita de las disposiciones

legales infringidas y el concepto de infracción que las acompaña:

“El casacionista, aduce la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". En ese sentido, se observa que en el requisito de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita de manera conjunta las disposiciones adjetivas con las sustantivas, sin hacer la debida separación, toda vez que cita la norma procesal adjetiva con su concepto de infracción seguida de una norma sustantiva, faltando a la correcta técnica casacionista que exige "que cuando se invoquen causales probatorias, primero se citan las disposiciones de carácter procesal y, seguido de cada uno de estos preceptos, se sustenta el concepto de la violación que le corresponda. Posteriormente, se citan las normas sustantivas que como consecuencia de la infracción de las normas procesales han sido igualmente conculcadas, desarrollando a continuación de cada una el concepto de la violación"(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 22 de febrero de 1999).

En otras palabras, el casacionista falta a la técnica casacionista porque cita la norma adjetiva violada seguida de una norma sustantiva, y así sucesivamente, lo cual no es correcto, porque tenía que citar cada norma procesal seguida cada una de su concepto de infracción y su explicación, para entonces, citar las disposiciones sustantivas que resultaron violadas indirectamente por la infracción

¹²³ Auto de 22 de abril de 2003 Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril. 2003.p. 594

de las primeras, cada una con su concepto de infracción y la explicación.¹²⁴

En igual sentido, en Auto de 20 de Febrero de 2003 se indicó:

“En esa labor se aprecia, que la corrección del libelo consistía en citar la norma sustantiva penal infringida y su concepto de infracción, toda vez que el recurrente apoya la iniciativa en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustantiva penal.

.....
 ...el casacionista tenía que citar las disposiciones penales infringidas que contenían el tipo penal por el cual fue condenado el sumariado, es decir, los delitos de uso y provecho de un documento falso y tráfico internacional de personas, que son los que contienen las normas penales sustantivas que, presuntamente, fueron violadas al alegarse la causal relacionada al error de derecho en la valoración de la prueba.

El examen del nuevo libelo demuestra que el casacionista sólo se limita a citar los artículos 2 y 3 del Código Penal y omite aducir la infracción de las normas sustantivas penales como se le había ordenado en la resolución de 10 de enero de 2003, de manera, que el recurso de casación deviene en inadmisibile.¹²⁵

- **Incongruencia entre el concepto de infracción, su explicación y la norma que acompaña**

En estos supuestos el vicio radica en que el concepto de infracción no guarda relación el argumento que se desarrolla a continuación de la norma que

¹²⁴ Auto de 15 de abril de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Abril.2003.p. 573

¹²⁵ Auto de 20 de febrero de 2003. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Febrero.2003.p. 465-466

acompaña:

“...el recurrente insiste en considerar que su patrocinado no realizó la conducta descrita en el artículo 220 del Código Penal. Si la disconformidad del casacionista radica en el hecho de que su defendido no realizó la conducta típica y antijurídica, entonces el concepto de infracción que debió utilizar era el de indebida aplicación y no violación directa por comisión, toda vez que aquel concepto de infracción, contiene el supuesto de hecho en el que una norma se aplicó a una situación jurídica no regulada por ella.”¹²⁶

¹²⁶ Auto de 8 de mayo de 2001. Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Mayo. 2001. pp.378-379

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL DERECHO COMPARADO

En este epígrafe nos remitimos al estudio del recurso de casación en el derecho comparado limitándonos a examinar los casos que proceden contra errores *in judicando* contra sentencias, al igual que hemos analizado la regulación en nuestro país.

A. ARGENTINA

La jurisdicción común u ordinaria en este país se ejerce a nivel provincial, federal o nacional

Así las cosas, existe un Código Procesal Penal de la Nación Argentina y a la vez, cada Provincia ha desarrollado sus propios Códigos de Procedimiento Penal.

Sobre el particular, apunta BARBERÁ DE RISO que la ley de procedimiento en lo penal ha acordado que el recurso de casación se interponga ante un Tribunal Superior o Corte Suprema provincial, o bien como ocurre en el fuero federal ante la Cámara Nacional de Casación Penal.¹²⁷

La nación argentina ha adoptado el modelo de sistema penal acusatorio y los negocios se surten en única instancia, pero el recurso de casación no viene a constituir una segunda instancia plena o parcial, sino que se trata de una etapa eventual y se desenvuelve en la sede inherente a él, constituyendo una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la

¹²⁷ Cfr. BARBERA DE RISO, Cristina, Manual de Casación Penal, 2ª Edición, Editorial Mediterránea. Córdoba. 2000. p.15

legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva.¹²⁸

Explicado lo anterior, se debe indicar que en nuestro estudio analizaremos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación Nacional, regulado por la Ley 23.984 de 21 de agosto de 1991, por la cual se adoptó el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, vigente actualmente, regulando la materia objeto de nuestro estudio en el Capítulo IV, Libro IV.

Primeramente se debe indicar en cuanto al requisito de **impugnabilidad objetiva** que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal juzgar los recursos casación.

Con relación a las resoluciones susceptibles del recurso de casación en el fondo son las sentencias definitivas dictadas en juicio abreviado, es decir que le pongan término al proceso.

En otro orden de ideas, sobre los requisitos **impugnabilidad sustantiva** se debe indicar que observamos que la Ley tiene claramente definido para cada actor del proceso en qué supuestos puede impetrarlo. Veamos.

2. El Ministerio Fiscal y la Parte Querellante

Dos son los casos en que el representante de la vindicta pública y quien interviene el proceso como querellante pueden recurrir en casación:

¹²⁸ *Ibid.* 16-17

1.1 Cuando la sentencia sea absolutoria y haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más; y

1.2 Por sentencia condenatoria, si se ha impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

2. El Procesado o su Defensor:

El principal afectado con la decisión y quien ejerce su representación como defensor, puede recurrir contra las siguientes resoluciones:

2.1 La sentencia del juez en lo correccional que condene al procesado a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A100.000) de multa.

2.2 La sentencia del tribunal en lo criminal que condene al procesado a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.

2.3 De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes (A11.000.000).

3. El civilmente demandado y el Actor Civil

Establece la ley que el civilmente demandado puede recurrir en las mismas circunstancias que el procesado sin depender que éste haga uso del recurso, siempre y cuando aquel haya sido declarado responsable de la comisión del ilícito.

Por su parte, el actor civil podrá recurrir:

3.1 Cuando haya sentencia del juez en lo correccional y su agravio sea superior a siete millones de australes.

3.2 Por sentencia del tribunal en lo criminal cuando su agravio sea superior a once millones de australes.

Cabe señalar que sobre la legitimación para interponer el recurso, la ley establece taxativamente que las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado.

En caso que el recurso fuere interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Es decir, el procesado puede anunciarlo pero requiere que sea formalizado a través de un abogado, ya que se trata de un recurso técnico y formalista diferente al de apelación, como se indica en el siguiente fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III:

“No se puede equiparar, a fin de exigirle idénticos recaudos, la presentación de una apelación ordinaria con la interposición de los recursos de carácter extraordinario planteados ante la C.S.J.N. o ante la Casación (arts. 4 de la ley 17.116, 463 y 475 del Cód. Procesal Penal de la Nación), sobre todo si se tiene en cuenta que en la primera se renueva prácticamente todo el proceso ante el ad quem y en los segundos solamente una parte y acotado al ámbito de los motivos permitidos por la ley. Por la apelación ordinaria se puede atacar cualquier vicio, con la mera exigencia de que quien lo invoque sea parte en el juicio y tenga un agravio; mas por los otros sólo cuestiones de índole técnico jurídicas y

referidas, por vía de principio, a temas de puro derecho. Por estos motivos, es decir porque mediante ellos se sustentan y controvierten derechos, siempre se exige para su interposición la firma de abogado como condición de admisibilidad. (Lo resaltado es nuestro)¹²⁹

Lo mismo ocurre en el caso del querellante, no puede concurrir por sí mismo ante la Cámara de Casación, sino que debe otorgar poder a un abogado para que lo represente:

"Si bien el C.P.P.N. tiene previsto como límite objetivo para la admisibilidad del recurso de casación contra una sentencia absolutoria, que se haya solicitado una pena mayor a tres años de pena privativa de la libertad (arts. 458, inc. 1° y 460 del C.P.P.N), ya se ha considerado como excepción el caso en que el acusador invoque la violación de garantías sustanciales del debido proceso. El razonamiento efectuado no desconoce lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Nicolai" y "Da Conceicao Teixeira", y el acatamiento que merece la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República por parte de los jueces inferiores; ya que el caso en examen presenta un aspecto que hace perder la necesaria identidad entre las situaciones a resolver, restando a aquellos precedentes aptitud para supeditar la comprensión de éste: en las presentes actuaciones se trata del recurso de casación deducido por un particular padre de la víctima de un delito, que se constituyó en parte querellante; mientras que en los precedentes mencionados se resolvieron recursos extraordinarios federales deducidos por los señores representantes del Ministerio Público Fiscal."¹³⁰

¹²⁹ Resolución de 2 de julio de 2002. Publicado por la Corte Suprema de Justicia Nacional de Argentina en www.csjn.gov.ar/jurispr/principal.htm

¹³⁰ Resolución de 23 de diciembre de 2002. Publicado por la Corte Suprema de Justicia Nacional de Argentina en www.csjn.gov.ar/jurispr/principal.htm

Con relación a la **estructura del recurso**, se debe indicar que el artículo 463 del CPPN establece que el escrito debe estar firmado por un letrado y se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Además, deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

En cuanto al fundamento legal del recurso que es denominado motivo, a diferencia de nuestra legislación en que se le conoce como causal, se indica en el numeral 1 del artículo 456 del CPPN que el recurso de casación en el fondo procede contra sentencia definitiva por "Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva", siendo denominado este como "motivo sustancial".¹³¹

Indica la doctrina que al formalizar el escrito de casación "la individualización del agravio, con el puntual motivo legal en que se funda el recurso, la denuncia de la ley violada y la indicación de la ley cuya aplicación se pretende, constituyen requisitos ineludibles de admisibilidad de esta vía."¹³²

De lo que viene expuesto se puede concluir que el escrito de casación deberá contener:

1. El o los motivos

¹³¹ BARBERÁ DE RISO, Ob. Cit. p. 17

¹³² GONZÁLEZ NOVILLO., Jorge R. y Federico G. Figueroa. **El Recurso de Casación en el Proceso Penal**. 2ª edición. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 2000. P.58

2. Cita textual de las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas
3. Expresión de cómo debió ser aplicada.

Vale señalar que también se requiere desarrollar un argumento o alegato que explique cómo se produce el motivo y la omisión de este aspecto o de la transcripción de las normas, conlleva la inadmisibilidad del libelo:

“En razón del carácter eminentemente técnico del recurso de casación, el artículo 463 del C.P.P.N. dispone expresamente la obligación del recurrente no sólo de citar las disposiciones que considera violadas o erróneamente aplicadas, sino también cuál es la aplicación que se pretende, debiendo en todos los casos satisfacer el requisito de admisibilidad formal de fundamentación autónoma desarrollando los argumentos jurídicos que sustentan los motivos de impugnación.”¹³³

En cuanto al **anuncio y formalización** del recurso de casación, deberá hacerse ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) hábiles días contados a partir de la notificación, otorgándosele el término de tres días para decidir sobre su admisión a través de un auto.

El juzgador tiene la facultad de rechazar el escrito si estima que el mismo no cumple con los requisitos expresados por la Ley:

“Es facultad del tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales que la ley prevé, pero su decisión no se ciñe sólo al recuento de esas exigencias,

¹³³ Resolución de 6 de noviembre de 2002. Publicado por la Corte Suprema de Justicia Nacional de Argentina en www.csjn.gov.ar/jurisp/principal.htm

pues puede avanzar sobre las condiciones de admisibilidad impidiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el tribunal se convierta en juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio código establece.¹³⁴

Ahora bien, de advertirse que el recurso contiene deficiencias o errores que pueden subsanarse, el A-quo puede ordenar la corrección del escrito para lo cual quedará el expediente por diez días en la oficina (Secretaría) para que los interesados lo examinen.

Cabe destacar que la admisión del libelo por el Tribunal A-quo no es definitiva, por cuanto que la jurisprudencia argentina tiene establecido que el hecho de haberse admitido en modo alguno impide que el escrito sea rechazado con posterioridad, es decir, en el transcurso de la celebración de audiencia y dictación de la sentencia de mérito, como se indica en este extracto de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II:

El juicio de admisibilidad que prevé el art. 444 del C.P.P.N., no es definitivo y si se considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia.¹³⁵

Como se observa, la Cámara Nacional de Casación en el evento que advierte que las cuestiones planteadas por el recurrente no son más que

¹³⁴ Resolución de 15 de septiembre de 2003. Publicado por la Corte Suprema de Justicia Nacional de Argentina en www.csn.gov.ar/jurisp/principal.htm

¹³⁵ Resolución de 28 de noviembre de 2002. Publicado por la Corte Suprema de Justicia Nacional de Argentina en www.csn.gov.ar/jurisp/principal.htm

apreciaciones subjetivas basadas en la inconformidad con la decisión del tribunal de primera instancia y no encuentran asidero legal, puede rechazar el recurso y no entrar a analizar el fondo de la pretensión.

Contra la decisión que no admite el recurso cabe el recurso de queja, que viene siendo como el recurso de hecho de nuestra legislación, con el propósito que el superior jerárquico se manifieste en torno de la admisión.

En otro orden de ideas, el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la cámara.

Durante este término de diez días en que se mantiene el escrito en la oficina, es dado a los interesados poder desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios, pero no se pueden introducir nuevos agravios una vez vencido el término legal.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, efectuándose el debate o audiencia el día fijado, contando con la asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia.

Es importante señalar que, dentro del término de emplazamiento, el que tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad los motivos en que se funda.

Es decir, el recurrente no puede presentar un escrito manifestando solamente que se adhiere a lo expuesto por quien interpuso el recurso en primer momento, sino que debe presentar su propio escrito de formalización cumpliendo con los requisitos ya reseñados.

En cuanto al acto de audiencia, se debe indicar que no es necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes y, de darse sus intervenciones, serán en el siguiente orden:

1. El defensor del recurrente,
2. Si también ha recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden.

De otra parte, no se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

Concluida la audiencia, los jueces pasarán a deliberar y si la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación puede ser diferida para otra fecha.

Finalmente, se dictará la sentencia dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, correspondiendo al Tribunal casar la sentencia impugnada de acreditarse que no se observó o fue aplicada erróneamente la ley sustantiva, resolviendo el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

De igual manera, los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán,

pero deberán ser corregidos, así como los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Además, la Cámara de Casación Penal, cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del procesado, ordenará directamente la libertad.

Otros aspectos de importancia es que el recurso de casación se concede en el efecto suspensivo y tiene efectos extensivos, es decir, cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Aunado a lo anterior, las partes tienen derecho a desistir del recurso, siendo necesario que el abogado cuente con mandato expreso de su representado para tal fin. El desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes, sin embargo a quien desista se le cargarán con las costas.

En el caso del ministerio fiscal, este podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

B. COLOMBIA

Mediante la Ley 906 de 31 de agosto de 2004, se adoptó en Colombia un nuevo Código Procesal Penal que regula en el Capítulo IX, Título VI, Libro I, el recurso de casación.

Esta nueva legislación establece como finalidades del recurso las siguientes:

- a. La efectividad del derecho material
- b. El respeto de las garantías de los intervinientes,
- c. La reparación de los agravios inferidos a estos; y
- d. La unificación de la jurisprudencia.

Esto obedece al nuevo enfoque que se le ha dado a la casación como una garantía del derecho a defensa y la igualdad de las partes ante la ley.

En otro orden de ideas, en cuanto a los requisitos de **impugnabilidad objetiva**, se debe indicar que el recurso de casación en el fondo procede contra sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales superiores de justicia en los procesos adelantados por delitos, señalando la ley que se debe haber afectado derechos o garantías fundamentales.

Con relación a la **impugnabilidad sustantiva**, las personas legitimadas para interponer el recurso son los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. Por tanto, se entiende que puede recurrir el procesado, el querellante, el actor civil, así como el Ministerio Público.

Ahora bien, se aprecia una diferencia con nuestra legislación porque se indica que en la audiencia de sustentación podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda, con lo que se supera la tan criticada falta de bilateralidad, contradicción y violación al derecho de defensa que impide al procesado presentar sus objeciones cuando el recurrente es la parte ofendida constituida en querellante o el Ministerio Público.

Otra innovación que consagra la legislación colombiana es la aplicación extensiva, es decir, si son varios los procesados y algunos no recurren, se extenderá a los no recurrentes la decisión adoptada por el Tribunal de Casación en cuanto les sea favorable.

En cuanto al escrito, la ley indica que se deberá señalar de manera precisa y concisa las causales invocadas y sus fundamentos. Son seis las causales que consagra esta legislación:

1. Falta de aplicación de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso;
2. Interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso;
3. Aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso;
4. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

5. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
6. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Sobre las causales de casación en el fondo, en sentencia de 27 de octubre de 2004, la Sala de Casación Penal manifestó lo siguiente:

Quando en casación se acude a postular la violación directa de la ley sustancial, los argumentos relacionados con ella sólo pueden ser expuestos en estricto sentido jurídico, sin que sea admisible discutir los hechos declarados en el fallo, o cuestionar la valoración probatoria efectuada en el mismo pues, de ser así, la vía adecuada sería la indirecta con indicación y demostración del desatino que en ese orden haya incurrido el juzgador, esto es si fue de hecho o de derecho, su especie y trascendencia en la parte resolutive de la sentencia impugnada.

A partir del absoluto acatamiento de los hechos, tal como fueron declarados en el fallo y del mérito persuasivo asignado a las pruebas que sirvieron de fundamento a la decisión, corresponde al censor, por la vía directa, demostrar que el juzgador erró por falta de aplicación de una norma, por aplicación indebida, o interpretación errónea de la misma, entendiéndose que la primera se presenta cuando el juzgador deja de aplicar al caso la disposición que lo rige; que la aplicación indebida tiene lugar cuando se aduce una norma equivocada y que la interpretación errónea se evidencia por el desacierto en que incurre

el fallador cuando, seleccionada debidamente la norma que regula el caso sometido a su examen, le confiere un entendimiento equivocado ya sea sobrepasando, ora disminuyendo o distorsionando sus verdaderos contenido o alcance.¹³⁶

Con relación al tiempo para formalizar el libelo, se interpondrá el recurso ante el tribunal A-quem dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia.

Una vez vencido el término que antecede, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

Cabe destacar que las causales de no admisión se encuentran establecidas en la ley, indicando que no procede la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si el demandante carece de interés,
2. Si se prescinde de señalar la causal,
3. Cuando el censor no desarrolle los cargos de sustentación; o,
4. Cuando del contexto del libelo se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

¹³⁶ Publicada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en su página de Internet <http://www.ramajudicial.gov.co>

De otra parte, se indica que en principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. No obstante, en atención a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Con lo anterior se pretende que las exigencias formales al momento de la admisión sean mínimas y garantizar el derecho de acceso a los tribunales de forma tal que no se vulnere el derecho a recurso que le asiste a todos los afectados con la decisión de segunda instancia.

Posteriormente, se fija la fecha para la audiencia de sustentación que debe celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, a las que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación. La sentencia que profiera el Tribunal de Casación no procede ningún recurso ni acción, salvo el de revisión.

Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo.

Al igual que la legislación argentina, opera el efecto de aplicación extensiva, la decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.

Además, de dictarse sentencia condenatoria esta no puede agravar la pena impuesta si el recurrente es el procesado, salvo que el fiscal, el Ministerio Público, la víctima o su representante, cuando tuvieren interés, la hubieren demandado.

Cabe destacar que durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.

Finalmente, la Corte tiene la facultad, en decisión mayoritaria de la Sala, por razones de interés general, de anticipar los turnos para convocar a la audiencia de sustentación y decisión.

C. COSTA RICA

El Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 7594 de 10 de abril de 1996, que empezó a regir el 1 de agosto de 1998, es el texto legal vigente que regula el recurso de casación en el Título IV, Libro III, referente a Los Recursos.

La ley en comento desarrolla el juicio de instancia única lo cual permite que a través del recurso de casación en el fondo puedan recurrirse **todas las**

sentencias sin distinguir que se trate de una decisión emanada de la esfera circuital o proferida por un Tribunal Superior, tampoco se tiene establecida una sanción mínima para recurrir.

Por su parte, el recurso de apelación está reservado para enervar las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe, lo cual se refiere a autos propiamente tal.

En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de Costa Rica ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que en los términos en que se ha diseñado legalmente el recurso de casación, sí permite un control sobre el juicio de hecho por parte del tribunal superior (llámese Tribunal de Casación o Sala de Casación). La Casación costarricense, en general, sí puede ser un recurso ordinario y eficaz, accesible y amplio en el sentido de que permite al tribunal superior realizar una análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal de juicio, tanto de hecho como de derecho, que sí garantiza un examen integral de la decisión recurrida, mediante el cual el tribunal superior puede procurar la corrección de aquellas decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Y lo más notable del caso es que esa amplitud de la casación costarricense ha venido orientándose a equilibrar el derecho de todas las partes del proceso (bilateralidad). Es necesario subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no garantizan la posibilidad de dos enjuiciamientos sucesivos por dos órganos judiciales diferentes, de modo que el segundo prevalezca sobre el primero,

sino que buscan garantizar el control o fiscalización de la condenatoria que fue resuelta en el juicio de única instancia, para que esté exenta de error que agravie al imputado (en caso de error el superior puede anular la sentencia y ordenar el reenvío a un nuevo juicio "cuando fuere necesario y posible", o resolver directamente de acuerdo con la ley aplicable).

Se cumple con nuestra Constitución Política y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer un recurso contra las sentencias condenatorias, sin que importe su denominación (apelación o casación), lo que interesa es que permita verificar: A) si para la determinación del hecho que el a quo estimó acreditado en su sentencia se observaron las formas procesales que han sido dispuestas en favor del imputado (por ejemplo, se desvirtúa la determinación del hecho si por medio del recurso se pone en evidencia que la prueba esencial no es legítima; o que la existencia del hecho no se deriva de la prueba; o que la prueba no fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica; o que la sentencia no describe el contenido ni la valoración de la prueba; que la correcta valoración de la prueba no permite tener certeza acerca de la existencia del hecho o de la participación del acusado); B) la calificación jurídica del hecho acreditado. La repetición o ampliación del juicio en un segundo grado o instancia no es lo que realiza o satisface los instrumentos internacionales en comentario, sino que a lo sumo extendería innecesariamente el proceso, viniendo más bien a deteriorar la situación del acusado, al someterlo a un doble enjuiciamiento que puede dar lugar a un círculo vicioso, porque si la repetición (o segunda instancia) da lugar a una nueva condena, sería necesario "para ser consecuentes" repetir el proceso y hacer otra nueva repetición del juicio (tercera instancia) para poder cumplir los instrumentos en comentario. El número de juicios no garantiza nada porque nunca habrá dos juicios iguales, el segundo diferirá del primero por efecto del transcurso del tiempo, por la variación de las condiciones de su realización y la

eventual "contaminación" del primer juicio en los testigos (salvo casos de, por así decirlo, inmutabilidad de la prueba, por ejemplo si toda la que es decisiva es de naturaleza documental); puede pensarse en testigos que mueren o que por otra razón no comparecen al nuevo juicio, o que olvidan u omiten decir detalles relevantes; o que ahora sí se acogen a la facultad de abstenerse de declarar (cuando ello es posible), entre otras hipótesis."¹³⁷

En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, se establece en las disposiciones preliminares del Libro III que el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado y cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

También se indica que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo y que en el recurso se deberá sustentar el reproche de los defectos que causan la afectación. Además, se indica que el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación. (artículos 422 y 424)

De lo que viene expuesto se puede concluir que pueden recurrir en casación el procesado y su abogado defensor, el querellante y el actor civil, así como el Ministerio Público, siempre y cuando hayan actuado en el proceso y se

¹³⁷ Sentencia de 12 de octubre de 2005. Publicada por el Poder Judicial de Costa Rica en <http://www.poder-judicial.go.cr>

vean afectados con el resultado de este. Sobre el particular, se ha expresado en la jurisprudencia lo siguiente:

Se declara inadmisibile el recurso planteado. El recurso de casación sólo se le acuerda a aquellos sujetos que han intervenido como partes dentro del proceso, y se observa que si bien la empresa Sony Música Entretenimiento (en cuyo nombre se formula la presente impugnación) en algún momento actuó en carácter de acusador privado (querellante), actualmente ya no ostenta dicha condición, por lo que carece por completo de legitimación subjetiva para interponer el recurso. ()En tal caso, y tratando del proceso penal, a efectos de estar legitimada para ejercer el recurso de casación contra una decisión de fondo que le ponga término al asunto, deberá comparecer y constituirse como parte, ya sea como actora civil o querellante, y sostener dicha condición, cumpliendo con los compromisos y responsabilidades que ello demanda. De lo contrario, resultaría inaceptable que un sujeto que no se ha constituido como parte procesal, o aquel que debido al incumplimiento de determinadas actuaciones dentro del proceso ha sido excluido del mismo, pretenda ejercer un recurso contra la sentencia dictada en debate, sin asumir siquiera el riesgo de ser condenada en costas ante el eventual rechazo de su gestión. "138

Cabe destacar que la ley de procedimiento penal prevé el derecho de adhesión al recurso, el cual consiste en que la parte que no presentó el escrito, durante el período de emplazamiento a quien sí hizo anuncio del medio de impugnación, pueda entrar al proceso de casación, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición y se le dará audiencia por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal de alzada.

¹³⁸ Sentencia de 20 de diciembre de 2005. Publicada por el Poder Judicial de Costa Rica en <http://www.poder-judicial.go.cr>

El sólo aviso del interés para recurrir no hace viable la admisión del censor, debe hacerlo dentro del plazo conferido por ley a las partes para recurrir en casación y presentar un escrito de formalización en que sustente el motivo que aduce como fundamento legal de su pretensión:

“A folio 321 del principal el apoderado de los actores civiles Lic. G.O.M., presentó un escrito en que indica: “Que en el acto nos adherimos al recurso de casación planteado por el señor Fiscal Licenciado José Tulio Rojas Matamoros, por no estar conformes con la sentencia dictada, en virtud de que la misma es totalmente lesiva para nosotros, también por este medio manifestamos en nuestra condición de Actores Civiles que nos adherimos también a todo lo manifestado por el representante del Ministerio Público”. **El escrito se declara inadmisibile en cuanto es informal y no reúne los requisitos de una adhesión.** Es cierto que el numeral 425 del Código Procesal Penal regula la adhesión a los recursos de la otra parte, pero a su vez agrega la norma que debe cumplir con los restantes requisitos formales de interposición; estos son, los regulados - entre otras normas - por los artículos 423, 424, y 445 del mismo Código. La adhesión es por decirlo de ese modo, un recurso tardío que posibilita - y para la tutela del principio de igualdad procesal - que quien no recurrió en tiempo pueda hacerlo, pero ello no lo exime de indicar los motivos y fundamentos, así como las normas vulneradas, tal y como si se tratara de un recurso común.”¹³⁹

Con relación al motivo (causal), establece el artículo 443 que el recurso de casación en el fondo procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, siendo este el único sustento legal a diferencia

¹³⁹ Sentencia de 26 de mayo de 2004. Publicada por el Poder Judicial de Costa Rica en <http://www.poder-judicial.go.cr>

de la extensa lista que enuncia el artículo 2430 del Código Judicial patrio en atención al desarrollo jurisprudencial de la Sala de lo Penal.

Entrando a lo que es la **formalización del libelo**, preceptúa el Código que el recurrente deberá presentar un escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Igualmente, se exige que el censor indique, por separado cada motivo con sus fundamentos, sin que haya otro momento procesal en que se permita aducir otros motivos.

Sobre la estructura del recurso, se ha indicado en la jurisprudencia lo siguiente:

“...El recurso de casación debe contener de acuerdo con el artículo 445 del Código Procesal Penal, la cita de las disposiciones legales que se consideren inobservadas, y se expresará cuál es la pretensión. Además deberá indicarse cada motivo con sus fundamentos. Es claro que la expresión de la pretensión debe fundamentarse en congruencia con el motivo señalado y relacionándolo con un vicio determinado de la sentencia, esto para permitir el control de legalidad de la casación. Con estas disposiciones lo que se pretende es diferenciar el recurso de casación del recurso de apelación, en el caso de éste último es posible para el Juez ad-quem, valorar el mérito de la prueba, mientras que por el principio de oralidad e inmediación de la prueba que rige el juicio oral y público, el recurso de casación

tiene limitadas estas posibilidades de valoración de prueba.”¹⁴⁰

Seguidamente, el recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, quien dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones.

De otra parte, si se produce alguna adhesión, el tribunal de instancia conferirá nueva audiencia a las partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá el expediente al Tribunal de Casación correspondiente.

Posteriormente, corresponderá al Tribunal de Casación pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, siendo improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando estime que la resolución no es recurrible;
2. Que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea;
3. Que la parte no tiene el derecho de recurrir.

Si se presenta alguno de estos supuestos, el Tribunal se limita a devolver las actuaciones al tribunal de origen. En sentido contrario, si el recurso es admisible, el Tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo

¹⁴⁰ Sentencia de 1 de julio de 2004. Publicada por el Poder Judicial de Costa Rica en <http://www.poder-judicial.go.cr>

En otro orden de ideas, si el recurso es admitido aun cuando el Tribunal estime que en su redacción existen defectos que le impiden conocer del fondo del asunto, en forma absoluta, le prevendrá a la parte su corrección, mediante providencia en la que debe puntualizar los aspectos que deben aclararse y corregirse. Pero si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda.

La facultad de ordenar la corrección es discrecional del Tribunal de Casación. Un ejemplo de ello lo encontramos en el siguiente fallo:

“Quien recurre no especifica en qué forma la sentencia se dice violó las reglas de la sana crítica, no apunta en ninguna parte de su recurso un agravio específico sobre lo resuelto por el Tribunal, lo que presenta se refiere a su propia interpretación de lo ocurrido, pero sin relacionarlo de alguna forma con la sentencia recurrida. Esto impide de forma absoluta a esta Cámara a conocer del reclamo planteado, sin que sea posible acudir a la disposición del artículo 15 del Código Procesal Penal, que permite dar audiencia para subsanar defectos formales, puesto que esto implicaría extender ilegalmente el plazo para presentar los motivos de casación, ya que el recurso que se ha interpuesto es defectuoso en todo su contenido, de modo que permitir subsanar implicaría que se hiciera completamente otro recurso de casación, el cual resultaría fuera del plazo legal. Por lo anterior lo que procede es, de acuerdo con los artículos 445 y 447 declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el querellante Gerardo Fonseca Sandoval. Se ordena regresar las actuaciones al tribunal de origen.”¹⁴¹

Cabe destacar que contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación en el sentido de negar la admisión del recurso no cabe recurso alguno, ya que entre

¹⁴¹ Idem.

los diferentes recursos regulados el sistema procesal penal costarricense no existe ninguno que tenga las características del llamado "*recurso de apelación por inadmisión*" ("*apelaciones de hecho*" o "*recursos de queja*", como también se les conoce en la legislación comparada).

Lo anterior tiene como fundamento el contenido de los artículos 439 y 446 del Código Procesal Penal que no confieren a los juzgados penales ni a los tribunales penales de juicio (jueces *a quo*) ninguna facultad para pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de apelación o casación, sino que, una vez que se ha conferido audiencia a las partes sobre dichas impugnaciones, deben remitir el expediente, sin más trámite, al tribunal de alzada que corresponda, lo que -desde un punto de vista lógico- hace innecesaria la existencia del recurso bajo examen ("*apelación por inadmisión*").¹⁴²

Finalmente, el Tribunal dictará sentencia después de la audiencia. Si prosperan los vicios de injuridicidad apuntados por el censor, el tribunal de casación anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable. Además, si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

¹⁴² Cfr. Sentencia de 25 de agosto de 2005. Publicada por el Poder Judicial de Costa Rica en <http://www.poder-judicial.go.cr>

Por último, se establece la prohibición de reforma en perjuicio del procesado, cuando este haya sido el único que ha formalizado el recurso o bien haya sido interpuesto en su favor.

D. ESPAÑA

La Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene dentro del Capítulo I, Título II, Libro V, lo relativo al Recurso de Casación, cuya regulación va del artículo 847 al 953.

En esta legislación extranjera el recurso se puede proponer por quebrantamiento de normas sustantivas (errores de juicio), normas adjetivas o procedimentales (errores en el procedimiento) o por trasgresión de normas constitucionales relativas a garantías fundamentales aplicables en el proceso penal, ocupándonos en el caso de nuestra investigación de la primera de ella.

En la doctrina, VECINA CIFUENTES indica que la regulación actual del recurso de casación permite distinguir cuatro etapas¹⁴³, guía que utilizaremos para el análisis que se expone a continuación.

1. Preparación del recurso

El conocimiento del recurso corresponde inicialmente al tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se demanda, estos es, la Sala de lo Civil o de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, en única o en segunda instancia, así

¹⁴³ VECINA CIFUENTES, Ob. Cit., p.171

como las sentencias dictadas por las Audiencias-Provinciales o Nacional- en juicio oral y única instancia.

En cuanto a la legitimación, podrán interponer el recurso tanto el Ministerio Fiscal, así como los que hayan sido parte en los juicios criminales, los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros.

Cabe destacar que los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado.

Quien intente recurrir deberá presentar un Escrito Preparatorio que deberá formularse a través de Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia contra la que se intente entablar el recurso. El escrito deberá consignar lo siguiente:

a. Los datos de la resolución impugnada, el procesado, el delito por el cual fue condenado y la pena impuesta

b. Las manifestaciones y pedimentos, indicando la clase de sentencia y que es recurrible vía casación, anuncio de la causal de casación que sirve de fundamento legal de la pretensión, expuestas en el artículo 849 de LECRIM:

1. Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal.

2. Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

c. Solicitud al tribunal A-quo de que expida testimonio de la sentencia impugnada y la promesa solemne de constituir el depósito a que se refiere el artículo 875, de no ser el caso que la persona sea beneficiaria del patrocinio procesal gratuito, evento en el cual deberá petitionar al Tribunal que se haga constar expresamente esa circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse y se obligará además a responder, si llegare a mejor fortuna, del importe del depósito que, según los casos, deba constituir.

2. Admisión por el Tribunal A-quo

El tribunal que dictó la sentencia impugnada decidirá la procedencia del escrito de preparación dentro del término de tres días, de oficio y sin oír previamente a las partes, para lo cual observará si concurren los siguientes presupuestos:

- a. La competencia funcional del mismo tribunal
- b. La legitimación del recurrente
- c. La postulación procesal
- d. La recurribilidad de la resolución impugnada,
- e. El cumplimiento del plazo
- f. La forma escrita de la preparación
- g. La mención expresa de la resolución que se pretende recurrir
- h. En el caso de invocar el numeral 2 del artículo 849, deberá designar las particulares del documento que muestren el error en la apreciación de la prueba sin razonamiento alguno
- i. Que se adjunte el documento de petición de constancia de la insolvencia o reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, según el caso
- j. Que el recurso esté firmado por el Abogado y el Procurador¹⁴⁴

Si el Tribunal acredita la existencia de estos requisitos tendrá el escrito por preparado, en el caso contrario, lo denegará por auto motivado, del que se dará

¹⁴⁴ VECINA CIFUENTES, Javier, *La Casación Penal, El Modelo Español*. Editorial Tecnos. Madrid. 2003. p.183

copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente, pudiendo el afectado con la decisión recurrir a través de una queja que “está dirigida exclusivamente a anular el auto por que el tribunal deniega la preparación del recurso de casación” para que el superior jerárquico o tribunal Ad-quem “deberá llevar a cabo una revisión de la preparación del recurso y de la resolución del tribunal de instancia sobre la denegación realizada”¹⁴⁵

En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará expedir, dentro del tercer día el testimonio de la sentencia o del auto recurrido, y una vez librado se emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo:

- a. Dentro del término improrrogable de quince días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales que residen en la Península;
- b. De veinte días, si residen en las islas Baleares;
- c. De treinta, si en las Canarias, y;
- d. De sesenta si en el África Española.

3. La interposición del recurso

La parte que haya recurrido en la fase de preparación y se le haya aceptado el escrito es la única legitimada para actuar en esta etapa y corresponderá a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

De acuerdo con el texto del artículo 874 de la LECRIM el escrito de interposición deberá contener los mismos presupuestos reseñados en cuanto al

¹⁴⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero y 18 de diciembre de 1991, citadas por Vecina Cifuentes. p.190

escrito preparatorio pero también es necesario que se fundamente el motivo o la causal, exigiéndose que las argumentaciones jurídicas se dirijan a establecer que concurren todos los presupuestos procesales y a la vez convencer al Ad-quem de la existencia del vicio que se adujo en el primer escrito. Así las cosas, el escrito deberá consignar, en párrafos numerados y separados y con la mayor concisión y claridad posibles, los siguientes extremos:

- a. El fundamento o fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación, en este caso, la infracción de la ley sustantiva penal; y
- b. El artículo de la LECRIM que autorice cada motivo de casación formulado.

Junto al escrito de casación, deberá el recurrente aportar el testimonio de la resolución y el documento acreditativo del depósito, salvo que se trate de los supuestos del patrocinio judicial gratuito, así como las copias del escrito de interposición para darlas en traslado a las partes emplazadas.

Señala la norma que la falta de presentación de copias producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el número 4 del artículo 884, es decir, se inadmitirá por inobservancia de los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

Sobre el particular es importante señalar que el Tribunal Constitucional Español ha expresado que la norma en comento lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, contenida en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en su vertiente de acceso a los recursos, máxime cuando el recurrente

que trate de recurrir en casación sea el que resultó afectado con la decisión que se pretende impugnar, siendo la casación el único medio de dar satisfacción al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los procesos penales por delitos graves (Sentencias de 5 de mayo de 1997 y 9 de mayo de 1991).¹⁴⁶

De otra parte, la adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en los párrafos anteriores al artículo 874. Con ello se quiere significar que el escrito deberá contener las mismas formalidades del recurso de interposición el adherente debe sustentar su pretensión con base en el mismo supuesto que el recurrente, coadyuvando a los argumentos expuestos por este. Es decir, no podrá sustentar su pretensión en otros aspectos que no hayan sido expuestos por el censor inicial.

El recurso se interpondrá en el término de 15 días hábiles y quien se adhiere puede hacerlo dentro de este plazo o en el trámite posterior de instrucción del recurso contando con diez días hábiles para ello.

4 La sustanciación del recurso

Una vez interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento la Sala, se procede a la designación del Magistrado ponente que

¹⁴⁶ Cfr. VECINA CIFUENTES, Ob. Cit. p.202

estuviere en turno y éste dispondrá que el Secretario forme nota autorizada del recurso en término de diez días.

Dicha nota contendrá copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida, del fundamento de hecho de la misma y del extracto de los motivos de casación prevenido en el número primero del artículo 874, y en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso. También mandará entregar a las respectivas partes las copias del recurso.

Luego, al dictar la providencia, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado o absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Dentro del término señalado para formación de la nota, tanto el Fiscal como las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión de recurso o la adhesión al mismo, acompañando el escrito con copias suficientes para las demás partes a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que, dentro del término de tres días, para que expongan lo que estime pertinente.

El recurrente puede solicitar en el escrito de interposición la celebración de vista, lo que también podrán hacer las demás partes al instruirse del recurso.

La nota suscrita por el Secretario, se unirá al rollo, y pasarán los autos al Magistrado ponente para instrucción, por término de diez días y, previo al informe del Ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso indicando en la parte dispositiva:

1. Admitido y concluso para la vista o fallo.
2. No ha lugar a la admisión y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Es importante señalar que la ley establece las causales de inadmisión del recurso en los artículos 884 y 885 de la LECRIM, que se detallan a continuación:

- a. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos 849 a 851.
- b. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos 847 y 848.
- c. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2 del artículo 849.
- d. Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.
- e. En los casos del artículo 850, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.
- f. En el caso número 2 del artículo 849, cuando el documento o documentos no hubieran figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.
- g. Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- h. Cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

La inadmisión del recurso puede recaer sobre todos los motivos aducidos o referirse solamente a algunos de ellos y si son subsanables los errores puede ordenarse la corrección del recurso.

La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la Colección Legislativa, expresando el nombre del Ponente. Sin embargo, aquella en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones se limitarán a los puntos pertinentes a la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto a otros, o cuando se admita al recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otro, deberá fundarse aquélla en cuanto a la parte denegatoria y publicarse en la Colección Legislativa.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

De otra parte, cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará a perderlo y se aplicará por la Sala de Gobierno para atender exclusivamente con su importe a las necesidades imprevistas de la Administración de Justicia, de personal y material.

En caso que el recurrente no hubiere constituido depósito por su pobreza o insolvencia, total o parcial, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Contra la resolución de la Sala, admitiendo o denegando la admisión del recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de pleno en providencia y hará señalamiento para la vista o el fallo.

En el primer caso, admitido el recurso y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes. La falta de comparecencia de estos últimos no motivo para la suspensión de la vista si la Sala así lo estima.

En el acto de audiencia, la Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia y si por cualquier causa no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

La vista comenzará dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate y éste informará primero el Abogado del recurrente; después el de la parte que se

haya adherido al recurso, y, por último, el de la parte recurrida que impugnare. En caso que el Ministerio fiscal fuere el recurrente, hablará primero, y apoyare el recurso, informará a continuación de quien lo hubiere interpuesto.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán rectificar brevemente, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

Por su parte, el Presidente de la Audiencia, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

No obstante, el Presidente no debe permitir que la discusión se base sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo 2 del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.

Cabe destacar que la Sala estará integrada por tres Magistrados, salvo cuando la duración de la pena impuesta o la que pudiere imponerse, caso de que prosperasen los motivos articulados por las partes acusadoras, sea superior a doce años, en cuyo caso se formará por cinco.

Seguidamente, concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los diez días siguientes. Pero, antes de dictar sentencia, si la Sala lo

estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido declarando de oficio las costas.

En caso contrario, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente el pago de costas y a la pérdida del depósito con destino a las atenciones determinadas en el artículo 890, o satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore su fortuna. Se exceptúa el Ministerio Fiscal de la imposición de costas.

La LECRIM establece la prohibición *reformatio in pejus* ya que señala que si la Sala casa la resolución objeto del recurso en virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor.

De otra parte, se indica que si la Sala considera que debe proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

También es importante señalar que en esta legislación se establece el principio de extensión de la decisión ya que si el recurrente es uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Finalmente, contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma, no cabe recurso alguno.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Recurso de Casación en sus orígenes fue concebido como un mecanismo de control para anular las sentencias contrarias al texto de la ley, teniendo el Tribunal de Casación una función más bien política o constitucional.

Hoy día, la doctrina difundida por toda Ibero América en que se ha adoptado el Sistema Acusatorio como modelo de procedimiento penal, propende a la transformación del recurso en un instrumento que garantice el derecho al acceso de los Tribunales Superiores para dar a conocer los vicios o defectos cometidos en las resoluciones, llámense autos o sentencias, que a través de errores de juicio o de forma traiga como resultado la trasgresión de los derechos subjetivos del afectado con esa decisión, principalmente cuando es el procesado, pero sin excluir de este derecho a la víctima, el actor civil o el Ministerio Público, este último en defensa del colectivo social.

La realidad actual de la regulación del Recurso de Casación en Panamá hace imperante la necesidad de una reforma pues la gran mayoría de los recursos no prosperan más allá de la fase de admisión en virtud de la inobservancia de una serie de requisitos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, que ha establecido desde el siglo pasado parámetros que deben contemplarse al redactar el escrito de formalización del recurso, ya que, de no ser tomados en cuenta, a pesar de no estar contemplados en la ley, conllevan la no admisión del recurso.

De otra parte, la forma en que se da el procedimiento que no consagra actualmente el derecho a oponerse al recurso es una violación a la garantía fundamental del derecho de defensa y el principio de contradicción o bilateralidad de las partes, afectando principalmente al procesado cuando ha sido absuelto por el Tribunal A-quo y el Tribunal Ad-quem, coartando toda posibilidad de defender sus derechos subjetivos ante la pretensión del querellante, el Fiscal o el actor civil, según el caso.

Estas razones nos han llevado a elaborar, a partir del análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Casación en los primeros seis años de esta década, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia extranjera, una propuesta de reforma que busca establecer un mínimo de formalidades para la interposición del libelo de casación y cambios en la estructura del procedimiento de manera que podamos garantizar a todos nuestros ciudadanos, dentro del marco del Estado de Derecho, el acceso a la justicia para satisfacer sus derechos subjetivos a través de este recurso extraordinario dentro de plazos razonables y con apego a derecho.

Anteproyecto de Ley N° _____**(De _____ de _____ de 2006)**

“Por el cual se derogan las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª y 2ª del Capítulo I, Título VIII, del Libro III del Código Judicial y se adopta una nueva regulación del Recurso de Casación en Materia Penal.”

Artículo 1. El artículo 586 del Código Procesal Penal queda así:

586. Fines. El Recurso de Casación Penal tiene por objeto principal:

1. Enmendar los agravios inferidos a las partes;
2. La efectividad del derecho material; y
3. Uniformar la jurisprudencia nacional.

Tres decisiones uniformes de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina, cuando juzgue errónea las decisiones anteriores, explicando el por qué de la variación de criterio.

Artículo 2. El artículo 587 del Código Procesal Penal queda así:

587. Procedencia. Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley sustancial en las sentencias proferidas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial en segunda instancia por las siguientes causales:

1. Indebida aplicación de la ley sustantiva;
2. Falta de aplicación de la ley sustantiva;
3. Infracción de la ley sustantiva por interpretación errónea;
4. Error de derecho en la apreciación de la prueba; y,
5. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Artículo 3. El artículo 588 del Código Procesal Penal queda así:

588. Legitimación. Pueden recurrir en casación el procesado, el abogado particular, el abogado defensor de oficio, el querellante, el actor civil, el Ministerio Público y los terceros que se vean afectados por la decisión.

Artículo 4. El artículo 589 del Código Procesal Penal queda así:

589. Oportunidad. La parte que intente recurrir en casación lo anunciará verbalmente al finalizar la audiencia convocada por el Tribunal Superior para decidir sobre la impugnación promovida contra el fallo de primera instancia o mediante memorial dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo respectivo, notificado por el Tribunal Superior mediante edicto.

Artículo 5. El artículo 590 del Código Procesal Penal queda así:

590. Interposición. El término para formalizar el recurso será de diez (10) días y comenzará a contarse desde el día siguiente al que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término. Lo anterior no excluye la posibilidad de presentar el libelo al momento de anunciar el recurso.

Al formalizar el recurso, la parte recurrente debe acompañar las copias necesarias para correr traslado a la contraparte.

Artículo 6 . El artículo 591 del Código Procesal Penal queda así:

591. Contenido del Recurso. El recurso de casación debe contener:

1. Indicación de la clase del proceso, generales de las partes de las partes, mención expresa de la resolución que se pretende recurrir y del tribunal que la expidió, el delito por el cual fue procesado y la pena impuesta;
2. La causal o causales,
3. Los motivos que sustentan la o las causales,
4. Cita de las disposiciones legales que considere infringidas
5. Explicación del concepto en que se ha producido la infracción de las normas que puede ser indebida aplicación, falta de aplicación o interpretación errónea.

Artículo 7. El artículo 592 del Código Procesal Penal queda así:

592. Admisión. Formalizado el recurso, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto del mismo es susceptible de éste y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, en cuyo caso dictará una providencia de mero obedecimiento, la cual sólo firmará el sustanciador y lo concederá en el efecto suspensivo, y lo remitirá a la Sala de lo Penal de la Corte.

En caso contrario, el recurso presentado será rechazado y contra esta resolución sólo cabe el recurso de hecho.

Artículo 8. El artículo 593 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 593. Previo el reparto del expediente, el magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, nombrará defensor al imputado de no contar con asistencia letrada. Si posteriormente el imputado nombra un defensor, con éste y no con aquél, se sustanciará el recurso.

Artículo 9. El artículo 594 del Código Procesal Penal queda así:

594. Una vez repartido el expediente en la Sala de lo Penal, corresponderá al Magistrado Ponente decidir la admisión del recurso. Si advierte o estima que en la redacción existen defectos que impiden, de forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, para lo cual el escrito será devuelto a la Secretaría de la Sala de lo Penal a fin de que la parte recurrente haga las correcciones en el término de cinco (5) días hábiles.

Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda.

Artículo 10. El artículo 595 del Código Procesal Penal queda así:

595. Causas de Inadmisión. El escrito de casación no será admitido en los siguientes casos:

1. Por falta de legitimación;
2. Porque la resolución no es de aquellas que la ley señala;
3. Cuando no se hayan observado los requisitos que la ley exige para su interposición;
4. Cuando se interpongan causales distintas a las expuestas en el artículo 352;
5. Cuando carezcan manifiestamente de fundamento.

Artículo 11. El artículo 596 del Código Procesal Penal queda así:

596. Traslado. Admitido el recurso, se correrá en traslado al Ministerio Público, al defensor técnico, la parte querellante y el actor civil, si los hubiere, por el término común de cinco (5) días para que presenten sus objeciones u oposiciones al recurso. La providencia respectiva será notificada por edicto. Vencido dicho término, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de casación, la cual será notificada personalmente.

Artículo 12. El artículo 597 del Código Procesal Penal queda así:

597. Acto de Audiencia. El Magistrado Sustanciador declarará abierto el acto y concederá la palabra al recurrente y, según corresponda, al Ministerio Público, al querellante, al defensor particular, al actor civil o el tercero afectado.

Cada parte intervendrá en dos oportunidades, para lo cual dispondrá de treinta minutos para el primer alegato y quince en el segundo;

Finalizada la audiencia, se procederá a la transcripción del acta que será remitida a los Magistrados que integran la Sala. A partir de ese momento el Magistrado Sustanciador dispone del término de veinte días hábiles para poner en circulación el proyecto correspondiente.

Artículo 13. El artículo 598 del Código Procesal Penal queda así:

598. Decisión. La Sala, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso. Si encuentra justificada una causal, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas para reforzar la invalidación del fallo.

Artículo 14. El artículo 599 del Código Procesal Penal queda así:

599. Si la Sala encuentra justificada una o más causales de fondo, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley.

Artículo 15. El artículo 600 del Código Procesal Penal queda así:

600. Si invalidado el fallo, la Corte llega a las mismas conclusiones a que llegó el Tribunal Superior por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en estas razones.

Artículo 16. El artículo 601 del Código Procesal Penal queda así:

601. Efecto Suspensivo. La admisión del Recurso de Casación suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. El artículo 602 del Código Procesal Penal queda así:

602. Aplicación extensiva. La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.

Artículo 18. El artículo 603 del Código Procesal Penal queda así:

603. Principio de no agravación. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el Ministerio Público, la víctima o su representante, cuando tuviere interés, la hubieren demandado.

Artículo 19. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Publíquese

Dada en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de _____ de 2006.

CONCLUSIONES

Del análisis de lo expuesto en esta investigación, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. El recurso de casación en materia penal, contra sentencias de segunda instancia impugnadas por errores de juicio, tiene sus orígenes en el derecho procesal penal patrio con la adopción de la Ley 24 de 1937. Las posteriores reformas introducidas por la Ley 86 de 1941 y Ley 29 de 1984, esta última entró en vigencia el 1 de marzo de 1987. En todas ellas se observa un mínimo de formalidades legales para la estructuración del libelo de casación.
2. La jurisprudencia del a Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal ha desarrollado una serie de requisitos para cada una de las partes que integran la estructura del recurso, siendo la principal causa de inadmisión la inobservancia de estos requisitos, aun cuando nos regimos por el sistema continental y no el de precedentes.
3. Del total de los 682 recursos de casación interpuestos durante los años 2001 a 2003, fueron admitidos 298 e indemitidos 361.

Las estadísticas revelan que de 74 negocios admitidos en el año 2001 solo se casaron 8 sentencias que equivalen a un 11%. Para el año 2002, se admitieron 111 escritos y se casaron 23, es decir, un 21%, mientras que en el año 2003 de los 113 negocios admitidos se casaron 12 sentencias que equivalen al 11%.

4. En cuanto a las causales invocadas, observamos que los recurrentes utilizan con mayor frecuencia las causales de naturaleza probatoria, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la

existencia de la prueba, seguidas de las causales de violación directa e indebida aplicación, todas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430.

De otra parte, otras causales que se emplean a menudo son las del numeral 8, relativas al error de derecho en la apreciación de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, así como el numeral 11 que versa sobre la participación criminal.

En sentido contrario, las causales contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12 son escasamente invocadas, de casi nula utilización por los recurrentes, lo que se debe a que versan sobre transgresiones que inciden en la ley sustantiva penal, siendo estas recogidas a través de las causales de violación directa, indebida aplicación e interpretación errónea, todas estas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

5. De otra parte, de los recursos de casación analizados se aprecia que los más admitidos fueron los de los abogados defensores de oficio seguidos de los abogados particulares.

En los casos recurridos por la parte querellante o el Ministerio Público la pretensión persigue que se case la sentencia absolutoria y se condene al procesado por la comisión del ilícito ya sea por un error en la actividad probatoria o bien que se le aumente la sanción impuesta por la concurrencia de alguna circunstancia agravante de responsabilidad penal, quedando en indefensión el procesado ante la imposibilidad de oponerse al escrito de casación formalizado en su contra, dada la forma en que está estructurado el

procedimiento penal vigente que no contempla el traslado a las partes en sede de casación.

6. En cuanto al derecho comparado, encontramos que en Argentina, Costa Rica y España el recurso de casación se erige como el único instrumento de defensa en los negocios de única instancia, lo que a juicio de la jurisprudencia de estos países garantiza el derecho a recurso en los términos del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Civiles y Políticos y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En el caso de Colombia, al igual que en nuestro país, el recurso procede contra sentencias de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia de esa nación.

Tanto España, Argentina como Colombia contemplan la casación por violación de precepto constitucional, lo que en modo alguno incide sobre el control que ejerce la Corte en Pleno o Tribunal Constitucional.

RECOMENDACIONES

1. Regular el recurso de casación ampliamente en el Nuevo Código Procesal Penal de forma tal que no de lugar a la creación de otros requisitos a través de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal como Tribunal de Casación.
2. Introducir el derecho de oposición al recurso para garantizar el derecho de defensa de quien resulte afectado con la decisión de un Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia.
3. Establecer un mínimo de formalidades legales para la formalización del recurso de casación para garantizar el derecho a recurso y el acceso a la justicia.
4. Permitir al Tribunal de Casación reconocer causales distintas a las invocadas por el recurrente a efectos de lograr la tutela de los derechos subjetivos que resultan infringidos con la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

INDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁGINA
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN	III
SUMMARY	IV
INTRODUCCIÓN	V
REVISIÓN DE LA LITERATURA	VIII
METODOLOGÍA	IX
- Método histórico	IX
- Método inductivo	IX
- Método de campo	X
ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	XI
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	XIII
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	XIV
OBJETIVOS	XV
- GENERALES	XV
- ESPECÍFICOS	XV
HIPÓTESIS	XVI
RELEVANCIA DEL TEMA	XVII
IMPLICACIONES PRÁCTICAS	XVIII

VALOR TEÓRICO	XVIII
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL	
A. CONCEPTO	2
B. NATURALEZA JURÍDICA	4
C. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	5
1. Ley 24 de 1937	5
2. Ley 86 de 1941	10
3. Ley 29 de 1984	13
4. El Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2006	14
D. CLASIFICACIÓN	24
1. Casación en el Fondo	25
2. Casación en la Forma	25
3. Casación en Interés de la Ley	26
4. Casación contra Sentencias y Autos	26
5. Casación en el Fondo y en la Forma	26
E. CARACTERÍSTICAS.....	27
1. Es un recurso extraordinario	27
2. Procede contra determinadas resoluciones	27
3. Procede por causales preestablecidas en la ley	28
4. Es un recurso formal	28

	189
5. Poder de decisión limitado	29
6. Procede contra errores <i>in procedendo</i> e <i>in judicando</i>	30
7. No es una tercera instancia	30
8. Es un acto dispositivo	31
9. Es una garantía procesal	31
F. FINES DE LA CASACIÓN	33
1. Casación en defensa de la Ley o Función Nomofilaquia	33
2. Control de la Legalidad de las Resoluciones Judiciales	34
3. Justicia del Caso Concreto o Función Dikelógica	34
G. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO	35
1. Impugnabilidad Objetiva	35
1.1 Sentencias	35
1.2 Autos	36
1.3 Por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión	37
2. Impugnabilidad Subjetiva	39
3. Oportunidad	41
3.1 Anuncio ante el Juez de Primera Instancia	41
3.2 Formalización ante el Tribunal Superior	41
4. Competencia	42
4.1 Tribunal que se anuncia	43
4.2 Tribunal que tiene la facultad para conocer el recurso.....	43

5. Una Especial Consideración: El Recurso de Casación en la Jurisdicción Especial de Adolescentes Infractores	43
---	----

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL.

A. PREFACIO	46
B. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL	46
C. HISTORIA CONCISA DEL CASO	47
D. LA CAUSAL	49
 <u>Numeral 1:</u> Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.	
Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial.	
1. Violación directa de la ley sustancial	53
2. Interpretación errónea de la ley	53
3. Indebida aplicación de la ley al caso juzgado	54
4. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal	55
5. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal	56
<u>Numeral 2:</u> Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es	57

<u>Numeral 3:</u> Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable	58
3.1 Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo	58
3.2 Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable	59
<u>Numeral 4:</u> Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo	61
<u>Numeral 5:</u> Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad	61
<u>Numeral 6:</u> Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo	62
<u>Numeral 7:</u> Cuando haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación particular, denuncia o querrela, que requiere la ley	63
<u>Numeral 8:</u> Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal	66
8.1 Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	67
8.2 Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	68
8.3 Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	68
8.4 Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal.	68

<u>Numeral 9:</u> Cuando se incurra en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal	69
<u>Numeral 10:</u> Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal	70
<u>Numeral 11:</u> Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados	71
<u>Numeral 12:</u> Cuando la sanción impuesta corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.	72
E. LOS MOTIVOS	75
D. LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO	78
1. Disposiciones Legales que se pueden invocar como normas infringidas	79
1.1 Constitución Nacional	79
1.2 Tratados y Convenios Internacionales	80
1.3 Ley Formal y Material	81
1.4 Decreto con valor de Ley	81
1.5 Reglamentos y Leyes Penales en Blanco	82
1.6 Derecho Antiguo y Derecho Nuevo	83
1.7 Ley Sustantiva y Ley Adjetiva	85

	193
2. Concepto de Infracción	86
2.1 Interpretación errónea de la ley	86
2.2 Violación directa	86
2.2.1 Violación directa omisión	87
2.2.2 Violación directa por comisión	87
2.3 Indebida aplicación	88
3. Criterios jurisprudenciales sobre las disposiciones legales Infringidas	89
E. OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA SOBRE LA ESTRUCTURACIÓN DEL RECURSO	90
1. Congruencia entre la causal y la resolución	90
2. Se puede aducir más de una causal	91
3. Un escrito por cada procesado	92
F. CORRECCIÓN DEL RECURSO	93
 CAPÍTULO III	
 ESTUDIO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO PENAL	
A. PREFACIO	96
B. TOTAL DE NEGOCIOS PROCESADOS EN FASE DE ADMISIÓN POR LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE EN SEDE DE CASACIÓN	97
Cuadro 1 Recursos formalizados en el período de 2001-2003	97
C. NEGOCIOS EN QUE SE ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL LIBELO	99
Cuadro 2 Providencias en que se ordenó la corrección del libelo. Año 2001	100

	194
Cuadro 3 Providencias en que se ordenó la corrección del libelo. Año 2002	102
Cuadro 4 Providencias en que se ordenó la corrección del libelo. Año 2003	104
D. NEGOCIOS EN QUE SE DECIDIÓ LA ADMISIÓN SIN ORDENAR LA CORRECCIÓN	106
Cuadro 5 Negocios en que se decidió la admisión sin decretar la corrección del Recurso. Año 2001.	107
Cuadro 6 Negocios en que se decidió la admisión sin decretar la corrección del Recurso. Año 2002.	109
Cuadro 7 Negocios en que se decidió la admisión sin decretar la corrección del Recurso. Año 2003.	111
Cuadro 8 Total de negocios admitidos y no admitidos en el período 2001-2003	113
E. CAUSAS DE INADMISIÓN	114
1. La Historia Concisa del Caso	114
- Relato extenso, a manera de alegato de instancia e incluyendo apreciaciones subjetivas	114
- La transcripción de extractos de declaraciones indagatorias o juradas, peritajes u otras piezas procesales	115
2. La Causal.....	115
- La falta de correlación entre la resolución impugnada y la causal invocada	116
- Aducir dos o más causales una seguida de la otra	116
- Aducir causales excluyentes entre sí	116
- Cita textual de los numerales que contienen más de una causal	118
3. Los Motivos	

	195
- El motivo no contiene cargo de injuricidad y es incongruente con la causal	119
- Los motivos no deben desarrollarse a manera de alegato de instancia ni deben incluir apreciaciones subjetivas	120
- La omisión de citar la foja en que reposa la prueba en causales de naturaleza probatoria	120
- No se debe transcribir el texto de disposiciones legales en el contenido del motivo	120
4. Las disposiciones legales infringidas y el concepto de Infracción	121
- Error de estructuración de la sección de las disposiciones legales y concepto de infracción.....	121
- No copiar el texto de la norma que se dice infringida	121
- Copiar las disposiciones legales una seguida de otra	122
- La doble transgresión de una norma	123
- No aducir la norma sustantiva que resulta infringida como consecuencia de la transgresión de normas adjetivas	123
5. Concepto de la infracción	124
- No mencionar el concepto de infracción a continuación de la norma	124
- Aducir conceptos de infracción distintos a los que la ley señala.....	124
- El concepto de infracción es incongruente con el motivo y la causal	125
6. Formalizar un recurso a favor de dos procesados	126
7. Causas de inadmisión tras la corrección del libelo.....	127
- Introducir nuevos elementos al recurso de casación distintos a los puntos sobre los cuales se ordenó la corrección del libelo	128
- Omisión de corregir la totalidad de los defectos	129

	196
- Deficiencia al corregir el motivo	129
- Deficiencia en cuanto a la estructura de las disposiciones legales infringidas.	130
- Incongruencia entre el concepto de infracción, su explicación y la norma que acompaña	131
 CAPÍTULO IV	
EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL EN EL DERECHO COMPARADO	
A. ARGENTINA	134
B. COLOMBIA	145
C. COSTA RICA	150
D. ESPAÑA	160
 CAPÍTULO V	
PROPUESTA DE REFORMA	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	174
ANTEPROYECTO DE LEY	176
CONCLUSIONES	181
RECOMENDACIONES	185
INDICE	187
BIBLIOGRAFÍA	197
INDICE DE AUTORES	204
INDICE ANALÍTICO	205
 ANEXO	

BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS

- BARBERÁ DE RISO., María C. **Manual de Casación Penal**. 2ª Edición. Editorial Mediterránea. Córdoba. 2000.
- BATISTA D., ABILIO et al. **Acciones y Recursos Extraordinarios. Manual Teórico-Práctico**. Editorial Mizrachi & Pujol. S.A. Panamá. 1999.
- CALDERÓN BOTERO., Fabio. **Casación y Revisión en Materia Penal**. 2ª Edición. Editorial Librería del Profesional. Bogotá. 1985.
- DE MIDÓN., Gladis E. **La Casación. Control del "Juicio de Hecho"**. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires. 2001.
- FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. **Casación y Revisión**. 2ª Edición. Sistemas Jurídicos. S.A.. Panamá. 2001.
- FIERRO-MÉNDEZ., Heliodoro. **Manual de Derecho Procesal Penal**. Editorial Leyer. Bogotá. D.C.. 2001.
- GONZÁLEZ NOVILLO., Jorge y Federico G. Figueroa. **El Recurso de Casación en el Proceso Penal**. 2ª Edición. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 2000.
- MARTÍNEZ ARRIETA., Andrés. **El Recurso de Casación Penal**. 2ª Edición. Editorial Comares. Granada. 1996.
- MEJÍA PICÓN., Gonzalo. **Teoría y Práctica de la Casación Penal**. Editorial Librería El Foro de la Justicia. Bogotá. 1983.
- MONTERO AROCA., Juan. **Principios del Proceso Penal: Una explicación basada en la razón**, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- MUÑOZ CONDE., Francisco. **Derecho Penal Parte General**. 3ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanca. Valencia. 1998.
- NARANJO MESA., Vladimiro. **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. 4ª Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1991.
- NIEVA FENOLL., Jorge. **El Hecho y el Derecho en Casación Penal**. José María Bosch Editor. Barcelona. 2000.

- PANDOLFI., Oscar R., **Recurso de Casación Penal**. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 2001.
- PABÓN GÓMEZ., Germán. **De la Casación y la Revisión Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho**. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. Santafé de Bogotá. 1999.
- PASTOR., Daniel R., **La Nueva Imagen de la Casación Penal**. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 2001.
- RAMÍREZ POVEDA., Samuel J. **Los Errores de Hecho en Sede de Casación Penal**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. 2002.
- REYES ECHANDÍA., Alfonso. **Obras Completas, Volumen I**, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998.
- VECINA CIFUENTES., Javier. **La Casación Penal, El Modelo Español**. Editorial Tecnos. Madrid. 2003.
- VELÁSQUEZ N., Jorge y Esiquio Manuel Sánchez H. **Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá. 1995.
- VESCOVI., Enrique. **Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica**. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1988.

II. TRABAJOS DE GRADUACIÓN

- MEJÍA EDWARD., Jerónimo E. **El Recurso Extraordinario de Casación Penal en El Derecho Positivo Panameño**. Trabajo de Graduación. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá. 1993.
- QUINTERO RIVERA., Javier A. **Las Causales de Casación Penal en el Fondo en la Jurisprudencia**. Trabajo de Graduación. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá. 1999.

III. TEXTOS LEGALES

- LEGISLACIÓN NACIONAL

- PANAMÁ. **Constitución Política de la República de Panamá**. 6ª Ed. Editorial Mizrachi & Pujol. Panamá. 2005.

PANAMÁ. **Código Judicial**. Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N° 20.756 del Martes 10 de marzo de 1987.

PANAMÁ. **Código Judicial**. 18ª Ed. Editorial Mizrachi & Pujol. Panamá. 2005.

PANAMÁ. **Código Penal**. 16ª Ed. Editorial Mizrachi & Pujol. Panamá. 2005.

- LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ARGENTINA. **Código Procesal Penal de la Nación Argentina**. Ley 23.984 de 21 de agosto de 1991. Boletín Oficial, 9 de septiembre de 1991.

COLOMBIA. **Código Procesal Penal**. Ley 906 de 31 de agosto de 2004. Diario Oficial N° 45658 de 1 de septiembre de 2004.

COSTA RICA. **Código Procesal Penal**. Ley 7594 de 10 de abril de 1996. Gaceta N° 106 de 4 de abril de 1996.

ESPAÑA. **Ley de Enjuiciamiento Criminal**. Consultada en Boletín Oficial del Estado www.boe.es

V. JURISPRUDENCIA

- PANAMÁ

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Enero. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Febrero. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Marzo. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Abril. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Mayo. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Junio. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Julio. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Agosto. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Septiembre. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Octubre. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Noviembre. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Diciembre. 2001.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Enero. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Febrero. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Marzo. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Abril. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Mayo. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Junio. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Julio. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Agosto. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Septiembre. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Octubre. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Noviembre. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Diciembre. 2002.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Enero. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Febrero. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Marzo. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Abril. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Mayo. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Junio. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Julio. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Agosto. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Septiembre. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Octubre. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Noviembre. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Diciembre. 2003.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Enero. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Febrero. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Marzo. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Abril. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Mayo. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Junio. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Julio. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Agosto. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Septiembre. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Octubre. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Noviembre. 2004.

Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá. Diciembre. 2004.

Jurisprudencia de Casación Penal. Archivos de la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal. Corte Suprema de Justicia. Enero-Diciembre. 2005.

Jurisprudencia de Casación Penal. Archivos de la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal. Corte Suprema de Justicia. Enero-Junio. 2006.

Jurisprudencia de Casación Penal publicada en la Página Web del Órgano Judicial www.organojudicial.gob.pa

- ARGENTINA

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional publicada en www.csjn.gov.ar/jurisp/principal.htm

- COLOMBIA

Publicada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en su página de Internet <http://www.ramajudicial.gov.co>

- COSTA RICA

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Publicada en <http://www.poder-judicial.go.cr>

INDICE DE AUTORES

BARBERA DE RISO, María Cristina. 134, 139

CALDERÓN BOTERO., Fabio. 2

DE MIDÓN., Gladis E. 2

DE LA RÚA, Fernando 2, 85

FÁBREGA P., Jorge 83

GONZÁLEZ NOVILLO., Jorge. 139

GUERA DE VILLALAZ, Aura E. 4, 5, 61, 74, 87

FIERRO-MÉNDEZ., Heliodoro. 30, 53

MEJÍA EDWARD., Jerónimo E. 2, 53, 62, 70, 74, 81, 82

MONTERO AROCA, Juan. 32

MUÑOZ CONDE, Francisco. 83

NARANJO MESA, Vladimiro. 79

PANDOLFL, Oscar R. 2, 32, 51

QUINTERO RIVERA., Javier A. 63

REYES ECHANDÍA, Alfonso. 84

RODRÍGUEZ M., Omar C., 29

VECINA CIFUENTES., Javier. 33, 160

VESCOVI, Enrique, 4, 34

INDICE ANALITICO

CASACIÓN

- acto dispositivo 31
- días-multa 38
- acto de audiencia 9
- anuncio 7, 10, 44
- cargo de injuridicidad 29
- causales 7, 11, 12, 13, 18, 28
- causales excluyentes 20, 21, 57
- competencia 42, 43
- concepto 2, 3
- contra autos 26, 36
- contra sentencias 26, 35
- control de la legalidad 34
- corrección 11, 13, 93
- corrección de oficio 23
- designación del Tribunal 46
- efecto suspensivo 22, 30
- en el fondo 25, 26
- en la forma 25, 26
- en interés de la ley 26
- errores en *judiciando* 30
- errores en *procedendo* 30
- estructura 8, 12, 14, 19
- extraordinario 27
- fines 6, 16, 33, 34, 35
- formal 28
- función Dikelógica 34
- función Nomofilaquia 33
- impugnabilidad objetiva 35, 36, 37, 38, 39
- impugnabilidad sustantiva 39, 40, 41
- Juez de primera instancia 41
- jurisdicción de adolescente 43, 44
- legitimación 6, 22, 40
- liberalización del recurso 15
- manuscrito del procesado 40, 41
- naturaleza jurídica 4
- no es una tercera instancia 30

- oportunidad 41, 42
- Pacto de Estado por la Justicia 14
- pena de prisión 37, 38, 39
- poder de decisión limitado 29
- recurso admitido 9
- resoluciones recurribles 6, 17, 27, 28
- término de formalización 7, 13, 23, 41, 42, 44
- traslado 24
- Tribunal Superior 8, 10, 24, 41
- Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia 44

CAUSALES

- causas de inadmisión 115-118
- cita del numeral 50
- cita textual 50

Numeral 1

- Error de Derecho 56, 57
- Error de Hecho 55, 56
- Indebida aplicación 54
- Interpretación errónea 53, 54
- Violación directa de la ley sustancial 52, 53

Numeral 2 57,58

Numeral 3 58, 59, 60

Numeral 4 61

Numeral 5 61,62

Numeral 6 62-63

Numeral 7 63-65

Numeral 8 66-68

Numeral 9 69

Numeral 10 70

Numeral 11 71,72

Numeral 12 73, 74, 75

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

- Causas de inadmisión 124
- Congruencia con la causal y resolución 90
- Criterios jurisprudenciales 89, 90
- Indebida aplicación 88
- Interpretación errónea 86
- Violación directa 86
- Violación directa por comisión 87
- Violación directa por omisión 87

CORRECCIÓN 127-132**DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS**

- Causas de inadmisión 121, 123
- Constitución Nacional 79, 80
- Decretos con valor de Ley 81, 82
- Derecho Antiguo 83
- Derecho Nuevo 83
- Favorabilidad al reo 84
- Ley adjetiva 85, 86
- Ley formal 81
- Ley material 81
- Ley sustantiva 85
- Leyes penales en blanco 83
- Principio de Estricta Legalidad 82
- Reglamento 82
- Tratados y Convenios Internacionales 80
- Ultra actividad de la ley 84
- Validez de la ley penal en el tiempo 84

HISTORIA CONCISA DEL CASO

- causas de inadmisión 114,115
- concepto 47
- requisito fundamental 48

LOS MOTIVOS

- causal probatoria 76
- causas de inadmisión 119, 120, 121
- como deben presentarse 75, 76
- indebida aplicación 77
- numeral 11 77

DERECHO COMPARADO**ARGENTINA**

- Adhesión 142, 143
- Anuncio y formalización 140
- Audiencia 142, 143
- Causales 139
- Competencia 135
- Corrección 141
- Desistimiento 144
- Efecto extensivo 144
- Efecto suspensivo 144
- Estructura 139, 140
- Legitimación 135, 136, 137
- Recurso de queja 142
- Recurso técnico formalista 137
- Resoluciones recurribles 135

COLOMBIA

- anticipación de audiencia 150
- aplicación extensiva 146
- causales 146
- causales de inadmisión 148
- derecho a acceso a los tribunales 149
- derecho a contradicción 146
- fines 145
- prohibición de *reformatio in pejus* 149
- resoluciones recurribles 145
- término 148

COSTA RICA

- Anuncio y formalización 157
- Corrección 158
- Derecho de Adhesión 154
- Estructura del recurso 157
- Legitimación 153
- Motivos 155
- Requisitos 157
- Resoluciones recurribles 151

- Traslado 178

ESPAÑA

- admisión del tribunal A-quo 162
- audiencia 169, 170
- causales 160
- causas de inadmisión 167
- colección legislativa 167
- defensor de oficio 166
- depósito 168, 169
- escrito preparatorio 161, 162
- extensión de la decisión 172
- legitimación 161
- preparación 160
- prohibición de *reformatio in pejus* 171
- queja 163
- sustanciación del recurso 165
- testimonio 165

PROPUESTA DE REFORMA

- Admisión 177
- Aplicación extensiva 179
- Audiencia 179
- Causas de inadmisión 177
- Contenido del recurso 177
- Efecto suspensivo 179
- Fines 176
- Interposición 177
- Legitimación 176
- Oportunidad 177
- Principio de no agravación 180
- Procedimiento 176

ANEXO

INDICE

A.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.....	2
	Cuadro 1 Sentencia definitiva de los negocios admitidos en 2001	4
	Cuadro 2 Sentencia definitiva de los negocios admitidos en 2002.	6
	Cuadro 3 Sentencia definitiva de los negocios admitidos en 2003.....	8
B.	LOS RECURRENTES	10
	Cuadro 4 Abogado Defensor Particular	11
	Cuadro 5 Abogado Defensor de Oficio	11
	Cuadro 6 El Ministerio Público	11
	Cuadro 7 La Parte Querellante	11
C.	CAUSALES DE CASACIÓN	12
	Cuadro 8 Causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.....	13
	Cuadro 9 Causales contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003	14
	Cuadro 10 Causales contenidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.....	15
	Cuadro 11 Causales contenidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.....	16
	Cuadro 12 Causales contenidas en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.....	17
	Cuadro 13 Causales contenidas en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.....	18

A. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una vez admitido el recurso se da traslado por el término de cinco días a la Procuradora General de la Nación para que emita su opinión sobre el recurso y cuando ésta devuelva el expediente a la Secretaría de la Sala de lo Penal, se procede a fijar la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública a la que asisten los tres magistrados que integran la Sala de lo Penal, el recurrente y el vocero designado por la Procuradora General de la Nación.

El orden de intervención en la audiencia corresponde en primer lugar al recurrente y a continuación al opositor, que en este caso es el Ministerio Público por cuanto nuestro recurso de casación no está diseñado para el contradictorio.

Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, en su primera intervención por un término no mayor de una hora y en la segunda por un lapso que no debe exceder de treinta minutos, siendo improcedente en esta fase de alegatos orales dar lectura a pieza del proceso.

Luego de concluida la audiencia, se procede a la transcripción del Acta que se remite a los Magistrados que integran la Sala y el Secretario para la firma. Seguidamente, el Secretario pone el expediente a disposición del Magistrado sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente que una vez leído y firmado por los demás Magistrados, y encontrada conforme, pasa a ser la sentencia que decide el recurso de casación.

A continuación exponemos los negocios admitidos entre el año 2001 a 2003 y la decisión adoptada por el Tribunal de Casación, que incluye resoluciones expedidas hasta el 30 de junio del 2006.

Cuadro 1 Sentencia definitiva de los negocios admitidos en 2001.

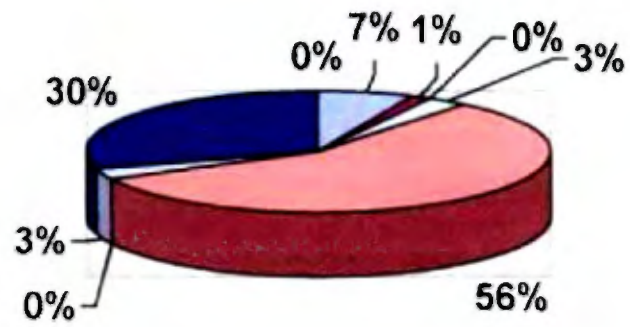
MES	RECURSOS* ADMITIDOS	CASA Y ABSUELVE	CASA Y CONDENA	CASA Y AUMENTA LA SANCIÓN	CASA Y DISMINUYE LA SANCIÓN	CASA Y REEMPLAZA LA PENA	NO CASA	NULLIDAD DE LA SENTENCIA	DESISTIÓ	NO ESPECIFICO
Enero	6	--	--	--	--	--	2	--	--	4
Febrero	1	--	--	--	--	--	--	--	--	1
Marzo	2	1	--	--	--	--	--	--	--	1
Abril	1	--	--	--	--	--	--	--	--	1
Mayo	12	2	--	--	--	--	7	--	2	1
Junio	3	--	--	--	--	--	2	--	--	1
Julio	10	--	--	--	--	--	6	--	--	4
Agosto	6	--	--	--	--	--	1	--	--	5
Septiembre	4	--	--	--	--	--	3	--	--	1
Octubre	10	2	--	--	--	--	8	--	--	--
Noviembre	6	--	--	--	1	--	4	--	--	1
Diciembre	13	--	1	--	1	--	9	--	--	2
TOTAL	74	5	1	--	2	--	42	--	2	22

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre. 2001 y 2002.

* Incluye los recursos admitidos tras ordenar la corrección.

** En estos casos no se identificó cuál era la resolución impugnada, quién era el procesado ni la víctima del delito, lo que no nos permitió ubicar la Sentencia que decidió el fondo del recurso.

RESOLUCIONES POR PORCENTAJE



<input type="checkbox"/> CASA Y ABSUELVE	<input type="checkbox"/> CASA Y CONDENA
<input type="checkbox"/> CASA Y AUMENTA LA SANCIÓN	<input type="checkbox"/> CASA Y DISMINUYE LA SANCIÓN
<input type="checkbox"/> NO CASA	<input type="checkbox"/> NULIDAD DE LA SENTENCIA
<input type="checkbox"/> DESISTIÓ	<input type="checkbox"/> NO ESPECIFICO
<input type="checkbox"/> CASA Y REEMPLAZA LA PENA	

Cuadro 2. Sentencia definitiva de los negocios admitidos en 2002.

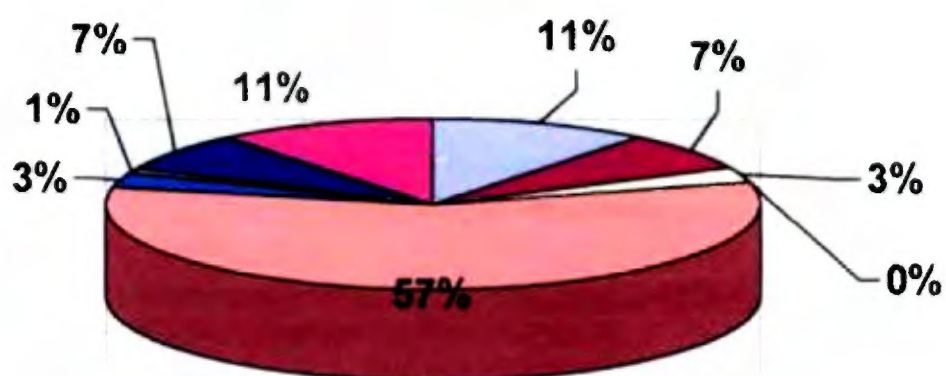
MES	RECURSOS* ADMITIDOS	CASA Y ABSUELVE	CASA Y CONDENA	CASA Y AUMENTA LA SANCIÓN	CASA Y DISMINUYE LA SANCIÓN	CASA Y REEMPLAZA LA PENA	NO CASA	NULIDAD DE LA SENTENCIA	DESISTIÓ	PENDIENTE DE DICTAR SENTENCIA	NO ESPECÍFICO**
Enero	7	-	1	1	-	-	5	-	-	-	-
Febrero	12	-	-	-	-	-	11	1	-	-	-
Marzo	8	4	1	2	-	-	-	-	-	-	1
Abril	11	2	-	-	-	-	4	-	-	2	3
Mayo	11	3	-	-	-	-	4	-	-	4	-
Junio	3	-	-	-	-	-	2	-	1	-	-
Julio	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Agosto	22	-	4	-	-	-	12	-	-	-	6
Septiembre	9	-	-	-	-	-	7	-	-	1	1
Octubre	7	-	2	-	-	-	3	2	-	-	-
Noviembre	11	2	-	-	-	-	8	-	-	1	-
Diciembre	9	-	-	-	-	-	8	-	-	-	1
TOTAL	111	12	8	3	0	0	64	3	1	8	12

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 2002, 2003 y 2004. Archivos de la Sala de lo Penal Enero-Diciembre 2005 y Enero-Junio 2006.

* Incluye los recursos admitidos tras ordenar la corrección.

** En estos casos no se identificó cuál era la resolución impugnada, quién era el procesado ni la víctima del delito, lo que no nos permitió ubicar la Sentencia que decidió el fondo del recurso.

RESOLUCIONES POR PORCENTAJE



□ CASA Y ABSUELVE	■ CASA Y CONDENA
□ CASA Y AUMENTA LA SANCIÓN	□ CASA Y DISMINUYE LA SANCIÓN
□ NO CASA	■ NULIDAD DE LA SENTENCIA
□ DESISTIÓ	■ PENDIENTE DE DICTAR SENETENCIA
■ NO ESPECIFICO	

Cuadro 3. Sentencia definitiva de los negocios admitidos en 2003.

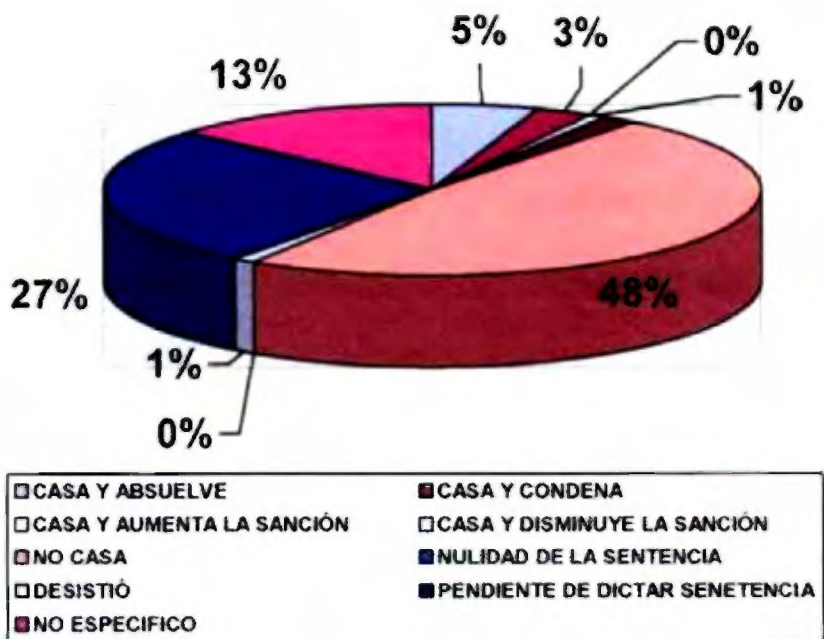
MES	RECURSOS* ADMITIDOS	CASA Y ABSUELVE	CASA Y CONDENA	CASA Y AUMENTA LA SANCIÓN	CASA Y DISMINUYE LA SANCIÓN	CASA Y REEMPLAZA LA PENA	NO CASA	NULIDAD DE LA SENTENCIA	DESISTIÓ	PENDIENTE DE DICTAR SENTENCIA	NO ESPECIFICO**
Enero	3	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-
Febrero	13	2	-	-	-	-	5	-	-	6	-
Marzo	18	-	1	-	1	-	14	-	-	2	-
Abril	16	-	-	-	-	-	8	-	1	7	-
Mayo	6	-	1	-	-	-	3	-	-	2	-
Junio	13	1	-	-	-	-	3	-	-	2	7
Julio	8	2	1	-	-	1	4	-	-	-	-
Agosto	3	-	-	-	-	-	1	-	-	2	-
Septiembre	13	-	-	-	-	-	6	-	-	-	7
Octubre	8	1	-	-	-	-	4	-	-	3	-
Noviembre	4	-	-	-	-	-	3	-	-	1	-
Diciembre	8	-	-	-	-	1	4	-	-	2	1
TOTAL	113	6	3	0	1	2	55	0	1	30	15

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre 2003 y 2004. Archivos de la Sala de lo Penal Enero-Diciembre 2005 y Enero-Junio 2006.

* Incluye los recursos admitidos tras ordenar la corrección.

** En estos casos no se identificó cuál era la resolución impugnada, quién era el procesado ni la víctima del delito, lo que no nos permitió ubicar la Sentencia que decidió el fondo del recurso.

RESOLUCIONES POR PORCENTAJE



B. LOS RECURRENTES

La ley de procedimiento penal vigente establece que solamente puede recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada.

Por tanto, pueden hacer uso del recurso el procesado, su abogado particular o abogado defensor de oficio, el Ministerio Público así como el querellante y el actor civil.

En este apartado mostraremos los datos recabados sobre los recurrentes indicando si los escritos fueron admitidos, no admitidos, extemporáneos, si desistieron.

Es oportuno señalar que de las 682 resoluciones de admisión examinadas, se observó que en 54 de ellas no se identificó quien interpuso el recurso de casación, por tanto esta muestra es sobre un total de 628 recurrentes.

Cuadro 4 Abogado Defensor Particular

DECISIÓN	2001	2002	2003	TOTAL
ADMITIDO	34	54	69	157
NO ADMITIDO	59	81	121	261
DESISTE	0	1	2	3
EXTEMPORÁNEO	0	0	1	1
NO ESPECIFICO*	0	8	3	11

Cuadro 5 Abogado Defensor de Oficio

DECISIÓN	2001	2002	2003	TOTAL
ADMITIDO	12	29	26	67
NO ADMITIDO	10	16	38	64
EXTEMPORÁNEO	0	1	0	1

Cuadro 6 El Ministerio Público

DECISIÓN	2001	2002	2003	TOTAL
ADMITIDO	14	12	14	40
NO ADMITIDO	7	2	4	13
DESISTE	1	0	0	1
EXTEMPORÁNEO	0	0	0	0
NO ESPECIFICO*	1	0	0	1

Cuadro 7 La Parte Querellante

DECISIÓN	2001	2002	2003	TOTAL
ADMITIDO	1	3	0	4
NO ADMITIDO		3	1	4
DESISTE	0	0	0	0
EXTEMPORÁNEO	0	0	0	0

Fuente: Registro Judicial. Publicación del Órgano Judicial. Enero-Diciembre de 2001, 2002 y 2003

* Se trata de negocios en que se ordenó la corrección del recurso pero no logramos ubicar la resolución en que la Corte se pronunció sobre la admisión del libelo.

C. CAUSALES DE CASACIÓN

De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia, la causal expresada debe ser de aquellas señaladas por la ley y que el texto citado debe apegarse a lo descrito en el numeral.

Sin embargo, como ya se dejó expuesto, los numerales 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial contienen más de una causal.

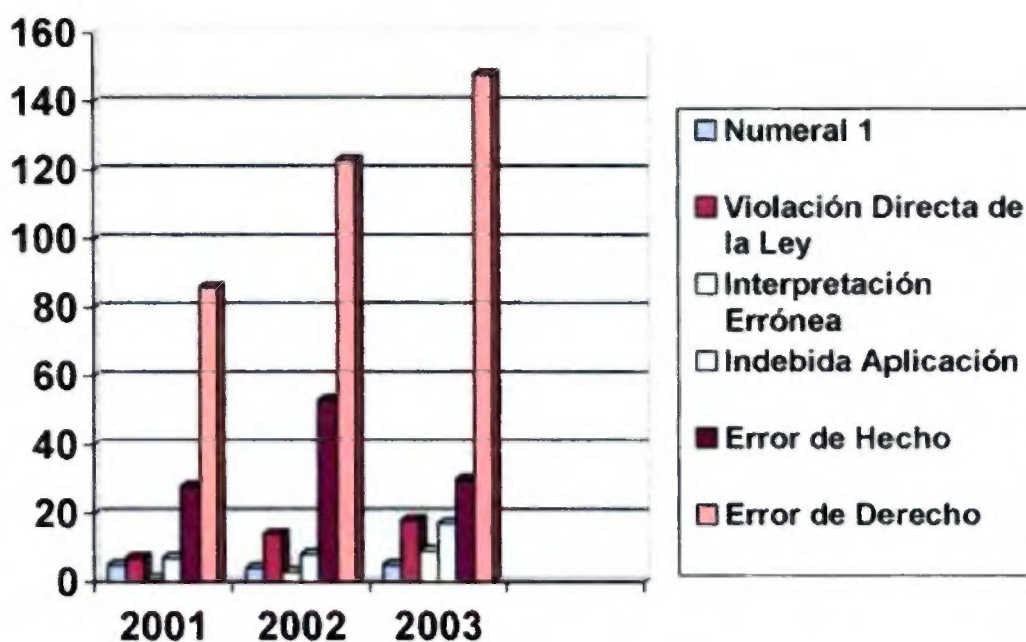
En esta sección presentamos los datos recabados en cuanto a las causales invocadas en los años 2001 a 2003, observándose que las más aducidas son las denominadas causales de naturaleza probatoria, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, mientras que los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12 están prácticamente en desuso, no han tenido mayor desarrollo jurisprudencial.

Cabe aclarar que en cada escrito pueden aducirse mas de una causal, de allí que no hay correlación entre la cantidad de fallos analizados y las causales invocadas.

Cuadro 8 Causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.

CAUSAL	2001	2002	2003	TOTAL
1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial.	5	4	5	14
1.1 Violación Directa de la Ley	7	14	18	39
1.2 Interpretación Errónea	1	3	9	13
1.3 Indebida Aplicación	7	8	17	32
1.4 Error de Hecho en la existencia de la prueba	28	53	30	111
1.5 Error de Derecho en la apreciación de la prueba	86	123	148	357

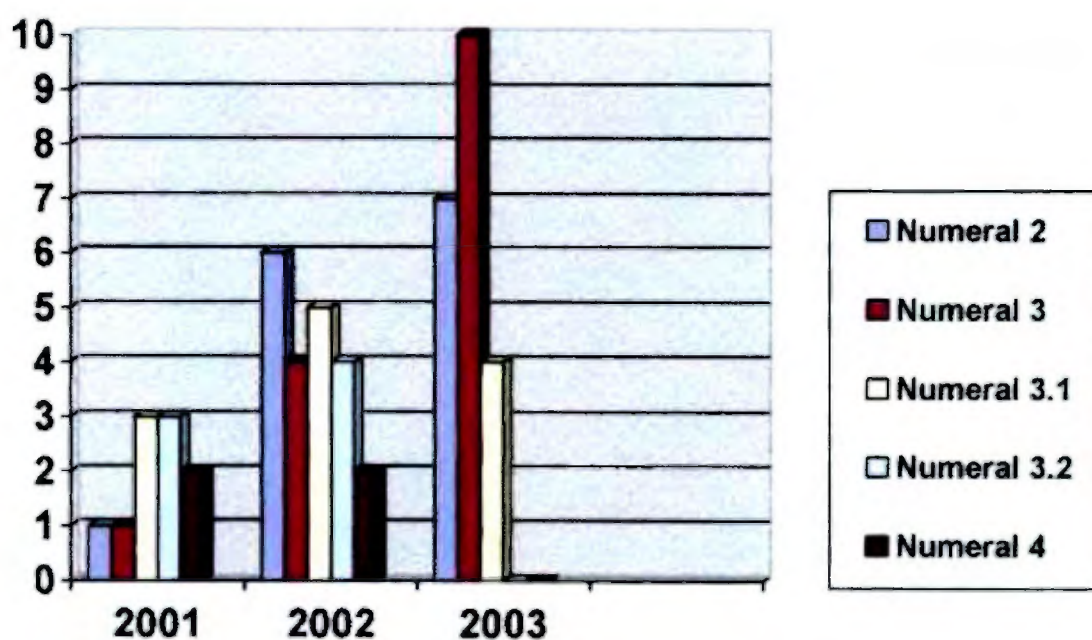
REPRESENTACIÓN GRÁFICA



Cuadro 9 Causales contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.

CAUSAL	2001	2002	2003	TOTAL
2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es	1	6	7	14
3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable	1	4	10	15
3.1 Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo	3	5	4	12
3.2 Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable	3	4	0	7
4. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo	2	2	0	4

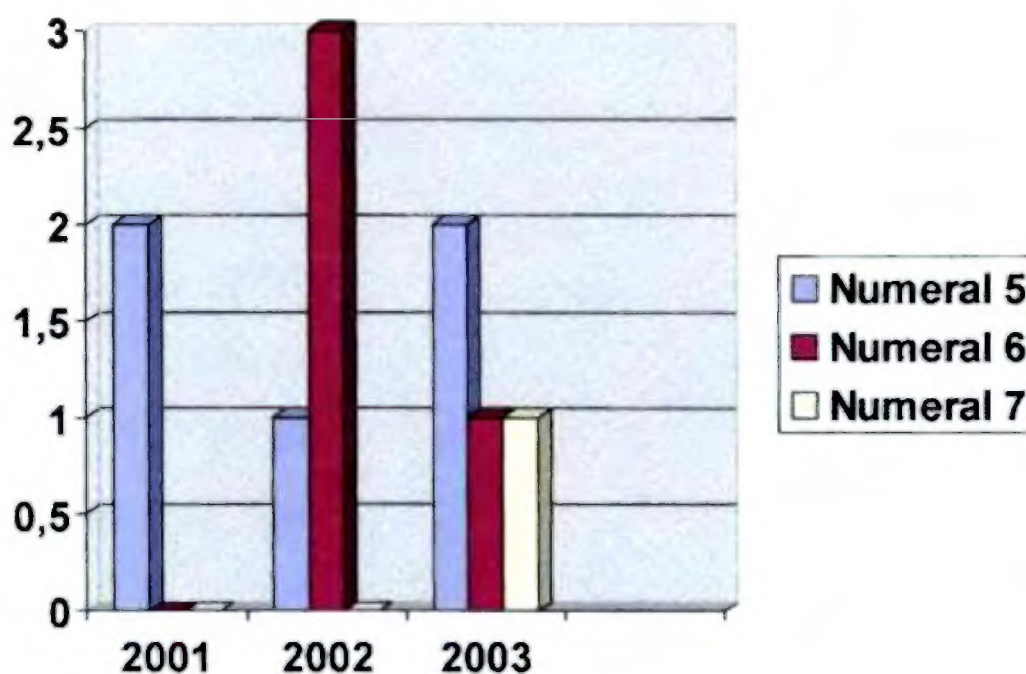
REPRESENTACIÓN GRÁFICA



Cuadro 10 Causales contenidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.

CAUSAL	2001	2002	2003	TOTAL
5. Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad	2	1	2	5
6. Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo.	0	3	1	4
7. Cuando haya procedido por delito que requiera denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa denuncia o querrela, que requiere la ley	0	0	1	1

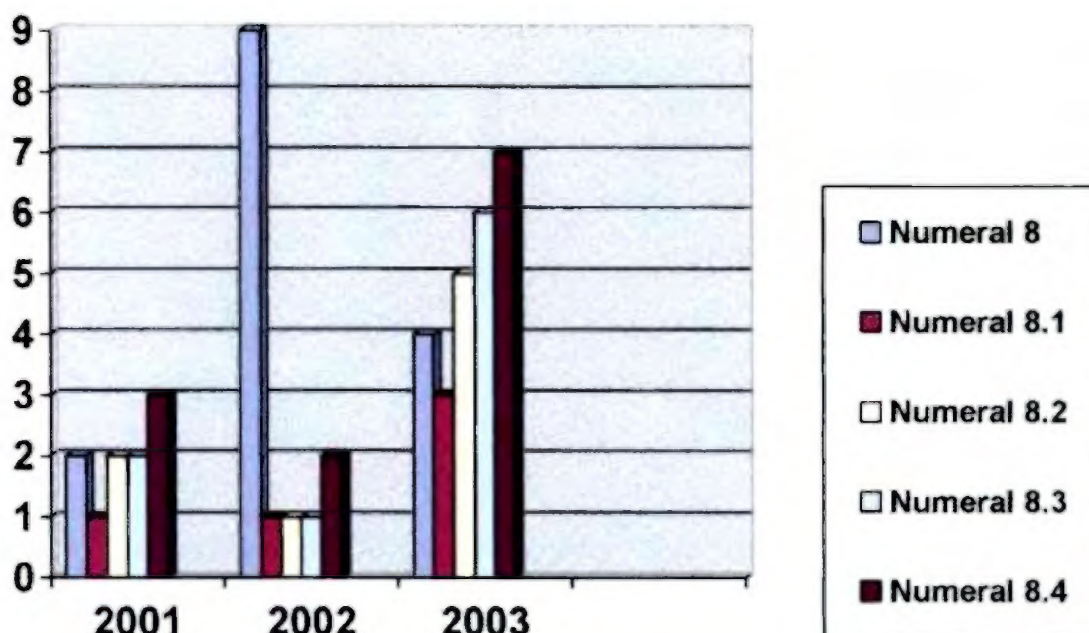
Representación Gráfica



Cuadro 11 Causales contenidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.

CAUSAL	2001	2002	2003	TOTAL
8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal	2	9	4	15
8.1 Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	1	1	3	5
8.2 Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal	2	1	5	8
8.2 Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	2	1	6	9
8.4 Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal	3	2	7	12

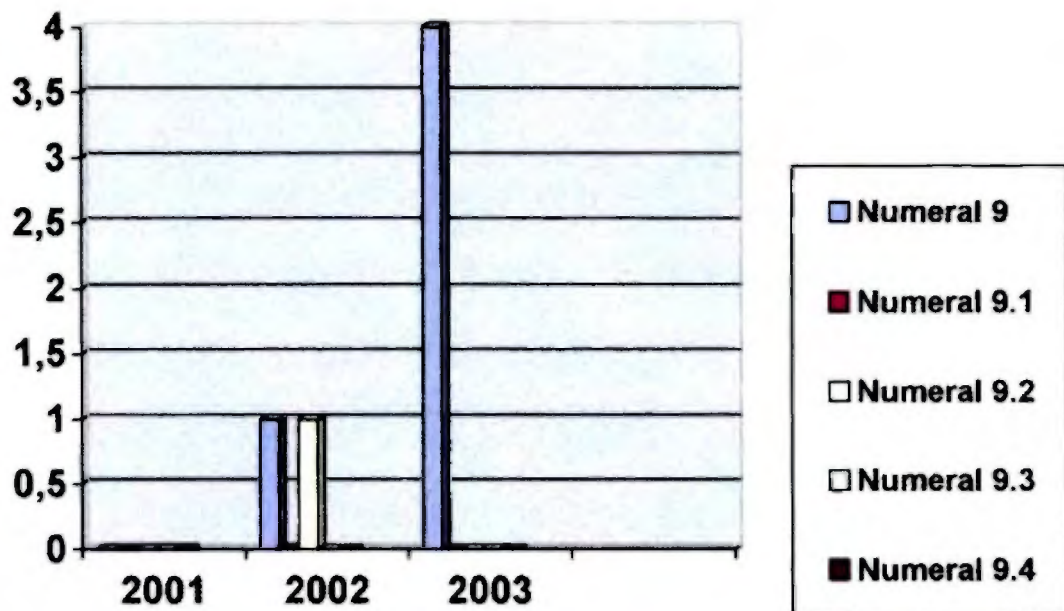
REPRESENTACIÓN GRÁFICA



Cuadro 12 Causales contenidas en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.

CAUSAL	2001	2002	2003	TOTAL
9 Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal	0	1	4	5
9.1 Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal	0	0	0	0
9.2 Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal	0	1	0	1
9.3 Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal	0	0	0	0
9.4 Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal	0	0	0	0

REPRESENTACIÓN GRÁFICA



Cuadro 13 Causales contenidas en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial aducidas en los años 2001 a 2003.

CAUSAL	2001	2002	2003	TOTAL
10. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal	0	1	3	4
10.1 Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal	0	0	0	0
10.2 Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal	1	0	0	1
11. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados	3	9	9	21
12. Cuando la sanción impuesta corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.	1	2	1	4
12.1 Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito	0	0	0	0
12.2 Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado	1	0	0	1
12.3 Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad	1	2	2	5

Representación Gráfica

